



DERECHO VIRTUAL

MANUAL DE DERECHO CIVIL I

Última actualización: 5/09/2025



DERECHO
VIRTUAL

MANUAL DE
DERECHO CIVIL I

Aviso legal

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados.

ÍNDICE

Pág.

BLOQUE I: FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL	8
Tema 1: Introducción al Derecho Civil	9
Tema 2: El Código Civil	17
Tema 3: Los Derechos Forales	24
Tema 4: El Ordenamiento Jurídico y sus Fuentes	33
Tema 5: La Jurisprudencia y el Derecho Comunitario	44
Tema 6: Aplicación de las Normas Jurídicas	53
Tema 7: Profundización en la Interpretación y Jurisprudencia	65
Tema 8: Analogía y Equidad	76
Tema 9, 10 y 11: Vigencia y Eficacia de las Normas	85
Tema 14: Prescripción y Caducidad	116
Tema 15 y 16: El Derecho Transitorio	123
BLOQUE II: LA PERSONA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	138
Tema 1, 2 y 3: La Persona y los Derechos de la Personalidad	139
Tema 4 y 5: Capacidad de Obrar y Personas con Discapacidad	157
Tema 6: Los Cargos Tuitivos	169
Tema 7, 8, 9 y 10: Ausencia y Declaración de Fallecimiento	172
Tema 11, 12 y 13: La Nacionalidad	187
Tema 14 y 15: El Registro Civil	197
Tema 16 y 17: El Domicilio	202
Tema 18: La Vecindad Civil	206
BLOQUE III: LA PERSONA JURÍDICA	208
Tema 1: Introducción a las Personas Jurídicas	209
Tema 2 y 3: Las Asociaciones	212
Tema 4: Las Fundaciones	218
Tema 5: Régimen General de las Personas Jurídicas	222
Tema 6: La Doctrina del Levantamiento del Velo	226
BLOQUE IV: LAS RELACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS	228
Tema 1: El Objeto del Derecho	229
Tema 2: El Negocio Jurídico	236
Tema 3: La Voluntad Negocial	248
Tema 4: Los Elementos del Negocio Jurídico	258
Tema 5: La Ineficacia del Negocio Jurídico	272



BLOQUE I:

Fundamentos del Derecho Civil I

Tema 1: Introducción

1.1 Concepto y contenido del derecho civil

En una primera aproximación, el **Derecho Civil** puede ser definido como aquel sector del Derecho privado que tiene por objeto la regulación de la persona en sí misma considerada, su patrimonio, las relaciones jurídicas que entabla con otros sujetos y el destino de sus bienes tras su fallecimiento.

Nótese que el Derecho Civil impregna la práctica totalidad de los actos cotidianos. Actuaciones tan comunes como la compra de bienes en un establecimiento, el pago de la renta arrendaticia de una vivienda, la constitución de una hipoteca por parte de los progenitores o la distribución del patrimonio hereditario tras el fallecimiento de un familiar, constituyen todas ellas realidades jurídicas reguladas por la normativa civil.

2. Clasificación sistemática

Dada su vasta extensión, la doctrina ha procedido a una **clasificación sistemática de su contenido en cuatro grandes bloques**, cuya comprensión es fundamental para el estudio ordenado de la disciplina:

1

Derecho de la persona y parte general

Regula a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, así como los fundamentos del ordenamiento jurídico.

2

Derecho de obligaciones y contratos

Analiza las relaciones jurídicas entre sujetos, de las cuales emanan deberes y derechos recíprocos.

3

Derechos reales e hipotecario

Se centra en las relaciones de poder que las personas ostentan directamente sobre las cosas.

4

Derecho de familia y de sucesiones

Regula las relaciones familiares y el destino del patrimonio tras el fallecimiento.

3. Derecho de la persona y parte general

Se ocupa de la persona como **sujeto de derechos y obligaciones por el mero hecho de ser tal**. Regula aspectos inherentes al ser humano, como el derecho a la nacionalidad o el respeto debido por los demás sujetos. A mayor abundamiento, esta sección incluye la denominada «Parte General», que establece los fundamentos del ordenamiento jurídico, como la tipología de las normas y sus efectos.



Aspectos personales

- Nacionalidad
- Derechos fundamentales
- Capacidad jurídica

Parte general

- Tipología de normas
- Efectos jurídicos
- Fundamentos del ordenamiento



4. Derecho de obligaciones y contratos

Analiza las **relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos, de las cuales emanan deberes y derechos**. Un ejemplo paradigmático es el contrato de compraventa, en virtud del cual surge para el comprador la obligación de pagar un precio y, para el vendedor, la de entregar la cosa.



Contrato

Acuerdo de voluntades que genera obligaciones entre las partes

Obligaciones

Vínculos jurídicos que imponen deberes y otorgan derechos

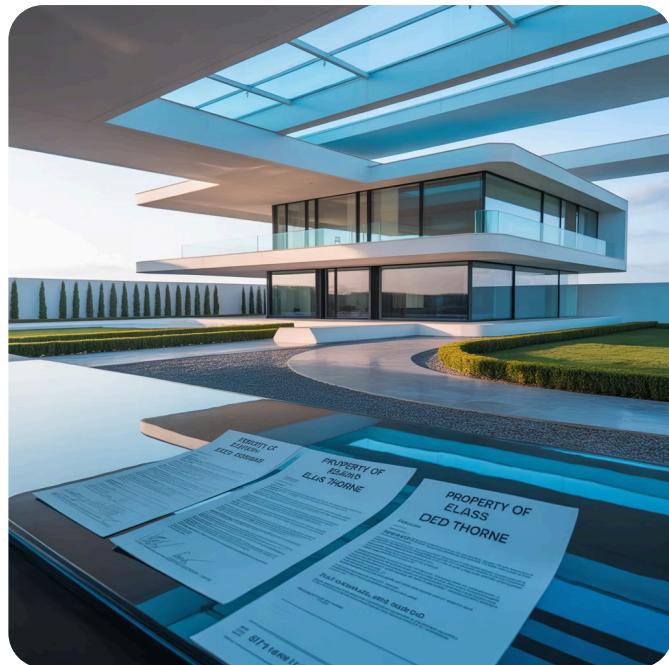
Cumplimiento

Satisfacción de la prestación debida conforme a lo pactado

5. Derechos reales e hipotecario y derecho de familia y sucesiones

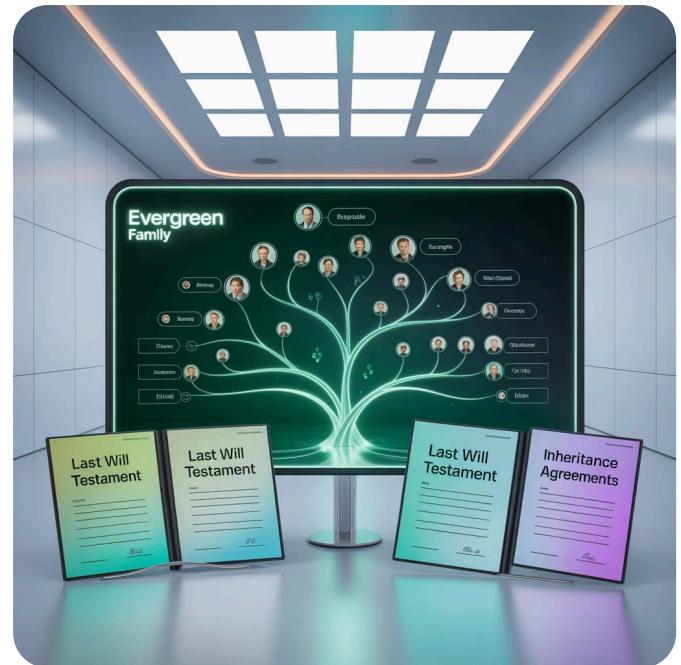
Derechos reales e hipotecario

Este bloque se centra en las **relaciones de poder o señorío que las personas ostentan directamente sobre las cosas**, cuyo máximo exponente es el derecho de propiedad.



Derecho de familia y de sucesiones

Regula, por un lado, las **relaciones personales y patrimoniales en el seno del ámbito familiar** y, por otro, el **destino del patrimonio de una persona una vez acaecido su fallecimiento**.



6. Posición sistemática: derecho público y derecho privado

Para una correcta ubicación del Derecho Civil, resulta imprescindible acudir a la tradicional **summa divisio que la ciencia jurídica establece entre Derecho Público y Derecho Privado**. Es de suma importancia para el examen retener esta distinción fundamental.

Derecho público

Es el conjunto de normas que regulan situaciones en las que interviene el Estado en ejercicio de su imperium o potestad pública, tutelando intereses de carácter general. Pertenece a esta esfera el Derecho Administrativo (p. ej., la imposición de una sanción por exceso de velocidad) o el Derecho Fiscal (p. ej., la obligación de abonar impuestos).

Derecho privado

Es el sector del ordenamiento que disciplina las relaciones jurídicas entre sujetos particulares, que actúan en un plano de igualdad. El ejemplo canónico es la celebración de un contrato de alquiler entre dos individuos.

El **Derecho Civil se encuadra, sin género de dudas, en la categoría de Derecho Privado**. Con todo, conviene precisar que ambos conceptos no son plenamente coincidentes, pues el Derecho Privado comprende otros sectores normativos además del Civil.

6. El derecho civil como derecho privado común

Como se ha anticipado, el Derecho Privado no se agota en el Derecho Civil. Junto a este, coexisten otras ramas jurídicas que, si bien comparten la misma naturaleza, se han especializado en la regulación de ámbitos concretos de la realidad social. Es crucial distinguir entre ellas:

Derecho civil

Actúa como el **Derecho Privado general o común**, regulando las facetas más esenciales de la persona y sus relaciones patrimoniales.

Derecho mercantil

Se define como un **Derecho especial aplicable a los sujetos que realizan actos de comercio de forma profesional**, como son los empresarios y las sociedades mercantiles.

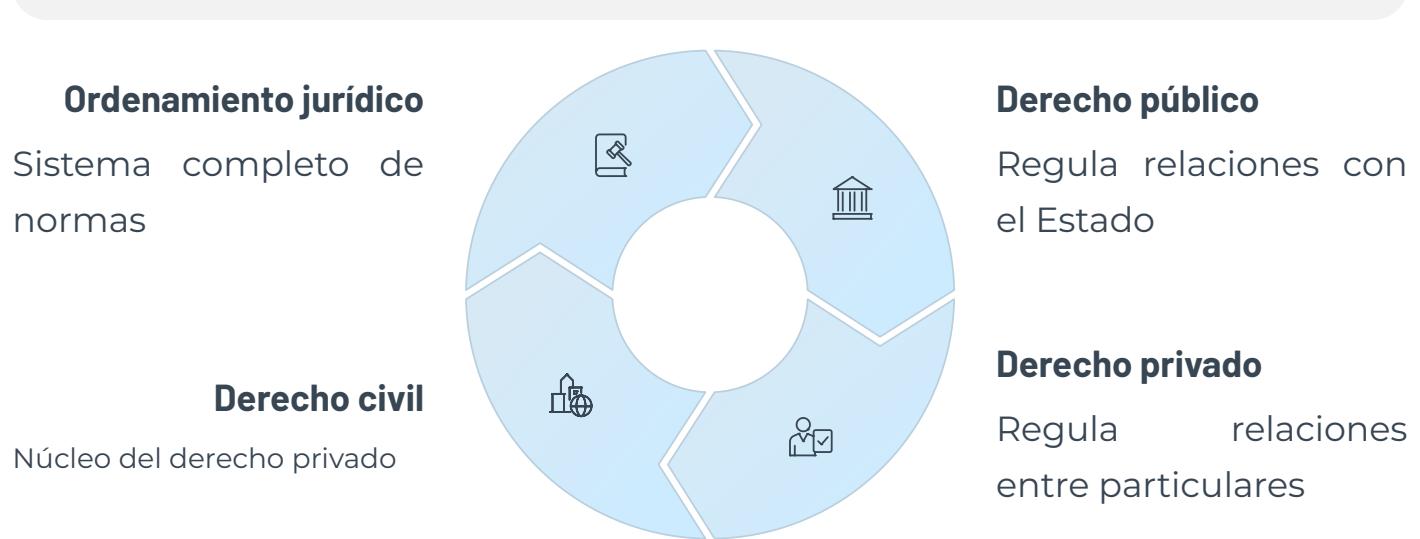
Derecho laboral (o del trabajo)

Es el sector normativo que regula específicamente la **relación jurídica que surge entre un trabajador y un empresario** en el marco del contrato de trabajo.

La relación entre estas ramas es de especialidad. El **Derecho Civil fungé como "tronco común" del que se han desgajado históricamente otras disciplinas** para atender a necesidades específicas. Por ello, el Derecho Civil ostenta un carácter supletorio: sus normas se aplican para colmar las lagunas que puedan presentar los ordenamientos privados especiales.

A continuación, se presentan dos esquemas para clarificar la estructura y contenido de la materia.

7. Estructura del ordenamiento jurídico y posición del derecho civil



Esquema 2: contenido del derecho civil (los cuatro grandes bloques)

BLOQUE TEMÁTICO	OBJETO DE ESTUDIO	EJEMPLOS ILUSTRATIVOS
I. Derecho de la Persona y Parte General	El sujeto de derecho, sus atributos y los principios normativos.	Nacionalidad, capacidad jurídica, tipos de normas, efectos legales.
II. Derecho de Obligaciones y Contratos	Las relaciones jurídicas entre personas (acreedor-deudor).	Compraventa, arrendamiento, préstamo, responsabilidad por daños.
III. Derechos Reales e Hipotecario	El poder directo de una persona sobre una cosa.	Propiedad, usufructo, servidumbre, hipoteca.
IV. Derecho de Familia y de Sucesiones	Las relaciones familiares y el destino del patrimonio post mortem.	Matrimonio, filiación, tutela, testamento, herencia.

4

100%

Bloques fundamentales

El Derecho Civil se estructura en cuatro grandes áreas que abarcan todos los aspectos de la vida jurídica privada de las personas.

Cobertura vital

Desde el nacimiento hasta después de la muerte, el Derecho Civil regula todos los aspectos esenciales de la vida jurídica de las personas.

Tema 2: Código Civil

El Código Civil como cuerpo normativo fundamental Una vez delimitado el concepto y contenido del Derecho Civil, resulta imperativo analizar las fuentes formales en las que este se plasma. El cuerpo normativo central y de mayor trascendencia en la materia es, indiscutiblemente, el **Código Civil**. Este texto legal constituye el **pilar sobre el que se asienta el Derecho Privado común** en nuestro ordenamiento, albergando el conjunto sistemático de normas que regulan instituciones tan fundamentales como el matrimonio, los derechos inherentes a la persona o el régimen de las obligaciones y los contratos. Estamos, por tanto, ante una de las **leyes más importantes del ordenamiento jurídico español**, un texto vasto y complejo compuesto por miles de artículos.



1. Antecedentes históricos

La promulgación del Código Civil en el siglo XIX no fue un hecho casual, sino la respuesta a una **necesidad histórica perentoria**. El panorama jurídico pre-codificador en España se caracterizaba por una **profunda dispersión normativa**, un auténtico caos legislativo donde coexistían, de forma desordenada, el derecho de base nacional con la pluralidad de Derechos forales. Esta situación generaba una **grave inseguridad jurídica**, pues resultaba en extremo complejo determinar la norma aplicable a cada supuesto de hecho.



A fin de superar esta anomia, el legislador decimonónico, siguiendo la estela del exitoso modelo codificador francés —plasmado en el *Code civil* de 1804—, emprendió la monumental tarea de unificación y sistematización que culminaría con la **aprobación del Código Civil en 1888**.

2. El fenómeno de la codificación

2.1 El fenómeno de la Codificación: concepto y significado

Para comprender la relevancia histórica y dogmática del Código Civil, es esencial analizar el concepto mismo de codificación. No se trata meramente de una recopilación de leyes preexistentes, sino de un **proceso racionalizador de gran calado**.

Definición técnica

La codificación puede definirse como la **agrupación sistemática y articulada**, en un único texto legal, de un conjunto de disposiciones normativas relativas a una rama concreta del ordenamiento jurídico.

Finalidad triple

- Unificar la legislación dispersa
- Dotarla de coherencia interna
- Facilitar su conocimiento y aplicación

Caso español

Supuso reunir en un solo cuerpo legal una multitud de leyes que hasta entonces se encontraban diseminadas.



3. Evolución y adaptación

Es importante destacar que, aunque el Código Civil data de finales del siglo XIX, **no es un texto anquilosado**. Muy al contrario, ha experimentado numerosísimas y profundas reformas a lo largo de su historia para adaptarse a la evolución de la realidad social y a los nuevos valores constitucionales.

Código Civil 1888

Aprobación del texto original

Igualdad hombre-mujer

Eradicación de la preeminencia jurídica del varón

1

2

3

4

Constitución 1978

Punto de inflexión que obligó a modificar preceptos incompatibles con los nuevos principios constitucionales

Matrimonio igualitario

Reforma que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo

Por tanto, si bien su estructura original data de 1888, su **contenido actual es fruto de un constante proceso de actualización**, reflejando el compromiso del legislador con la evolución de la sociedad.

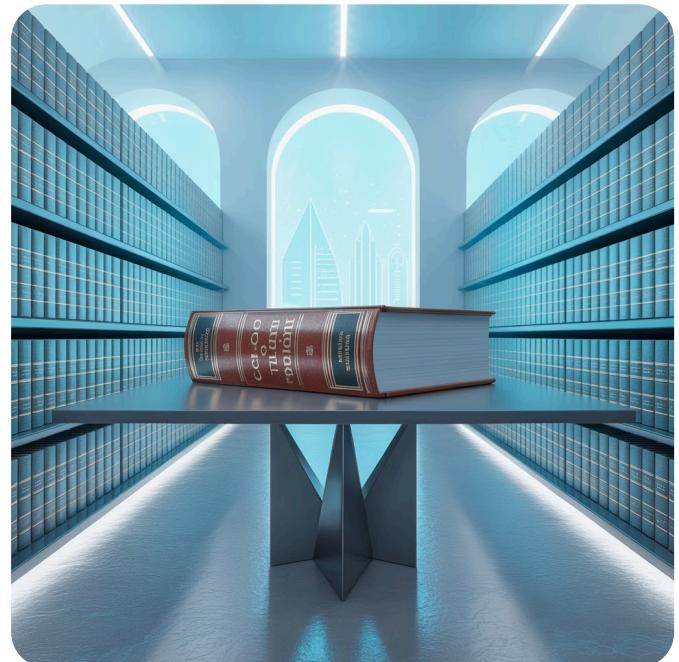


4. Código civil y legislación especial

4.1 La relación entre el Código Civil y la Legislación Especial

Una cuestión de suma importancia práctica es determinar si todo el Derecho Civil se encuentra contenido en el Código. **La respuesta es negativa.** Resulta fundamental para el examen comprender que el Código Civil regula los aspectos fundamentales y las instituciones troncales de la materia, actuando como Derecho Común, pero **no agota la totalidad de la regulación civil.**

Junto al Código, existe una vasta constelación de **leyes especiales** que desarrollan con mayor grado de detalle sectores específicos. El Código establece, por así decirlo, los principios generales y la regulación básica, mientras que la legislación especial aborda las particularidades de ciertas materias.



Un ejemplo claro se encuentra en el ámbito del arrendamiento: el Código Civil contiene las normas básicas sobre los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario; sin embargo, la regulación pormenorizada de los alquileres de vivienda se encuentra en una ley específica, la **Ley de Arrendamientos Urbanos.**

En resumen, el estudio del Derecho Civil parte inexcusablemente del análisis del Código Civil como norma amplísima y central, pero debe complementarse necesariamente con el estudio de los cientos de leyes especiales que regulan cada materia en específico, conformando un **sistema normativo complejo y articulado.**

5. Proceso histórico de la codificación civil



Situación previa (Siglo XIX)

- Dispersión Normativa
- Coexistencia de Derecho Común y Derechos Forales
- **Inseguridad Jurídica**



Necesidad de unificación

Urgencia de sistematización y unificación normativa

Influencia extranjera

Code Civil francés (1804) como modelo inspirador

Resultado final

CÓDIGO CIVIL (1888)

6. Relación jerárquica de las normas civiles

NIVEL NORMATIVO	FUNCIÓN	EJEMPLOS
CÓDIGO CIVIL	Derecho Común y Supletorio: Establece los principios, las instituciones básicas y la regulación general de la materia. Se aplica en defecto de ley especial.	Regulación general del contrato, derechos de la personalidad, normas sobre la propiedad, régimen matrimonial básico.
LEGISLACIÓN ESPECIAL	Regulación Específica: Desarrolla con detalle sectores concretos del Derecho Civil que, por su complejidad o singularidad, requieren una normativa propia.	Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley Hipotecaria, Ley de Propiedad Horizontal, Ley de Propiedad Intelectual.

Código civil

Función principal: Establecer principios generales y regulación básica del Derecho Civil

Leyes especiales

Función principal: Regular en detalle materias específicas que requieren tratamiento particular

Tema 3: Derechos forales

1. La cuestión foral: Concepto y trascendencia

Abordamos en el presente capítulo una de las cuestiones más singulares y complejas del ordenamiento civil español: la denominada «**cuestión foral**». Su correcta comprensión es de **capital importancia**, pues determina el ámbito de aplicación territorial de la legislación civil estatal. Se denominan **Derechos civiles forales o especiales** al conjunto de ordenamientos jurídicos de naturaleza civil que, por razones históricas, coexisten con el Derecho Civil común —contenido fundamentalmente en el Código Civil— y rigen con carácter preferente en determinados territorios del Estado.



2. Trascendencia práctica

La trascendencia práctica de esta coexistencia es **máxima**. Implica que, en ciertas materias, las normas del Código Civil no serán de aplicación en determinadas Comunidades Autónomas, las cuales se regirán por su propia legislación civil. Para ilustrar esta realidad, considérese el siguiente ejemplo en materia sucesoria: un causante fallece, dejando un progenitor residente en Madrid y otro en Cataluña. Su único hijo, al reclamar la legítima hereditaria, obtendrá un tercio de la herencia del progenitor de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Sin embargo, al dirigirse a Cataluña, constatará que la normativa foral catalana le atribuye una cuota distinta, concretamente, un cuarto del haber hereditario. Este ejemplo evidencia que instituciones tan nucleares como los contratos o las herencias pueden presentar una **regulación singular y diferenciada** en los territorios forales respecto del resto de España.

Madrid (Código Civil)

Legítima hereditaria: **Un tercio** de la herencia

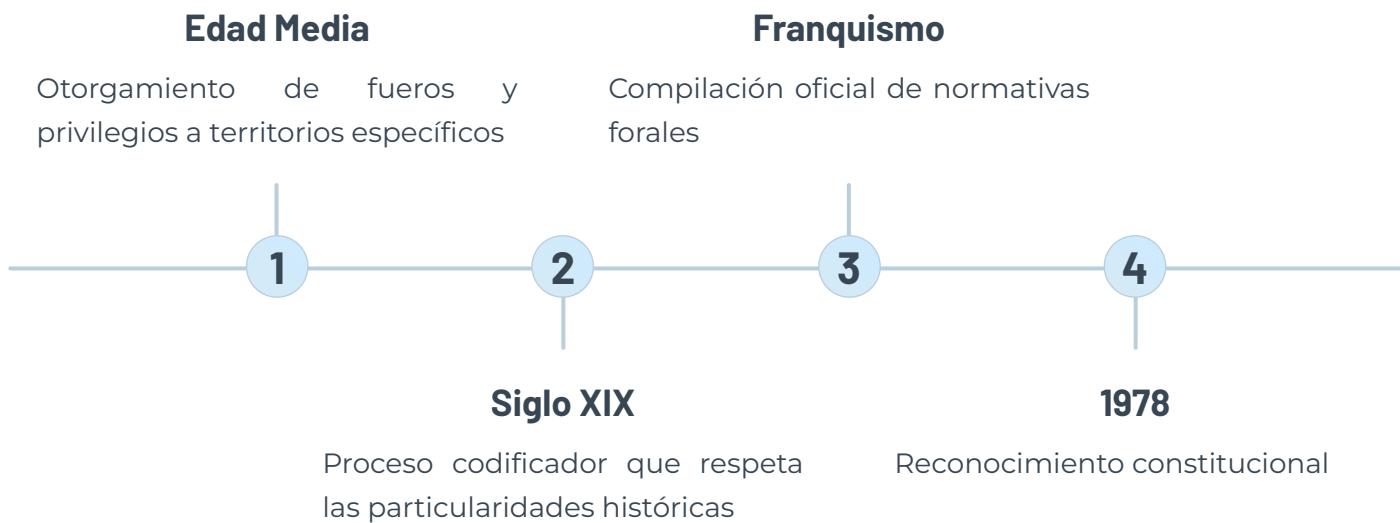
Cataluña (Derecho Foral)

Legítima hereditaria: **Un cuarto** del haber hereditario



3. Fundamento histórico y anclaje constitucional

El origen de los Derechos forales se remonta a la **Edad Media**, época en la cual los distintos reinos de la península otorgaban fueros o privilegios a determinados territorios, generando un mosaico de regímenes jurídicos. Durante el proceso codificador del siglo XIX, que culminó con el Código Civil, se optó por respetar estas particularidades históricas. Posteriormente, durante el franquismo, se procedió a la **compilación oficial** de estas normativas, consolidando su pervivencia conforme a las costumbres y legislaciones de cada región.



4. La constitución española y los derechos forales

Con todo, el hito fundamental que define el estatus actual de los Derechos forales es la **Constitución Española de 1978**. Su art. 149.1.8 CE establece una regla de reparto competencial de particular complejidad. Como regla general, se atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la «legislación civil». No obstante, esta regla general se ve inmediatamente matizada por una **cláusula de salvaguarda** de enorme trascendencia: «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan».

«Sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan»

Artículo 149.1.8 CE

Establece la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil, pero con la importante salvedad para los territorios con derechos forales preexistentes.

5. Implicaciones constitucionales

Esta formulación constitucional implica que **únicamente aquellas regiones que históricamente poseían un Derecho foral propio y compilado** a la entrada en vigor de la Constitución están facultadas para legislar en materia civil. Dichas leyes no se consideran privilegios, sino **genuinas leyes autonómicas** dictadas en el ejercicio de una competencia estatutariamente asumida.

Requisito histórico

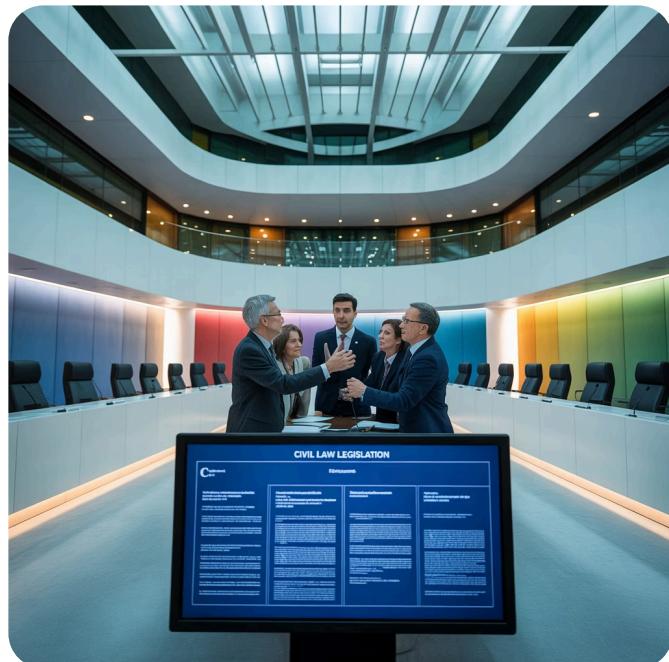
Posesión de un Derecho foral propio y compilado antes de la Constitución de 1978

Naturaleza jurídica

No son privilegios sino leyes autonómicas legítimas

Base competencial

Ejercicio de una competencia estatutariamente asumida



La capacidad legislativa en materia civil de estas Comunidades Autónomas representa una **manifestación del reconocimiento constitucional** a la diversidad histórica y jurídica de España, permitiendo la pervivencia y evolución de tradiciones jurídicas centenarias.

6. Territorios con derecho civil foral y límites de la potestad legislativa

De la dicción constitucional se infiere una consecuencia trascendental: la potestad para legislar en materia civil por parte de las Comunidades Autónomas constituye un **sistema cerrado (numerus clausus)**. Los territorios que ostentan dicha competencia son, principalmente, seis: **País Vasco, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra**. Por consiguiente, Comunidades como Andalucía, Extremadura o Murcia, que carecen de dicha tradición jurídica histórica, no están facultadas para dictar legislación civil propia, rigiendo en ellas de forma exclusiva el Derecho Civil común del Estado.



País Vasco



Cataluña



Baleares



Galicia



Aragón



Navarra

7. Límites constitucionales

A mayor abundamiento, es preciso señalar que esta potestad legislativa foral **no es ilimitada**. El ejercicio de la competencia autonómica en materia civil encuentra su **límite infranqueable en la propia Constitución**. Ninguna norma foral puede contravenir los principios, derechos y deberes reconocidos en el texto constitucional. Por ejemplo, una Comunidad Autónoma nunca podría aprobar una ley civil que estableciera un régimen sucesorio discriminatorio por razón de sexo, pues ello vulneraría frontalmente el principio de igualdad consagrado en la Constitución. En resumen, los Derechos civiles forales constituyen normativas propias de ciertas Comunidades Autónomas, que les confieren competencias singulares en materia civil de las que carece el resto de territorios, siempre dentro del marco de respeto a la Constitución.



Competencia legislativa foral

Capacidad para legislar en materia civil

Límite constitucional

Respeto a los principios, derechos y deberes constitucionales

Resultado

Competencias singulares dentro del marco constitucional

Ejemplo de límite constitucional

Una Comunidad Autónoma **nunca podría aprobar** una ley civil que estableciera un régimen sucesorio discriminatorio por razón de sexo, pues vulneraría el principio de igualdad constitucional.

8. Distribución territorial del derecho civil en España

TIPO DE DERECHO APPLICABLE	TERRITORIOS	CARACTERÍSTICAS
Derecho Civil Foral o Especial	País Vasco, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra.	Coexiste un Derecho Civil propio junto al Derecho común. La C.A. tiene competencia para conservar, modificar y desarrollar su Derecho.
Derecho Civil Común	Resto de Comunidades Autónomas (Andalucía, Madrid, Extremadura, etc.).	Se aplica exclusivamente el Código Civil y la legislación civil estatal. La C.A. carece de competencia legislativa en materia civil.

Como se observa en el esquema, existe una **clara división territorial** en cuanto al régimen jurídico civil aplicable en España. Esta distribución responde a razones históricas y ha sido reconocida y consolidada por el marco constitucional vigente, creando un sistema jurídico civil de **notable complejidad y riqueza**.



9. Lógica de la competencia legislativa civil

El artículo 149.1.8 CE establece un **sistema de distribución competencial** en materia civil que puede representarse mediante el siguiente esquema lógico:



¿La materia es "legislación civil"?

Si la respuesta es SÍ, pasamos al siguiente nivel

Regla General

Competencia Exclusiva del Estado

¿En el territorio existía históricamente un Derecho foral compilado?

Esta es la pregunta clave que determina la excepción

Si la respuesta es SÍ: EXCEPCIÓN

La C.A. puede **Conservar, Modificar y Desarrollar** su propio Derecho Civil

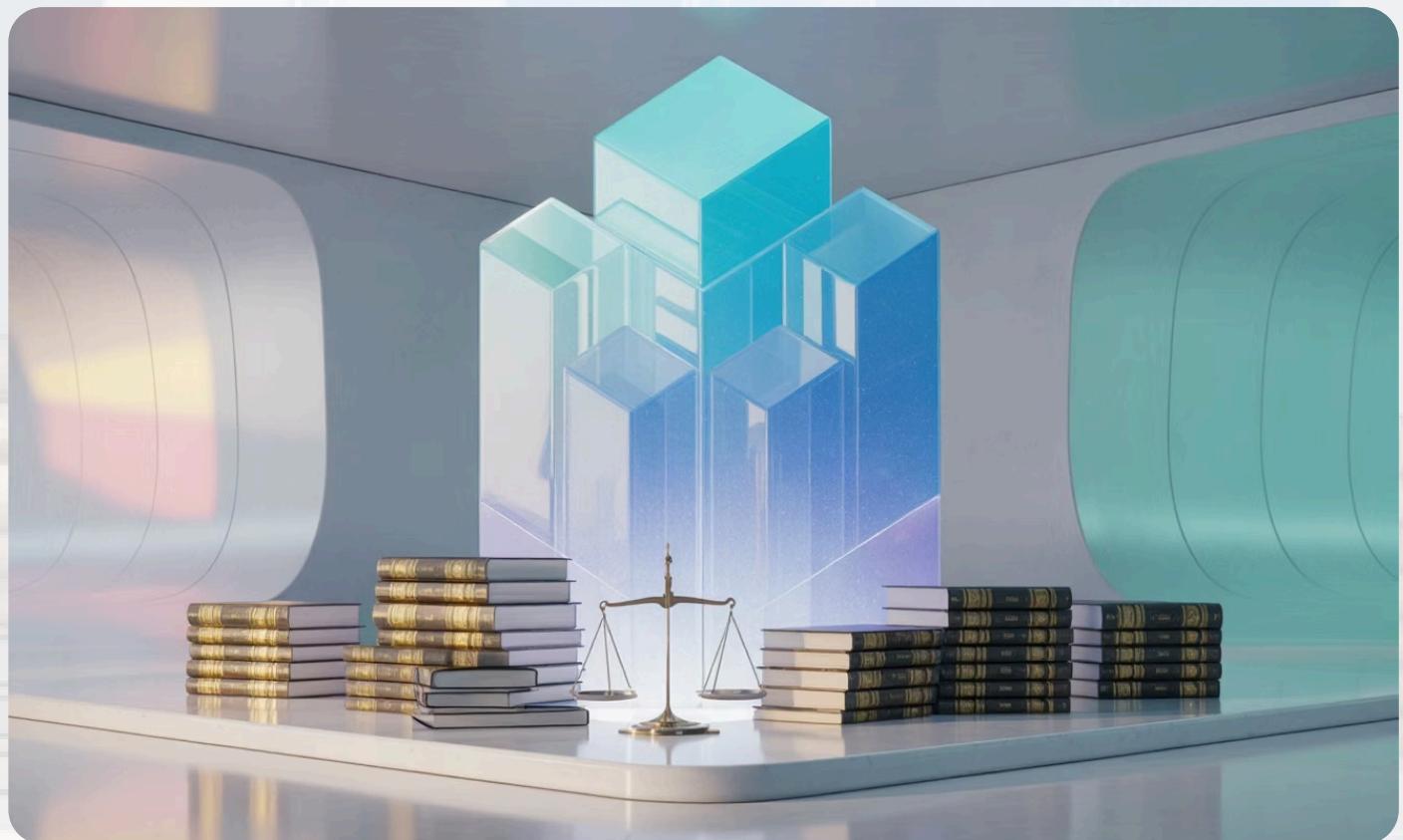
Si la respuesta es NO: APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL

Rige únicamente el Derecho Civil estatal

Tema 4: Ordenamiento jurídico

1. La Norma Jurídica: Concepto y Caracteres

El conjunto del Derecho se estructura a partir de un elemento fundamental: **la norma jurídica**. Conviene, ante todo, distinguirla de otras reglas de conducta que rigen la vida social, como los usos sociales o las normas de ámbito doméstico. A diferencia de estas, la norma jurídica se caracteriza por dos notas esenciales: **su generalidad**, pues se dirige a una colectividad indeterminada de sujetos, y **su coercibilidad**, que implica que su cumplimiento puede ser impuesto por el poder público, acarreando consecuencias desfavorables para el infractor (p. ej., una sanción por exceder los límites de velocidad). El fin último del Derecho es, por tanto, la regulación de conductas para garantizar la convivencia ordenada en sociedad.



2. Norma jurídica vs. disposición normativa

Es igualmente importante trazar la distinción entre **la norma jurídica en sí y la disposición normativa**. Las disposiciones son los textos o enunciados formales que se publican en un diario oficial, como el BOE, y que sirven de vehículo o soporte a las normas. Sin embargo, el concepto de norma es más amplio y complejo. Un único texto legal, como la Constitución Española o el Código Civil, no contiene una sola norma, sino un vasto conjunto de ellas.

A mayor abundamiento, **las normas no siempre requieren estar formuladas por escrito**, como evidencia la existencia de la costumbre. Además, una disposición normativa aislada puede carecer de sentido completo, requiriendo su combinación con otros textos para su plena implementación. Un ejemplo paradigmático es el derecho a la dignidad de la persona, apenas enunciado en la Constitución, pero desarrollado a través de multitud de preceptos en leyes específicas.



3. Estructura y clases de normas jurídicas

Toda norma jurídica se formula con base en dos principios estructurales que garantizan su correcta función ordenador.

Generalidad

Implica que la norma se dirige a un conjunto de personas o a una categoría de supuestos que reúnan determinadas características, y **no a un destinatario concreto e individualizado**.

Abstracción

Significa que la norma regula un supuesto de hecho hipotético y genérico (p. ej., el delito de violación), y **no un caso particular y específico**. Correspondrá al juez, en su función aplicadora, analizar las circunstancias del caso concreto y determinar cómo la norma abstracta se proyecta sobre él. La ley, a diferencia de la sentencia judicial, nunca regula casos específicos.



4. Tipología básica de normas jurídicas

Atendiendo a diversos criterios clasificatorios, las normas jurídicas pueden ser de distintos tipos. A efectos de examen, resulta de especial interés dominar la siguiente tipología básica:

Normas de derecho común y de derecho especial

Las primeras tienen una **vocación de aplicación general** a todos los ciudadanos (p. ej., el Código Civil). Las segundas, en cambio, se dirigen a un **sector específico** de la realidad social o a un grupo particular de personas (p. ej., el Derecho deportivo, aplicable a los deportistas).

Normas generales y normas particulares

Las primeras son de **aplicación en todo el territorio** del Estado español. Las segundas, por el contrario, despliegan su eficacia **únicamente en una parte del territorio**, como ocurre con las leyes autonómicas.





5. Normas imperativas y dispositivas

1

Normas imperativas

Las normas imperativas (o de **ius cogens**) son de **obligado cumplimiento** y no admiten pacto en contrario por los particulares.

2

Normas dispositivas

Las dispositivas, en cambio, **permiten que las partes regulen sus relaciones** de una forma distinta a la prevista en la norma. Un claro ejemplo de norma dispositiva es el plazo legal de desistimiento en las compras por internet (comúnmente 14 días), que puede ser ampliado por la empresa vendedora en beneficio del consumidor, como ocurre con algunas grandes plataformas de comercio electrónico.

6. El sistema de fuentes del derecho

Una vez analizada la norma como elemento nuclear, es preciso estudiar su origen. Se denominan **fuentes del ordenamiento jurídico** a los modos de producción de las normas. En el Derecho español, estas fuentes se encuentran jerárquicamente ordenadas y son tres, tal y como se desprende del Código Civil: **la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.**

- ⓘ La fuente primordial y de aplicación preferente es **la ley**. Este término engloba un conjunto de disposiciones escritas que emanan de los órganos del Estado con potestad normativa. No todas las leyes ostentan el mismo rango, existiendo una estricta jerarquía para evitar el caos normativo.

7. Jerarquía normativa

En la cúspide de este sistema se encuentra la **Constitución Española**, nuestra Carta Magna. Es la norma suprema del ordenamiento, y todas las demás disposiciones, incluido el Código Civil, deben respetarla y adecuarse a sus mandatos.

En un escalafón inferior, se hallan las leyes en sentido estricto, que emanan del poder legislativo (las Cortes Generales, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado). Estas se dividen en:

 Leyes orgánicas Regulan materias de especial trascendencia , como los derechos fundamentales (p. ej., el Código Penal) o los Estatutos de Autonomía, y requieren una mayoría cualificada para su aprobación.	 Leyes ordinarias Regulan el resto de materias y requieren una mayoría simple .	 Leyes autonómicas Aprobadas por los parlamentos regionales . Estas no son inferiores a las estatales, sino que tienen un ámbito de competencia material y territorial reservado .
---	---	--



8. Normas con rango de ley

8.1 El decreto-ley

Finalmente, existen otras normas con rango de ley, como el **Decreto-Ley**, aprobado por el Gobierno en casos de **extraordinaria y urgente necesidad** (p. ej., durante una crisis sanitaria), si bien debe ser posteriormente **convalidado por el Congreso**.

Situación de urgencia

Se produce una situación que requiere medidas inmediatas

Aprobación por el Gobierno

El Consejo de Ministros aprueba el Decreto-Ley

Convalidación parlamentaria

El Congreso debe convalidarlo en 30 días

9. La costumbre y los usos normativos

Debe prestarse especial atención a la costumbre, pues su singular naturaleza y posición en el sistema de fuentes son objeto frecuente de examen. La costumbre se define como un **modelo de conducta observado de forma reiterada y constante** por una comunidad, con la **convicción de que dicho comportamiento es jurídicamente obligatorio** (*opinio iuris seu necessitatis*). Un ejemplo tradicional sería la forma de organizar el riego en una comunidad rural.

Históricamente, la costumbre fue la principal fuente del Derecho, en épocas de escasa producción legislativa. Hoy en día, su aplicación es **residual y prácticamente testimonial** en la práctica jurídica. Sin embargo, es de capital importancia retener su carácter de **fuente subsidiaria de primer grado**: la costumbre solo rige en defecto de ley aplicable. En presencia de una norma legal que regule la materia, la costumbre queda automáticamente desplazada.

Una figura similar a la costumbre son los **usos normativos o usos de los negocios**. Se trata del modo habitual de proceder en un determinado ámbito contractual o sector económico, al que el ordenamiento otorga valor normativo. Por ejemplo, si en un sector comercial fuese práctica habitual no cobrar los costes de envío, dicho uso podría adquirir fuerza vinculante. No obstante, al igual que la costumbre, los usos normativos solo rigen en defecto de ley, por lo que su relevancia práctica es igualmente escasa en un ordenamiento con una profusa regulación legal.

10. Los principios generales del derecho

Como última fuente del sistema, y con carácter subsidiario a la ley y a la costumbre, se encuentran los **principios generales del Derecho**. Son las **ideas o directrices básicas que informan todo el ordenamiento jurídico**. No se encuentran, por lo general, formulados por escrito en un texto legal, sino que se deducen del conjunto del sistema. Análogamente a los Diez Mandamientos en la moral cristiana, constituyen los pilares axiológicos del Derecho.

Muchos de estos principios han sido positivizados en la Constitución, como el principio de igualdad o el de legalidad. Su función en el sistema de fuentes es doble:

Función como fuente del derecho

Actúan como **fuente subsidiaria de segundo grado**, aplicándose únicamente en defecto de ley y de costumbre para evitar las lagunas normativas y permitir al juez resolver cualquier controversia.

Carácter informador del ordenamiento jurídico

Sirven como criterio interpretativo para el resto de las normas.

11. Jerarquía normativa de la ley

El sistema jurídico español establece una clara jerarquía entre las diferentes normas que lo componen, garantizando así la coherencia del ordenamiento.



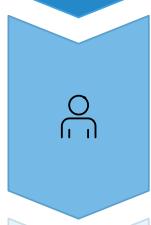
Constitución española

Norma suprema del ordenamiento jurídico español



Leyes orgánicas

Regulan derechos fundamentales y otras materias de especial importancia



Leyes ordinarias

Regulan el resto de materias legislativas



Normas con rango de ley

Decreto-Ley y Decreto Legislativo



Reglamentos

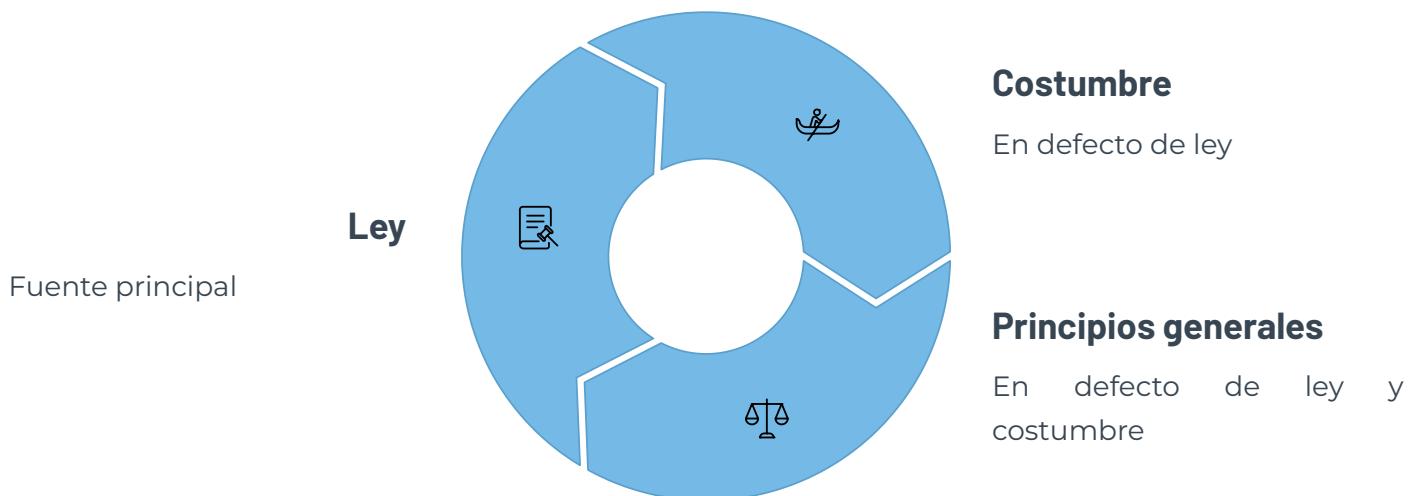
Normas de desarrollo dictadas por el poder ejecutivo

Paralelamente, los **Parlamentos Autonómicos** aprueban **Leyes Autonómicas** en el ámbito de sus competencias.

12. El sistema de fuentes y su orden de prelación

El ordenamiento jurídico español establece un orden claro de prelación entre sus fuentes, determinando cuál debe aplicarse en cada caso.

ORDEN	FUENTE	NATURALEZA	APLICACIÓN
1º	LA LEY	Fuente principal y preferente.	Siempre que exista una ley aplicable al caso.
2º	LA COSTUMBRE	Fuente subsidiaria de primer grado.	Únicamente en defecto de ley aplicable.
3º	PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	Fuente subsidiaria de segundo grado.	En defecto de ley y de costumbre. Además, informan todo el ordenamiento.



Tema 5: Ordenamiento jurídico

II. La jurisprudencia y otras fuentes

1. El papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes

Además de las fuentes formales del Derecho ya estudiadas —ley, costumbre y principios generales—, existe una figura de **capital importancia práctica en la configuración del ordenamiento jurídico: la jurisprudencia**.

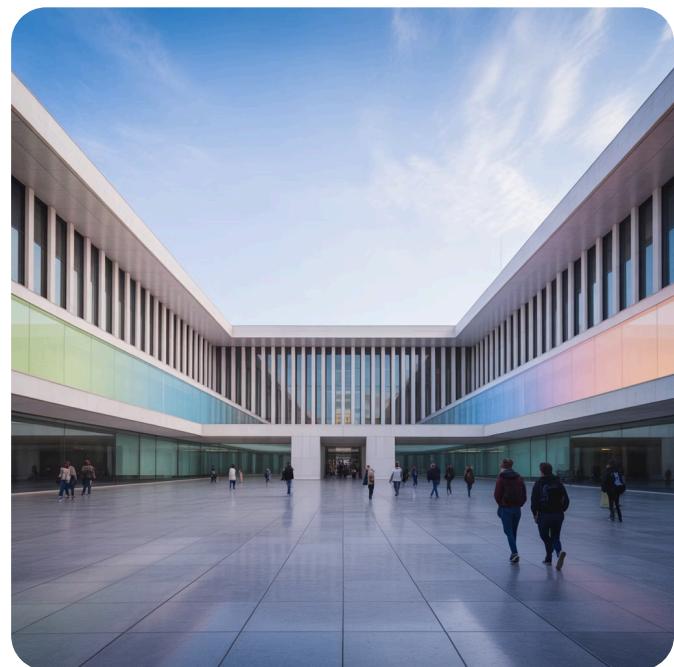
Se denomina jurisprudencia al conjunto de criterios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales que, al interpretar y aplicar las normas jurídicas a casos concretos, establecen un modo reiterado de entender el Derecho. Partiendo del carácter general y abstracto de las normas, la labor judicial implica necesariamente un ejercicio hermenéutico para subsumir el supuesto de hecho particular en el mandato legal. El resultado de esta función es la jurisprudencia. Si bien estas interpretaciones no constituyen normas jurídicas en sentido estricto, su trascendencia práctica es innegable y, en ocasiones, de enorme calado.



1.1 Ejemplos de impacto jurisprudencial

Piénsese, a modo de ejemplo, en sentencias de gran repercusión mediática, como la relativa al proceso por el que se condenó a ciertos líderes políticos catalanes por un delito de sedición. **Dicha resolución judicial zanjó un intenso debate dogmático** sobre si los hechos acaecidos, en función del grado de violencia empleado, debían calificarse como un delito de rebelión, lo que habría supuesto una consecuencia penológica considerablemente más grave.

Del mismo modo, **la jurisprudencia en materia de cláusulas hipotecarias abusivas ha tenido un impacto económico de cientos de millones de euros**, obligando a las entidades bancarias a efectuar devoluciones masivas a sus clientes a raíz de un cambio en la interpretación que los tribunales venían haciendo de la ley.



2. La jurisprudencia del tribunal supremo y su valor

Conviene precisar que **no toda decisión judicial genera jurisprudencia en sentido técnico**. En el ordenamiento español, se reserva esta denominación, primordialmente, a la doctrina emanada del Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Función del tribunal supremo

Su función es **unificar la interpretación del Derecho en todo el territorio nacional**, sirviendo de guía y referencia para el resto de los jueces y tribunales.

Jurisprudencia menor

La doctrina sentada por otros órganos jurisdiccionales, como las Audiencias Provinciales, se conoce doctrinalmente como «jurisprudencia menor», y **carence del mismo valor vinculante**.

3. Valor jurídico de la jurisprudencia

Llegados a este punto, resulta imperativo abordar una cuestión conceptual clave. Es de capital importancia para el examen retener la siguiente precisión, que a menudo genera confusión incluso entre juristas: **la jurisprudencia no es una fuente formal del Derecho en el sentido estricto del Código Civil**.

Sistema de fuentes

El sistema de fuentes se circumscribe a la tríada ya estudiada: **ley, costumbre y principios generales**.

Función complementaria

El propio Código Civil le atribuye una **función de complemento del ordenamiento jurídico**.

Valor real

Su valor no es, por tanto, el de crear Derecho (ex novo), sino el de **desentrañar y fijar el sentido de las normas existentes**, asegurando una aplicación uniforme.

- ⓘ Se considera, por tanto, una **fuente material o de segundo orden**.

4. El ordenamiento jurídico comunitario y su primacía

Si bien la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico interno, este se encuentra subordinado a un sistema normativo de alcance supranacional: **el Derecho de la Unión Europea**.

Con su adhesión a la Unión Europea, España, al igual que el resto de los Estados miembros, **cedió el ejercicio de una serie de competencias soberanas**. Este acto de cesión dio lugar a la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, el Derecho Comunitario, que se integra en los sistemas nacionales y se rige por el principio de primacía.

Dicho principio implica que, en las materias de competencia europea, **la norma comunitaria prevalece sobre cualquier norma de derecho interno que la contradiga, incluida la propia Constitución**.

Las normas que componen este ordenamiento se dividen en dos grandes categorías:

5. Derecho originario o primario



Está formado por los **Tratados constitutivos de la Unión**, que actúan como una suerte de "constitución europea". En ellos se recogen los principios, objetivos y la estructura institucional de la Unión, y han sido ratificados por todos los Estados miembros.

Ejemplos de tratados

- Tratado de Maastricht
- Tratado de Ámsterdam
- Tratado de Niza

Características

- **Base constitucional** de la UE
- Ratificados por **todos los Estados miembros**
- Establecen la estructura institucional

6. Derecho derivado

Comprende los **actos legislativos emanados de las instituciones de la Unión Europea** (Parlamento, Consejo y Comisión). Son el equivalente a las leyes orgánicas u ordinarias en el ámbito nacional. Los tres tipos principales son el reglamento, la directiva y la decisión.

7. Los actos legislativos de la Unión Europea

Es fundamental distinguir con claridad los tres tipos de actos legislativos, pues **sus efectos y naturaleza son distintos** y su confusión es un error frecuente en los exámenes.

8. El reglamento comunitario



Alcance general

Se dirige a **todos los sujetos** del ordenamiento jurídico europeo.



Obligatoriedad

Es **obligatorio en todos sus elementos**, sin posibilidad de aplicación parcial.



Aplicabilidad directa

Se integra **automáticamente** en los ordenamientos nacionales sin necesidad de transposición.

Constituye la norma comunitaria de mayor intensidad. Desde su entrada en vigor, el reglamento se integra automáticamente en los ordenamientos nacionales sin necesidad de un acto de transposición, **desplazando cualquier norma interna que se le oponga**.

- Por ejemplo, si la UE aprobara un reglamento sobre límites presupuestarios, cualquier ley nacional que permitiera un gasto superior quedaría privada de efectos.



9. La directiva y la decisión

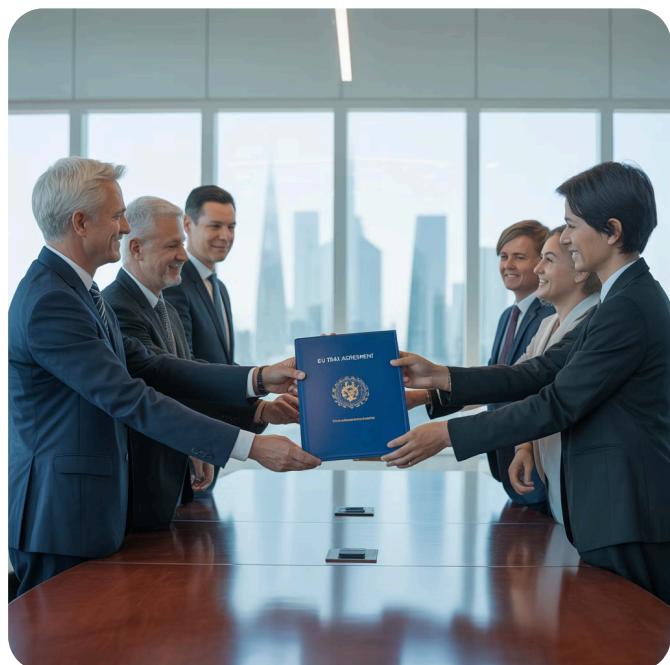
La directiva

Es una norma de carácter más flexible. **No es de aplicación directa**, sino que obliga a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejándoles, sin embargo, **libertad en la elección de la forma y los medios** para alcanzar dicho resultado a través de una norma de transposición.

- ⓘ Por ejemplo, la UE puede dictar una directiva para modernizar los sistemas de regadío con el fin de alcanzar una mayor productividad; corresponderá a España aprobar las leyes necesarias para cumplir ese objetivo.

La decisión

Al igual que el reglamento, es **obligatoria en todos sus elementos**. La diferencia fundamental reside en sus destinatarios. Mientras que el reglamento tiene un alcance general, la decisión se caracteriza por tener **destinatarios específicos**, que pueden ser uno o varios Estados miembros, o incluso empresas o particulares.



10. Esquema 1: El papel de la jurisprudencia en el ordenamiento

1

2

Fuentes formales del derecho

Sistema cerrado

1. LEY
2. COSTUMBRE
3. PRINCIPIOS GENERALES

Crean el Derecho

Función complementaria

Jurisprudencia (del Tribunal Supremo)

- Interpreta y aplica las fuentes formales
- Unifica la doctrina legal
- Complementa el ordenamiento jurídico

NO crea Derecho, pero fija su sentido y alcance



11. Esquema 2: Tipología de normas del derecho de la Unión Europea

CATEGORÍA	TIPO DE NORMA	CARACTERÍSTICAS ESENCIALES
DERECHO ORIGINARIO	Tratados Constitutivos	<ul style="list-style-type: none">• Base "constitucional" de la UE.• Ratificados por todos los Estados miembros.
DERECHO DERIVADO	Reglamento	<ul style="list-style-type: none">• Alcance general (para todos).• Obligatorio en todos sus elementos.• Aplicabilidad directa (no requiere transposición).
	Directiva	<ul style="list-style-type: none">• Destinatarios: Estados miembros.• Obligatoria en el resultado a alcanzar.• Requiere una norma nacional de transposición.
	Decisión	<ul style="list-style-type: none">• Destinatarios: Específicos (Estados, empresas, etc.).• Obligatoria en todos sus elementos.

Tema 6: Aplicación de las normas

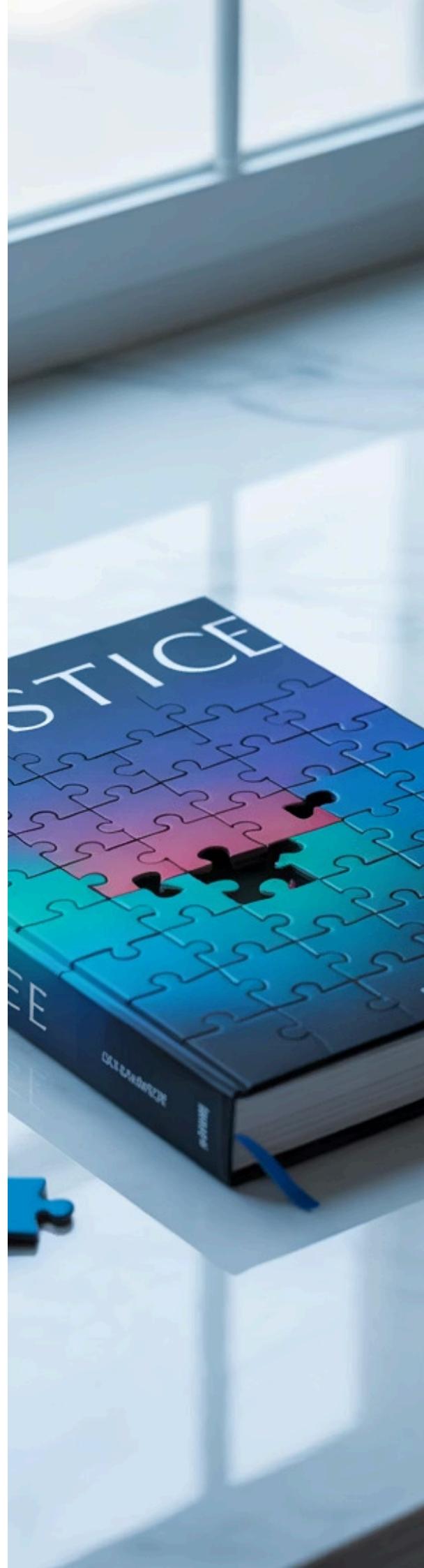
1. La Aplicación del Derecho y el Problema de las Lagunas Legales

La aplicación de las normas jurídicas es la función primordial de los **Jueces y Tribunales**. Como se ha estudiado, la ley se caracteriza por su **generalidad y abstracción**, regulando supuestos de hecho hipotéticos. Es, por tanto, labor del juzgador determinar cómo esa norma general se proyecta sobre el caso concreto sometido a su enjuiciamiento. Esta tarea, lejos de ser una operación mecánica, presenta una notable complejidad y ha sido fuente de intensos debates jurídicos y sociales, llegando a motivar incluso movilizaciones ciudadanas a raíz de resoluciones judiciales controvertidas.



2. Lagunas legales

Uno de los principales desafíos en la aplicación del Derecho surge ante la existencia de **lagunas legales**; esto es, supuestos de hecho con relevancia jurídica para los cuales **no existe una norma aplicable**. El ordenamiento, en su aspiración de completitud, no puede dejar sin resolver estas situaciones. Para colmar estos vacíos, el aplicador del Derecho cuenta con dos herramientas fundamentales: **la analogía** y, en un sentido más amplio, el recurso a las **fuentes subsidiarias**. A su vez, para desentrañar el sentido de las normas existentes, se sirve de la **interpretación**. En ambos procesos, la jurisprudencia desempeña un papel orientador de primer orden.



3. La analogía como instrumento de integración del ordenamiento

La analogía es el procedimiento por el cual se atribuye a un caso no regulado el mismo tratamiento que el de un caso sí regulado con el que guarda semejanza. Su finalidad es, por tanto, la **integración del ordenamiento ante la existencia de una laguna**. La doctrina distingue dos modalidades de analogía:

1

Analogia legis

Aplicación de una norma particular a un supuesto no regulado expresamente pero con identidad de razón.

2

Analogia iuris

Extracción de un principio general del Derecho a partir de un conjunto de disposiciones para aplicarlo al caso no regulado.

4. Analogia legis

Opera cuando una norma particular se aplica a un supuesto de hecho no regulado expresamente en ella, pero con el que guarda una **identidad de razón**. Considérese un supuesto hipotético: una norma prohíbe el acceso de perros al transporte público. Si un sujeto pretendiera acceder con un oso, nos encontraríamos ante una laguna, pues el animal no es un "perro". Sin embargo, la finalidad de la norma (la *ratio legis*), que es garantizar la seguridad y salubridad de los pasajeros, es perfectamente extensible al supuesto no regulado. Por tanto, mediante la analogia legis, se aplicaría la prohibición al caso del oso.

5. Analogia iuris

Esta modalidad, de mayor abstracción, se emplea cuando **no existe una norma concreta y similar para aplicar**. En su lugar, el aplicador del Derecho debe examinar un conjunto de disposiciones para extraer de ellas un **principio general del Derecho** que sí sea aplicable al caso no regulado. Siguiendo el ejemplo anterior, si se permitiera el acceso general de mascotas, pero persistiera el problema del oso, no habría una norma semejante de la que partir. Se podría, no obstante, acudir a principios superiores, como el **derecho a la integridad física** o el **principio general de seguridad**, para fundamentar la prohibición, pues la presencia de un animal salvaje de esas características en un espacio cerrado y concurrido supone un riesgo evidente que el ordenamiento debe proscribir.



① Principios generales del derecho

Son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico mediante procedimientos formales, se entienden que forman parte de él porque sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares.

6. Ámbito y límites de la aplicación analógica

El recurso a la analogía **no es ilimitado**. El ordenamiento jurídico, con el fin de proteger la seguridad jurídica y los derechos de los ciudadanos, establece una serie de ámbitos en los que está vedada su aplicación. Es fundamental para el examen conocer estas cuatro excepciones:

Normas penales no favorables

Prohibida la aplicación analógica que perjudique al reo (in malam partem).

Normas excepcionales

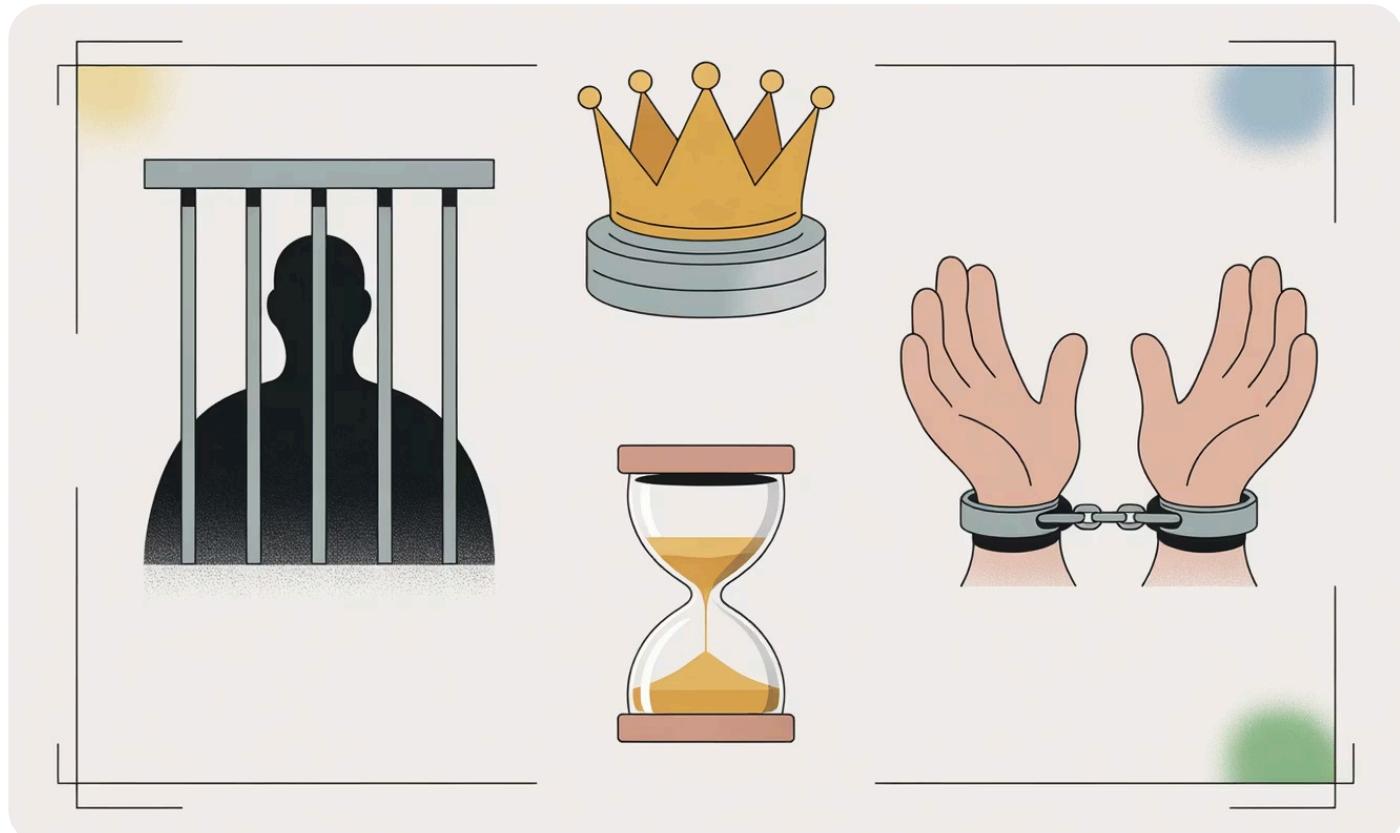
Aquellas que se apartan de los principios generales para regular situaciones específicas.

Normas temporales

Aquellas con vigencia limitada a un período concreto.

Normas restrictivas de derechos

Disposiciones que limitan derechos fundamentales o capacidades.



7. Excepciones a la aplicación analógica (I)

Normas penales no favorables

En virtud del principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), está **terminantemente prohibida** la aplicación analógica de normas penales que sean perjudiciales para el reo (*in malam partem*). No es posible crear delitos ni agravar penas por analogía. A la inversa, sí se admite la analogía en favor del reo (*in bonam partem*), por ejemplo, para aplicar una circunstancia atenuante.

Normas excepcionales

Son aquellas que se apartan de los principios generales del ordenamiento para regular una situación muy específica. Dada su naturaleza, su aplicación debe ser **restrictiva** y no pueden extenderse a supuestos distintos de los expresamente contemplados. Por ejemplo, una norma que, con carácter excepcional, permitiera exceder los límites de velocidad para el transporte de un enfermo grave a un hospital, no podría aplicarse por analogía a otras situaciones de urgencia.



9. Excepciones a la aplicación analógica (II)

Normas temporales

Son aquellas cuya vigencia está limitada a un **período de tiempo concreto**. Una vez transcurrido dicho período, la norma pierde su vigor y, por consiguiente, no puede servir de base para una aplicación analógica a supuestos futuros. Las normas dictadas durante el estado de alarma son un claro ejemplo de esta categoría.

Normas restrictivas de derechos

Aquellas disposiciones que limitan derechos fundamentales o capacidades de las personas deben ser interpretadas de forma **restrictiva** y no pueden ser aplicadas por analogía a otros supuestos.

Promulgación

La norma temporal entra en vigor con un plazo específico de validez.

Expiración

Al finalizar el plazo, la norma pierde su vigor y no puede aplicarse analógicamente.



Vigencia

Durante este período, la norma es plenamente aplicable a los supuestos que regula.



10. El papel de la jurisprudencia

Junto a la analogía, conviene recordar el papel de la **jurisprudencia como mecanismo de solución de conflictos**. Ante la duda, los jueces acuden con frecuencia a los criterios sentados por tribunales superiores (Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional) para orientar su decisión y garantizar una aplicación coherente del Derecho.



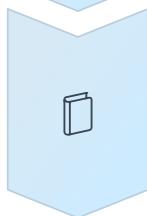
Decisión judicial

Los tribunales resuelven casos concretos aplicando normas generales.



Creación de criterio

Las resoluciones reiteradas establecen doctrina jurisprudencial.



Orientación futura

La jurisprudencia guía a jueces inferiores en casos similares.

11. La interpretación de las normas jurídicas

A diferencia de la analogía, que integra lagunas, la **interpretación busca desentrañar el sentido y alcance de una norma ya existente** y aplicable al caso. La polisemia del lenguaje y la abstracción de las normas hacen de la interpretación una fase ineludible y, a menudo, compleja. El debate político, por ejemplo, ofrece muestras constantes de cómo un mismo precepto constitucional puede ser objeto de múltiples interpretaciones contrapuestas.

La interpretación es el proceso intelectual por el cual, partiendo de los enunciados formulados por el legislador, se llega a un contenido normativo que se aplica al caso concreto.

— Doctrina jurídica

12. Criterios hermenéuticos

Para dotar de racionalidad y objetividad a esta labor, el [artículo 3.1 del Código Civil](#) establece los criterios hermenéuticos que deben guiar al intérprete. **No existe una jerarquía entre ellos**; deben ser ponderados conjuntamente para hallar la solución más adecuada. Los criterios son los siguientes:



13. Criterios de interpretación detallados

Criterio literal o grammatical

«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras». Es el **punto de partida** de toda interpretación. Atiende al significado filológico y semántico de los términos empleados por el legislador.

Criterio sistemático

«...en relación con el contexto». La norma no es un mandato aislado, sino que forma parte de un **sistema coherente**. Debe ser interpretada poniéndola en relación con el resto de preceptos de la misma ley y del conjunto del ordenamiento.

Criterio histórico

«...los antecedentes históricos y legislativos». Para comprender el sentido actual de una norma, es útil analizar su origen, los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación y la

Criterio sociológico

«...la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas». Las normas deben **adaptarse a la evolución de la sociedad**. Una interpretación anclada en realidades del pasado puede conducir a resultados indeseables o injustos.

Criterio teleológico o finalista

«...atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». Es el **criterio primordial**. Busca identificar la ratio legis, el objetivo o el interés que el legislador pretendía proteger al dictar la norma.

- Para ilustrar la interacción de estos criterios, puede recurrirse al debate sobre los límites de la libertad de expresión (reconocida en el art. 20 CE) frente al derecho al honor.

14. Esquema: la analogía y sus modalidades

CRITERIO	ANALOGIA LEGIS	ANALOGIA IURIS
Punto de Partida	Una norma concreta que regula un supuesto similar.	Un conjunto de normas de las que se extrae un principio.
Mecanismo	Extensión de la ratio legis de una norma a un caso no previsto.	Aplicación de un Principio General del Derecho a un caso no previsto.
Finalidad	Rellenar una laguna legal específica (microlaguna).	Rellenar una laguna estructural o de sistema (macrolaguna).
Ejemplo Hipotético	Aplicar la prohibición de "perros" a "osos" en el transporte público.	Prohibir el acceso de "osos" en base al principio general de seguridad.
Regulación	Art. 4.1 del Código Civil.	Art. 1.4 del Código Civil.

Este esquema resume las principales diferencias entre las dos modalidades de analogía estudiadas, mostrando cómo cada una opera desde distintos puntos de partida pero con la misma finalidad: **integrar el ordenamiento jurídico** ante la existencia de lagunas legales.

15. Interpretación de la norma

1 Interpretación de la Norma

2 Literal / Gramatical

Significado de las palabras.

3 Sistemático

Relación con el resto del ordenamiento (contexto).

4 Histórico

Origen y antecedentes de la norma.

5 Sociológico

Realidad social del momento de la aplicación.

6 Teleológico / Finalista

Espíritu y finalidad de la norma (ratio legis).

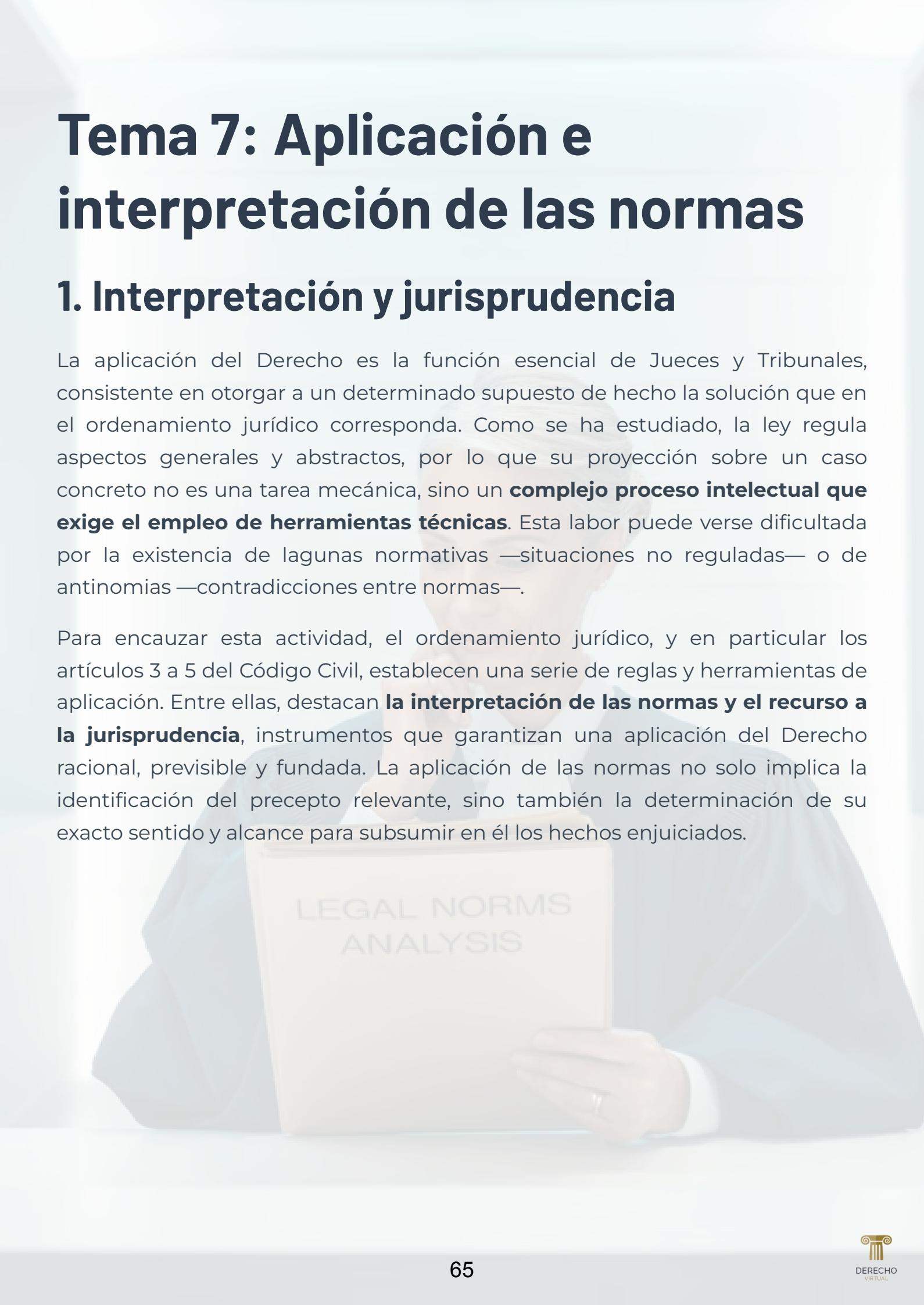
Este mapa mental representa los cinco criterios fundamentales para la interpretación de las normas jurídicas según el [artículo 3.1 del Código Civil](#). Todos ellos deben ser considerados en conjunto para lograr una **interpretación integral y coherente** que permita aplicar correctamente la norma al caso concreto.

Tema 7: Aplicación e interpretación de las normas

1. Interpretación y jurisprudencia

La aplicación del Derecho es la función esencial de Jueces y Tribunales, consistente en otorgar a un determinado supuesto de hecho la solución que en el ordenamiento jurídico corresponda. Como se ha estudiado, la ley regula aspectos generales y abstractos, por lo que su proyección sobre un caso concreto no es una tarea mecánica, sino un **complejo proceso intelectual que exige el empleo de herramientas técnicas**. Esta labor puede verse dificultada por la existencia de lagunas normativas —situaciones no reguladas— o de antinomias —contradicciones entre normas—.

Para encauzar esta actividad, el ordenamiento jurídico, y en particular los artículos 3 a 5 del Código Civil, establecen una serie de reglas y herramientas de aplicación. Entre ellas, destacan **la interpretación de las normas y el recurso a la jurisprudencia**, instrumentos que garantizan una aplicación del Derecho racional, previsible y fundada. La aplicación de las normas no solo implica la identificación del precepto relevante, sino también la determinación de su exacto sentido y alcance para subsumir en él los hechos enjuiciados.



LEGAL NORMS
ANALYSIS

2. La interpretación de las normas jurídicas

La interpretación jurídica no constituye un ejercicio de opinión subjetiva, sino **una actividad técnica y reglada que persigue desentrañar el verdadero sentido y alcance de la norma**. Su objeto es la determinación de su contenido esencial, su ámbito de aplicación y las consecuencias que de ella se derivan. Para ello, el aplicador del Derecho debe valerse de una serie de criterios hermenéuticos, positivizados en el artículo 3.1 del Código Civil, que establece:

«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

3. Criterios de interpretación

De este precepto se extraen los siguientes criterios:

Criterio literal o gramatical

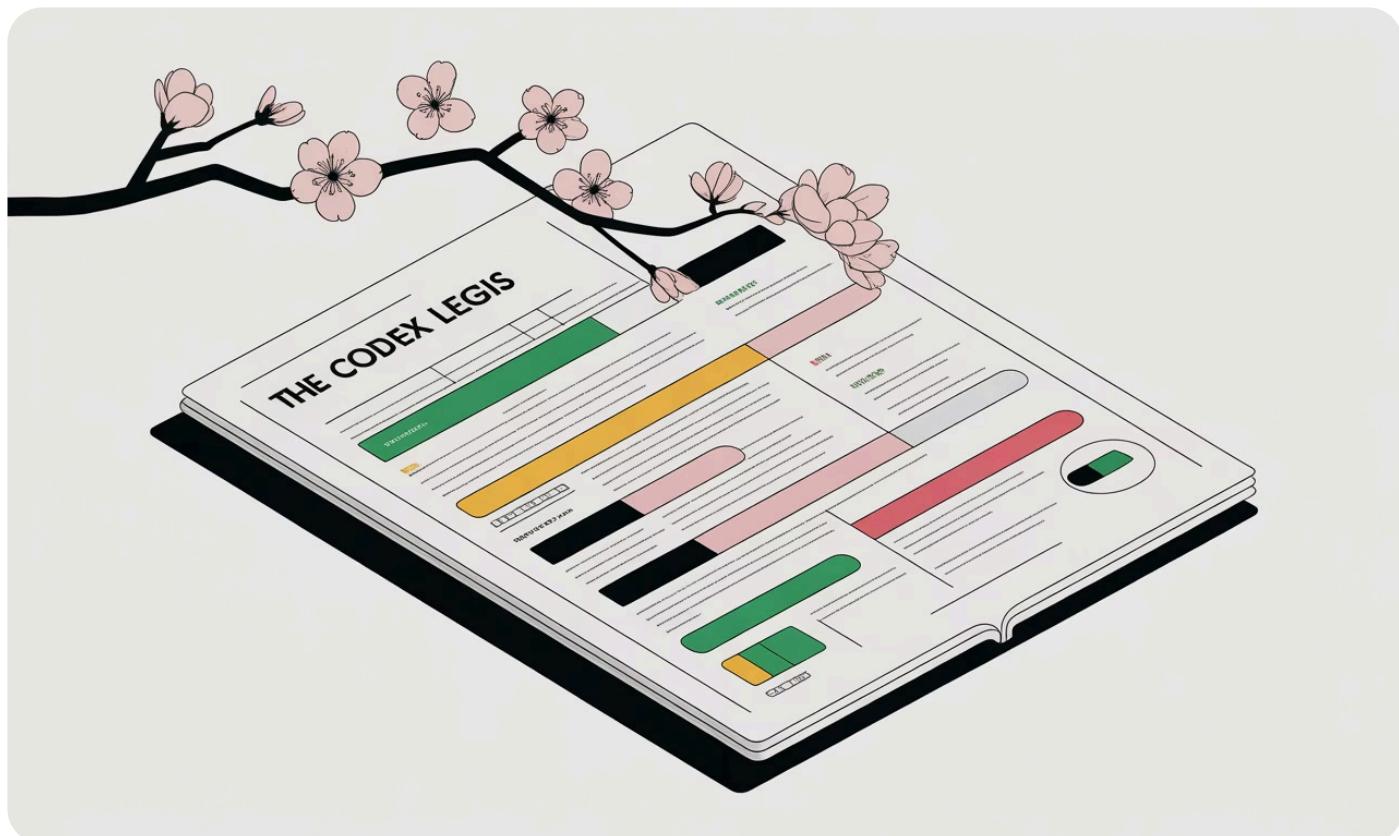
Es el punto de partida ineludible. Consiste en **analizar la norma conforme al significado semántico de las palabras** que la componen. Si el tenor literal de un precepto es preciso y claro, y no genera dudas, la interpretación debe atenerse a él sin buscar significados más allá (in claris non fit interpretatio).

Ejemplo: El art. 1905 del Código Civil dispone que «El poseedor de un animal [...] es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe». Ante un supuesto en que el perro de un sujeto se escapa y causa destrozos en la propiedad vecina, la claridad del precepto no deja margen a dudas: la responsabilidad recae sobre el poseedor, con independencia de la fuga del animal.

4. Criterio sistemático

Este canon interpretativo postula que **las normas no deben ser analizadas de forma aislada, sino como parte de un sistema coherente**. La correcta interpretación de un precepto exige ponerlo en relación con el resto de las normas que regulan la misma materia y con los principios generales del ordenamiento.

Ejemplo: Considérese la regulación de los vehículos obligados a circular con seguro. Si una norma general lo exige para "vehículos", y otra especial exime a las "bicicletas tradicionales", ¿qué ocurre con una bicicleta eléctrica? El juez, utilizando el criterio sistemático, deberá ponderar la ratio de ambas normas. Si concluye que la exigencia de seguro se fundamenta en el riesgo generado, podría determinar que una bicicleta eléctrica, por su mayor potencial lesivo, se asimila a la categoría general de "vehículos" a efectos de la obligatoriedad del seguro.



5. Criterio histórico

Antecedentes normativos

La comprensión de una norma se enriquece con el análisis de sus antecedentes. Este criterio atiende al **contexto en el que la ley fue creada, la regulación que la precedió y las incidencias de su proceso de elaboración** (debates parlamentarios, proyectos, etc.).

Ejemplo práctico

Si una ley de 1990 exigía un plazo mínimo de dos años de matrimonio para solicitar el divorcio y una reforma de 2009 elimina dicho requisito, el intérprete puede concluir que la intención del legislador fue flexibilizar el acceso al divorcio, permitiéndolo en cualquier momento.

Interpretación comparativa

Si la regulación actual es sustancialmente idéntica a la anterior, la interpretación histórica de esta última puede servir de guía. Si, por el contrario, la norma actual es opuesta a la precedente, se infiere una voluntad del legislador de romper con la solución anterior.



6. Criterio sociológico

Las normas deben aplicarse atendiendo a la «**realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas**». La sociedad es un ente dinámico, y una interpretación anclada en valores o concepciones del pasado puede conducir a resultados anacrónicos o socialmente indeseados. Este criterio permite al juez adaptar la aplicación de la ley a las realidades contemporáneas y a la evolución de las convicciones sociales.

- ⓘ **Ejemplo significativo:** Un ejemplo evidente es la institución de la esclavitud, aceptada en épocas pasadas pero hoy radicalmente incompatible con los valores de cualquier sociedad democrática.

Este criterio es especialmente relevante en áreas del derecho que regulan realidades sociales cambiantes, como el derecho de familia, donde conceptos como "familia" o "matrimonio" han evolucionado significativamente en las últimas décadas.

7. Criterio teleológico o finalista

Este es el **criterio rector**, pues obliga a atender «**fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma**». Busca identificar la ratio legis, el propósito último que persiguió el legislador.

Ejemplo: Si una norma prohíbe arrojar basura en las puertas de iglesias, supermercados y bancos, el intérprete podría concluir, a través de este criterio, que la finalidad real es preservar la limpieza de los espacios públicos en general, extendiendo la prohibición a otros lugares no enumerados expresamente.

- ⓘ Conviene señalar que **no existe una jerarquía preestablecida entre estos criterios**; el aplicador del Derecho deberá ponderarlos en cada caso concreto para alcanzar la solución más justa y razonada.

8. Clases de interpretación según su resultado

La aplicación de los criterios hermenéuticos puede conducir a diferentes resultados en relación con el tenor literal de la norma:

9. Interpretación declarativa



Se produce cuando **el sentido y alcance hallados por el intérprete coinciden plenamente con la letra de la norma**. Se corresponde, en esencia, con el resultado del criterio literal cuando este es suficiente por sí mismo.

Características principales

- Fidelidad al texto normativo
- Claridad en la expresión de la norma
- Ausencia de ambigüedades interpretativas
- Aplicación directa sin necesidad de extensión o restricción

Aplicación práctica

Cuando el texto de la norma es claro y preciso, el intérprete simplemente confirma su sentido literal sin necesidad de acudir a otros criterios interpretativos complementarios.

10. Interpretación modificativa

Ocurre cuando **el sentido obtenido no es plenamente coincidente con la literalidad del precepto**. A su vez, esta puede ser:

Extensiva

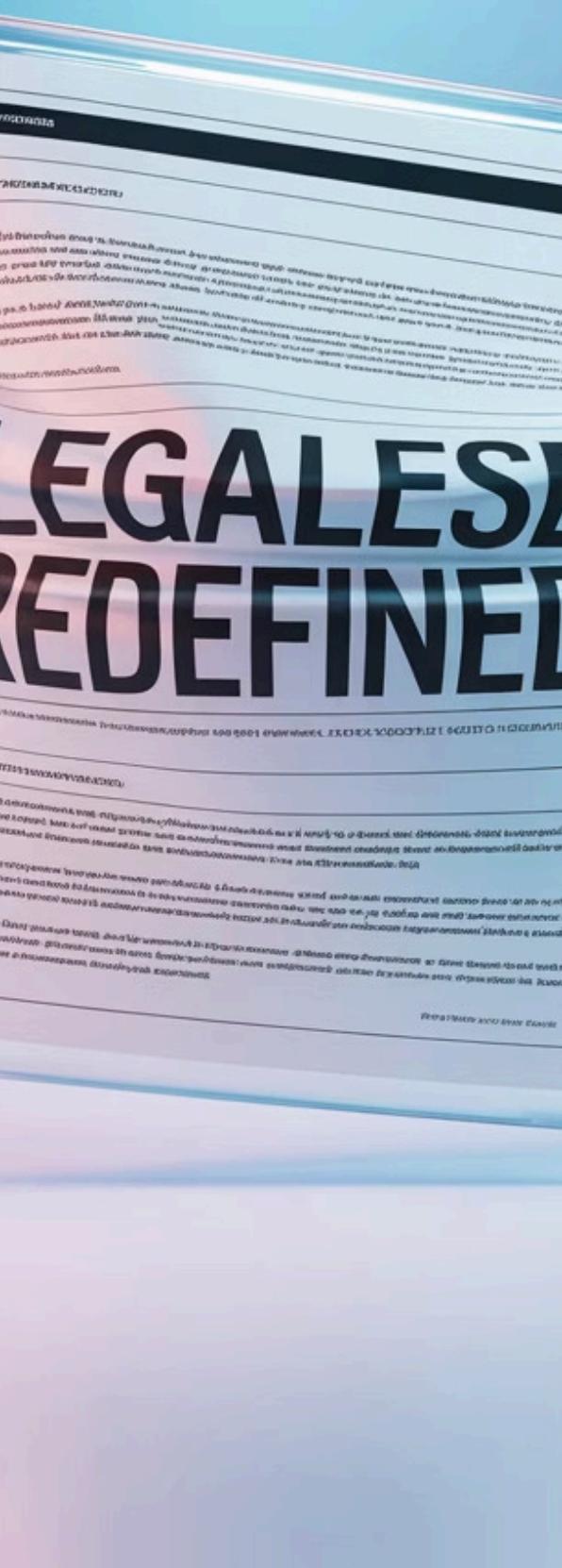
Cuando se atribuye a la norma un alcance **más amplio** del que se deriva de sus palabras.

Ejemplo: Si una norma prohíbe "gritar en público", una interpretación extensiva podría incluir cualquier emisión de ruidos estridentes que perturben la paz pública.

Restrictiva

Cuando se acota el sentido de la norma a un ámbito **más reducido** que el que sugiere su tenor literal.

Ejemplo: En el mismo ejemplo, una interpretación restrictiva podría entender que la prohibición de gritar solo rige cuando la conducta pueda molestar efectivamente a terceros, permitiéndose en lugares públicos desiertos.





11. La jurisprudencia como complemento del ordenamiento jurídico

Junto a la interpretación, **la jurisprudencia es una herramienta fundamental en la aplicación del Derecho**. A efectos de examen, es crucial no confundir su función con la de las fuentes del Derecho. Conforme al art. 1.6 del Código Civil, la jurisprudencia:

«complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho».

La jurisprudencia es, por tanto, **la doctrina sentada por los tribunales en la interpretación y aplicación de las leyes**, que busca garantizar la uniformidad interpretativa. No es una fuente directa del Derecho, sino una fuente indirecta o material que orienta la labor judicial.

No toda resolución judicial sienta jurisprudencia. Esta potestad se atribuye a los "grandes" tribunales:

12. Jurisprudencia del tribunal supremo

Para que la doctrina de este Alto Tribunal constituya jurisprudencia en sentido estricto, deben concurrir varios requisitos:

Reiteración

Deben existir, **al menos, dos sentencias** que resuelvan en el mismo sentido una cuestión jurídica.

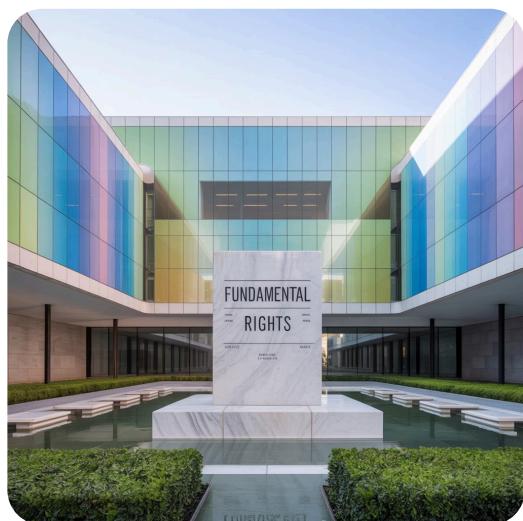
Identidad sustancial

Los casos resueltos deben guardar **una similitud fundamental**.

Ratio decidendi

El criterio debe formar parte de **los fundamentos de derecho esenciales** del fallo.

13. Jurisprudencia del tribunal constitucional



Este tribunal sienta jurisprudencia en un ámbito específico: **la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales**, principalmente a través de los recursos de amparo. Su doctrina es vinculante para todos los poderes públicos. Sin embargo, no puede pronunciarse sobre materias ajenas a su competencia, como un caso de responsabilidad civil por daños en una vivienda.

Junto a esta "jurisprudencia mayor", existe la denominada "**jurisprudencia menor**", emanada de tribunales inferiores como las Audiencias Provinciales. Si bien no es formalmente vinculante, posee un indudable valor práctico y orientador para los jueces de instancia.

ⓘ **Importancia práctica:** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es esencial para la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la

14. El proceso de interpretación y sus resultados

A continuación se presenta un esquema del proceso de interpretación y sus posibles resultados:

Norma jurídica

Punto de partida del proceso interpretativo.

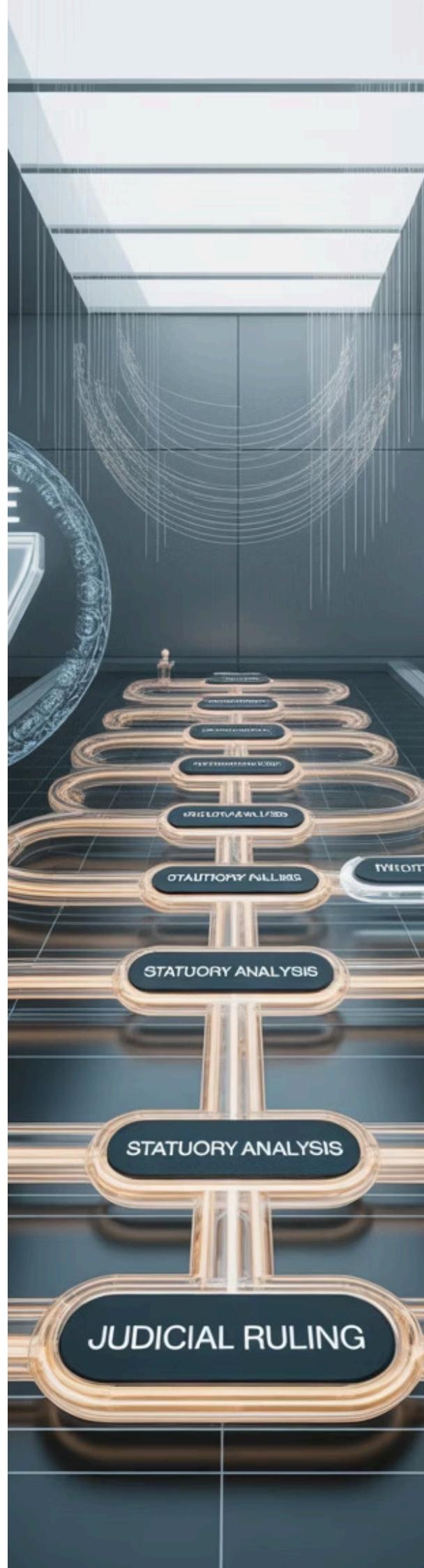
Aplicación de criterios (Art. 3.1 CC)

Literal, sistemático, histórico, sociológico y teleológico.

Resultados de la interpretación

Interpretación declarativa: Coincide con la literalidad.

Interpretación modificativa: Extensiva (amplía) o restrictiva (reduce).



15. Órganos que sientan jurisprudencia y su ámbito

TIPO	ÓRGANO	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	VALOR
Jurisprudencia "Mayor"	Tribunal Supremo	Interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria (civil, penal, etc.).	Complementa el ordenamiento jurídico. Vincula de facto por la vía del recurso de casación.
	Tribunal Constitucional	Interpretación de la Constitución. Protección de Derechos Fundamentales (Recurso de Amparo).	Máximo intérprete de la Constitución. Su doctrina es vinculante para todos.
Jurisprudencia "Menor"	Tribunales Inferiores (Audiencias Provinciales, TSJ, etc.)	Aplicación del Derecho en su ámbito territorial y material.	No vinculante. Valor persuasivo y orientador.

Este esquema resume la estructura jerárquica de los órganos que generan jurisprudencia en el sistema jurídico español, distinguiendo entre la jurisprudencia "mayor" (con mayor fuerza vinculante) y la jurisprudencia "menor" (con valor orientativo).

Tema 8: Analogía y equidad

1. La Analogía como Mecanismo de Integración Normativa

Continuando con el estudio de la aplicación de las normas jurídicas, se abordan en este capítulo dos herramientas de singular importancia para el jurista: **la analogía y la equidad**.

La analogía es un mecanismo de integración del ordenamiento que permite resolver las lagunas legales, es decir, aquellos supuestos de hecho para los que no existe una norma jurídica directamente aplicable. Se define como **la relación de semejanza entre supuestos distintos**, que permite aplicar a un caso no regulado la consecuencia jurídica prevista para otro caso similar. Su fundamento se encuentra en el artículo 4.1 del Código Civil, que dispone: «procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

Para ilustrar su funcionamiento, considérese que una norma prohíbe el consumo de alimentos en las estaciones de autobús, pero guarda silencio respecto a las de ferrocarril. Si un sujeto consumiera alimentos en una estación de tren, el juez podría integrar dicha laguna acudiendo a la analogía, al apreciar una identidad de razón entre ambos supuestos, pues la finalidad de la norma (*ratio legis*) —preservar la limpieza y el orden en recintos de transporte público— es igualmente predictable para ambas situaciones.

CASE FILE:
"THE CHRONOS ANOMALY"

2. Clases de analogía: legis e iuris

La doctrina distingue dos modalidades de aplicación analógica, en función de su punto de partida:

Analogía legis

Es la forma más común y se corresponde directamente con la descripción del artículo 4.1 CC. **Parte de una norma concreta y particular** para aplicarla a otro supuesto concreto y particular no regulado.

Analogía iuris

Esta modalidad opera en un plano de mayor abstracción. **No parte de una norma semejante, sino de un conjunto de disposiciones** o, incluso, de los principios generales del Derecho.



3. Analogia legis

Es la forma más común y se corresponde directamente con la descripción del artículo 4.1 CC. Parte de una norma concreta y particular para aplicarla a otro supuesto concreto y particular no regulado. Es una operación que va "**de lo particular a lo particular**". En el ejemplo anterior, al aplicar la norma sobre estaciones de autobús al supuesto de las estaciones de tren, se estaría empleando la analogia legis. Se rellena una laguna específica acudiendo a otra norma concreta y parecida.

Características principales

- Opera con una norma específica
- Resuelve casos concretos no regulados
- Requiere semejanza entre supuestos
- Aplica la misma consecuencia jurídica

La analogia legis es fundamental para mantener la coherencia del ordenamiento jurídico, permitiendo que situaciones similares reciban un tratamiento jurídico similar, aunque una de ellas no esté expresamente contemplada en la ley.



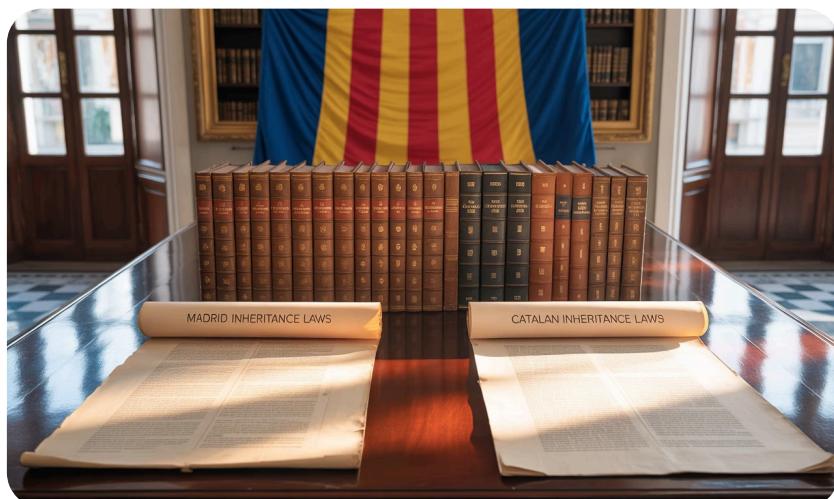
4. Analogia iuris

Esta modalidad opera en un plano de mayor abstracción. No parte de una norma semejante, sino de un conjunto de disposiciones o, incluso, de los principios generales del Derecho. El intérprete analiza diversas normas para inducir de ellas un principio general implícito en el ordenamiento, y es ese principio el que se aplica para colmar la laguna. Siguiendo con el mismo ejemplo, si no existiera regulación alguna sobre el consumo de alimentos en ningún tipo de estación, el juez podría acudir a la normativa general sobre limpieza, salubridad y seguridad en espacios públicos para fundamentar, a través de la analogia iuris, una prohibición en el caso concreto. En este caso, la operación va "**de lo plural a lo singular**": de un conjunto de normas se extrae una regla para un caso.

Proceso de la analogia iuris

1. Identificación de la laguna legal
2. Análisis de múltiples normas relacionadas
3. Extracción de un principio general común
4. Aplicación del principio al caso no regulado

La analogia iuris representa un nivel superior de abstracción jurídica, donde el intérprete debe realizar un ejercicio de inducción para extraer principios generales implícitos en el ordenamiento.



5. Presupuestos y límites de la aplicación analógica

Para que proceda la aplicación de la analogía, deben concurrir necesariamente tres requisitos:

1

Existencia de una laguna legal

La analogía solo opera en ausencia de norma. Si el caso está regulado, aunque sea de forma general, no hay laguna y, por tanto, no cabe la analogía.

2

Existencia de una norma que regule un supuesto semejante

Para la analogia legis es necesario identificar una norma específica que regule un caso similar.

3

Identidad de razón entre supuestos

Debe existir una similitud esencial entre el caso regulado y el no regulado que justifique la aplicación de la misma solución jurídica.

Límites de la analogía

Aun cumpliéndose estos presupuestos, es fundamental para el examen conocer que la analogía está prohibida en ciertos ámbitos:

Leyes penales desfavorables

En virtud del principio de legalidad, **no se pueden crear delitos ni agravar penas por analogía**.

Normas excepcionales

Aquellas que se apartan de la regla general, cuya aplicación debe ser restrictiva.

Normas temporales

Una vez que ha expirado su plazo de vigencia.

Normas restrictivas de derechos

Aquellas que limitan derechos fundamentales o la capacidad de las personas.

6. Delimitación frente a la interpretación extensiva

Debe distinguirse con rigor la analogía de la interpretación extensiva, pues operan en planos distintos. La interpretación extensiva se mueve siempre dentro del tenor literal posible de la norma; expande su significado hasta el límite de lo que sus palabras permiten semánticamente. La analogía, por el contrario, actúa fuera de la norma, creando una nueva regla para un caso no previsto.

Interpretación extensiva

- No hay laguna, sino una norma cuyo sentido se amplía
- Se mantiene dentro del tenor literal de la norma
- No crea Derecho, solo lo interpreta

Analogía

- Existe una laguna legal como presupuesto indispensable
- Sobrepasa el tenor literal de la norma
- Integra el ordenamiento creando una nueva regla

Por ejemplo, si una ley regula la protección del "ganado", una interpretación extensiva podría incluir en dicho concepto a los gusanos de seda criados para su explotación comercial, pues semánticamente pueden encajar. En cambio, para incluir en esa regulación a perros o gatos, que no son "ganado" en ningún sentido usual, sería necesaria la analogía. En definitiva, **la interpretación extensiva no crea una norma nueva, mientras que la analogía sí lo hace.**

7. La equidad en la aplicación de las normas

Junto a la analogía, la equidad es otro concepto clave en la aplicación del Derecho. Se define como **la justicia del caso concreto**; la cualidad que permite al juzgador actuar con un sentido natural de lo justo, ponderando las particularidades del supuesto más allá de la aplicación rigurosa y literal de la ley.

Su regulación se encuentra en el artículo 3.2 del Código Civil: «La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita».



Función principal de ponderación

Es un criterio que el juez debe tener siempre presente para matizar y humanizar la aplicación de la ley, evitando resultados formalmente correctos pero materialmente injustos.

Función excepcional como fundamento

Solo en los casos en que una ley lo autorice expresamente, el juez puede dictar un fallo basado exclusivamente en su prudente arbitrio y sentido de la equidad.

No obstante, la equidad no es una fuente del Derecho, sino un principio jurídico. Su aplicación está sometida a límites estrictos para preservar la seguridad jurídica:

- **Subordinación a la ley:** La equidad no puede contradecir una disposición legal clara y explícita. Actúa para ponderar o integrar la ley, nunca para inaplicarla.
- **Imparcialidad judicial:** El recurso a la equidad debe fundarse en criterios de justicia objetivables y razonables, no en la concepción personal de lo justo que pueda tener el juez.

Sus características principales son la flexibilidad, pues permite adaptar la ley a las particularidades del caso; la justicia subjetiva, orientada al caso concreto; y su carácter complementario a la ley. Por ejemplo, en un contrato de obra con una penalización de 2.000 euros por retraso, si el constructor finaliza el trabajo perfectamente pero con una demora de 15 días, el juez, aplicando la equidad del art. 1154 CC, podría reducir la penalización en lugar de imponerla íntegramente, al ponderar que el cumplimiento **principal** se ha producido y el incumplimiento ha sido menor.

8. Esquema 1: analogía vs. interpretación extensiva

CRITERIO	ANALOGÍA	INTERPRETACIÓN EXTENSIVA
PRESUPUESTO	Existencia de una laguna legal.	Existencia de una norma aplicable cuyo sentido es dudoso.
FUNCIÓN	Integrar el ordenamiento (crear una nueva regla).	Desentrañar el sentido de una norma existente.
LÍMITE	El tenor literal de la norma se sobrepasa.	El tenor literal de la norma es el límite.
RESULTADO	Se aplica una norma a un caso que no contempla.	Se aplica una norma a un caso que sí contempla, dándole el sentido más amplio posible.
CREACIÓN DE DERECHO	Sí (integra una nueva norma).	NO (se limita a interpretar la existente).

Este esquema comparativo muestra claramente las diferencias fundamentales entre la analogía y la interpretación extensiva, dos herramientas jurídicas que, aunque relacionadas, operan en planos distintos y tienen funciones y límites diferentes en la aplicación del Derecho.

9. Esquema 2: funciones de la equidad (art. 3.2 código civil)



Función principal (regla general)

CRITERIO DE PONDERACIÓN

El juez la utiliza para matizar y adaptar la aplicación de la ley al caso concreto.



Función excepcional (solo si la ley lo permite)

FUNDAMENTO EXCLUSIVO DE LA RESOLUCIÓN

El juez falla "en equidad", basando su decisión directamente en su sentido de la justicia.

Ej: Moderación de la cláusula penal (art. 1154 CC)

La equidad en el sistema jurídico español tiene estas dos funciones claramente diferenciadas: como criterio general de ponderación que debe estar siempre presente en la aplicación de las normas, y como fundamento exclusivo de resolución en casos excepcionales expresamente autorizados por la ley.

- ⓘ **Importante:** La equidad no es una fuente del Derecho, sino un principio jurídico que complementa la aplicación de las normas. Su uso como fundamento exclusivo de resolución está estrictamente limitado a los casos en que la ley expresamente lo autoriza.

Tema 9: Vigencia y eficacia de las normas

1. Vigencia Temporal de las Normas:

Para que una norma jurídica despliegue su eficacia vinculante, es preciso que complete su iter de producción normativa, culminando en dos momentos esenciales: la publicación y la entrada en vigor. La publicación, que en el ordenamiento español se materializa a través del **Boletín Oficial del Estado (BOE)** o los boletines oficiales autonómicos correspondientes, constituye una exigencia ineludible del principio de publicidad de las normas, proscribiendo la Constitución las normas secretas. A través de la publicación, se garantiza que todos los ciudadanos puedan tener acceso al contenido de las leyes.

Sin embargo, la publicación no siempre coincide con la entrada en vigor. El lapso temporal que media entre ambos momentos se denomina **vacatio legis**. Durante este período, la norma, aunque ya es pública, carece de fuerza obligatoria. La duración de la vacatio legis se determina de la siguiente manera:

- **Regla general supletoria:** Si la propia ley no dispone otra cosa, entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el BOE.
- **Regla especial:** Es la práctica habitual. La propia norma establece un plazo específico (p. ej., uno o dos meses para normas de gran trascendencia) o, por el contrario, su entrada en vigor inmediata.

Una vez en vigor, las normas tienen, por lo general, vocación de permanencia, y su vigencia se extiende hasta que son derogadas. La derogación es el acto por el cual una norma posterior deja sin efecto a una anterior. Lo ordinario es que las leyes sean derogadas por otras posteriores, tal y como establece el Código Civil. Con todo, existen leyes temporales, cuya vigencia está predeterminada por un plazo o por la duración de una circunstancia excepcional (p. ej., la legislación del estado de alarma), extinguéndose automáticamente una vez cumplido dicho término.

2. Tipos de derogación

La derogación puede clasificarse atendiendo a dos criterios:

Por su alcance

Derogación total: La nueva ley deja sin efecto íntegramente a la ley anterior.

Derogación parcial: La nueva ley modifica o suprime únicamente ciertos artículos o preceptos de la ley preexistente, manteniéndose el resto en vigor. Esta es la modalidad más habitual en la práctica legislativa (p. ej., las sucesivas reformas laborales que modifican artículos concretos del Estatuto de los Trabajadores).

Por su forma

Derogación expresa: La nueva ley identifica de manera explícita y formal las disposiciones anteriores que quedan sin efecto.

Derogación tácita: La nueva ley no contiene una cláusula derogatoria expresa, pero su contenido es materialmente incompatible con el de la ley anterior. En tal caso, se entiende que la regulación posterior prevalece y desplaza a la anterior en todo aquello en lo que resulte incompatible.

3. El principio de irretroactividad de las leyes

Una vez una norma entra en vigor, surge la cuestión de si sus efectos pueden extenderse a situaciones o hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha. La **retroactividad** es, precisamente, la aplicación de una norma a supuestos nacidos bajo la vigencia de la ley anterior.

Como regla general, nuestro ordenamiento se rige por el **principio de irretroactividad**. El artículo 2.3 del Código Civil establece que «las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario». Esto significa que, por defecto, las leyes son irretroactivas, si bien el legislador puede, con carácter excepcional, dotar a una norma de efectos retroactivos.



- ⚠️ No obstante, esta potestad del legislador no es absoluta. La Constitución establece un límite infranqueable: está terminantemente prohibida la retroactividad de **«las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales»**. Por tanto, una nueva ley que endureciera una sanción (p. ej., aumentando la multa por "botellón" de 400 a 1.000 euros) nunca podría aplicarse a hechos cometidos antes de su entrada en vigor, pues ello vulneraría la seguridad jurídica de los ciudadanos, que no podían prever dicha consecuencia en el momento de actuar.

4. La eficacia general de las normas

La principal consecuencia de la entrada en vigor de una norma es su eficacia obligatoria. Surge entonces la cuestión de si el desconocimiento de la ley exime de su cumplimiento. El ordenamiento jurídico parte de una presunción de conocimiento del Derecho que, si bien es una ficción, resulta indispensable para la seguridad jurídica.

«La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento»

Ello no implica un deber cívico de conocer todo el ordenamiento, sino que establece la **inexcusabilidad del deber de cumplimiento**, con independencia del conocimiento subjetivo que el ciudadano tenga de la norma. Alegar el desconocimiento de una obligación tributaria o de un límite de velocidad no exime de las consecuencias de su incumplimiento.

Deber de cumplimiento

La norma jurídica es obligatoria para todos los ciudadanos desde su entrada en vigor, independientemente de su conocimiento personal de la misma.

Normas dispositivas

En el ámbito del Derecho Privado, donde rige el principio de autonomía de la voluntad, existen las normas dispositivas, cuya aplicación puede ser desplazada por la voluntad de las partes.

Es lo que se conoce como **exclusión voluntaria de la ley aplicable**. Por ejemplo, la ley establece un plazo general de desistimiento en compras online de 14 días. Si una empresa ofrece un plazo de 30 días, las partes están excluyendo voluntariamente la aplicación del plazo legal y rigiéndose por el suyo propio, lo cual es válido al tratarse de una norma dispositiva y no imperativa.

5. La infracción del ordenamiento jurídico

El incumplimiento de las normas constituye una infracción del ordenamiento. La doctrina distingue dos formas principales de vulneración de la ley:



Actos contrarios a normas imperativas

Es la forma de infracción más directa y evidente. Consiste en la realización de una conducta que contraviene frontalmente lo ordenado o prohibido por una norma de *ius cogens*. Realizar un "botellón" en un lugar prohibido o exceder el límite de velocidad son ejemplos de **contravención directa**.



Actos en fraude de ley

Es una forma más sutil de infracción. Consiste en la realización de uno o varios actos que, amparándose en el tenor literal de una norma (denominada **norma de cobertura**), persiguen la consecución de un resultado prohibido o contrario a otra norma imperativa (la **norma defraudada**).

El ejemplo paradigmático es el **matrimonio de conveniencia**, en el que se utiliza la institución matrimonial (norma de cobertura) no con la finalidad de establecer una comunidad de vida, sino con el objetivo de obtener la nacionalidad, eludiendo así las normas de extranjería (norma defraudada). Aunque formalmente el acto es legal, su finalidad fraudulenta provoca la aplicación de la norma que se ha tratado⁸⁹ de eludir.

6. Las sanciones por incumplimiento

La infracción de una norma jurídica acarrea una reacción del ordenamiento en forma de sanción. Las sanciones pueden ser de diversa naturaleza, en función del tipo de norma vulnerada y del bien jurídico protegido:

1

Sanción de carácter punitivo

Es la consecuencia típica de la infracción de normas de Derecho Público. Su finalidad es **castigar al infractor**. El ejemplo más claro es la multa de tráfico.

2

Sanción resarcitoria

Propia del Derecho Privado, busca **reparar el daño causado** a un tercero. Quien causa un perjuicio a otro por su acción u omisión negligente, está obligado a indemnizarle.

3

Sanción neutralizante

Persigue la **anulación del acto** realizado en contravención de la norma. La consecuencia principal es la nulidad de pleno derecho.

Por ejemplo, si en un contrato de alquiler se incluye una cláusula que, en contra de la ley, obliga al inquilino a hacerse cargo de todos los gastos de la vivienda sin excepción, dicha cláusula se considerará nula y se tendrá por no puesta, careciendo de cualquier efecto jurídico.

7. Esquemas sobre vigencia y eficacia normativa



Esquema 2: Infracción normativa y sus consecuencias

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	CONSECUENCIA / SANCIÓN TÍPICA
Contravención Directa	Realización de un acto frontalmente prohibido por una norma imperativa.	Nulidad de pleno derecho del acto (Neutralizante) o Sanción Punitiva (Multa).
Fraude de Ley	Utilización de una norma de cobertura para eludir una norma imperativa defraudada.	Aplicación de la norma que se ha tratado de eludir.
Incumplimiento de Obligaciones	Omisión de un deber legal que causa un perjuicio a un tercero.	Sanción Resarcitoria (Indemnización de daños y perjuicios).

Tema 10: Eficacia de las normas I

1. Introducción a la Eficacia

La característica esencial de las normas jurídicas es su **eficacia**, entendida como su **fuerza vinculante y la obligatoriedad de su cumplimiento**. A diferencia de otros enunciados que pueden ser meramente informativos, la norma jurídica impone, prohíbe o permite conductas, generando consecuencias en caso de inobservancia. La regulación de esta eficacia es fundamental para que el Derecho trascienda el plano teórico y se aplique efectivamente en la práctica, garantizando la cohesión social y la seguridad jurídica.

2. El núcleo de esta materia

El núcleo de esta materia se encuentra en el **artículo 6 del Código Civil**. De su análisis se desprenden los principios rectores de la eficacia normativa en el ámbito civil, que conviene sistematizar:

- **El deber de cumplimiento**

Frente a la ignorancia de las normas y la figura del error de derecho.

- **La posibilidad de exclusión voluntaria**

De la ley aplicable.

- **La nulidad como sanción**

General en materia civil.

- **La figura del fraude de ley**

Como mecanismo de protección del ordenamiento.

A continuación, se analizarán pormenorizadamente los dos primeros principios.

3. El deber de cumplimiento y el error de derecho

La inexcusabilidad de la ignorancia de las leyes

La primera parte del artículo 6.1 del Código Civil consagra un principio fundamental para la seguridad jurídica: **«La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento»**. Este precepto no impone a los ciudadanos un deber de conocimiento omnicomprensivo del ordenamiento, lo cual sería una exigencia irrealizable. Sí garantiza, en cambio, la publicidad de las normas a través de su publicación en los boletines oficiales, conforme al art. 9.3 de la Constitución.



4. La inexcusabilidad del deber de cumplimiento

Lo que el principio establece es la **inexcusabilidad del deber de cumplimiento**. La eficacia de las normas no puede quedar supeditada al conocimiento subjetivo de cada individuo. De lo contrario, bastaría con alegar desconocimiento para eludir cualquier obligación legal, lo que socavaría los cimientos del Estado de Derecho.

Ejemplo práctico

En el supuesto de un sujeto que cause daños al mobiliario ajeno, no podrá eximirse de la responsabilidad civil alegando que desconocía la existencia de una norma que lo prohibía. Su deber de cumplimiento es objetivo y se impone con independencia de su saber personal.

5. El error de derecho: requisitos y efectos

No obstante, el propio precepto matiza la regla general al añadir: «**El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen**». Esto significa que, con carácter excepcional, el desconocimiento o la creencia errónea sobre una norma puede tener relevancia jurídica.

Para que dicho error sea jurídicamente relevante y pueda atenuar o excluir la responsabilidad, deben concurrir una serie de requisitos estrictos:

6. Previsión legal expresa

Requisito fundamental

Solo se tendrán en cuenta los efectos del error cuando una norma concreta así lo establezca.

Ejemplo en el Código Civil

Un ejemplo se halla en el **art. 1266 del Código Civil**, que contempla la anulación de un contrato si el consentimiento fue prestado por error.



7. Carácter excusable del error

El error no debe provenir de la negligencia o la falta de diligencia del sujeto.

Será inexcusable si deriva de la culpa o la imprudencia. Será excusable, por el contrario, cuando la persona, aun actuando con la diligencia debida, no pudo evitar la falsa representación de la realidad jurídica.

Error inexcusable

- Deriva de negligencia
- Falta de diligencia
- Imprudencia del sujeto
- No produce efectos jurídicos

Error excusable

- Ocurre pese a actuar con diligencia
- Inevitable pese a precauciones
- Puede producir efectos jurídicos
- Ejemplo: cliente bancario sin formación financiera

En el ámbito bancario, por ejemplo, los tribunales han considerado excusable el error de un cliente sin formación financiera que contrata un producto de inversión complejo confiando en la información incompleta de su gestor.

8. Carácter esencial del error

El desconocimiento o la falsa representación de la norma debe haber sido **la causa determinante de la celebración del acto o de la prestación del consentimiento**. Si el sujeto hubiera conocido la verdadera regulación, no habría actuado de esa manera.

Definición

El error debe ser la razón principal que motivó la actuación del sujeto.

Consecuencia

De haber conocido la realidad, la persona habría actuado de forma diferente.

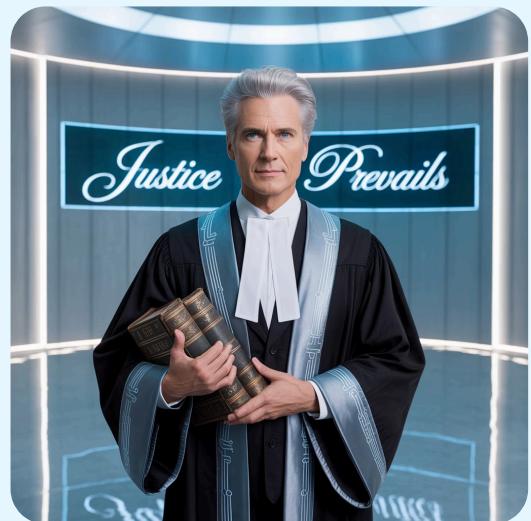
Ejemplo

Si una persona adquiere un collar bajo la creencia errónea de que es de perlas auténticas, y esta cualidad fue la razón principal de la compra, el error es esencial y podría fundamentar la anulación del contrato.

8. El principio iura novit curia

Estrechamente ligado al deber de cumplimiento se encuentra el principio **iura novit curia** («el juez conoce el Derecho»). Mientras que los ciudadanos no están obligados a conocer la ley, los Jueces y Magistrados sí tienen este deber como parte inexcusable de su función jurisdiccional.

Este principio implica que el juzgador debe aplicar el Derecho pertinente al caso, aunque las partes no lo hayan invocado o lo hayan hecho de forma errónea, y responderá por los daños que cause su ignorancia inexcusable.



Excepciones al principio

Con todo, este principio tiene excepciones: los jueces **no están obligados a conocer la costumbre ni el Derecho extranjero**, cuyo contenido y vigencia deberán ser probados en el proceso por la parte que los alegue.

9. La exclusión voluntaria de la ley aplicable

El segundo punto del artículo 6 del Código Civil establece que **«La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros»**. Este precepto consagra el principio de autonomía de la voluntad, pero con límites precisos.

La clave de este artículo reside en la distinción entre normas imperativas y dispositivas. **La exclusión voluntaria solo es posible respecto de las normas dispositivas.**

Normas imperativas (*ius cogens*)

Son de obligado cumplimiento y se imponen a la voluntad de las partes, pues protegen intereses públicos o la moral. Cualquier pacto en contrario es nulo de pleno derecho. Por ejemplo, la norma que establece el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) es imperativa; un contrato que fije un salario inferior sería nulo en esa cláusula.

Normas dispositivas

Son aquellas que el ordenamiento ofrece como una regulación supletoria, para el caso de que las partes no hayan pactado nada al respecto. Actúan como una "guía", pero los interesados pueden establecer una regulación distinta.

Las normas dispositivas complementan a las imperativas, aplicándose en defecto de acuerdo. Por ejemplo, el art. 1500 del Código Civil establece que, si no se ha pactado otra cosa, el pago en una compraventa debe hacerse en el tiempo y lugar de la entrega de la cosa. Esta es una norma dispositiva. Las partes, en virtud de su autonomía, pueden excluirla y pactar una forma de pago diferente (p. ej., mitad por transferencia y mitad en efectivo), siempre que dicho pacto no vulnere los límites generales.

10. Límites a la autonomía de la voluntad

La facultad de excluir la ley aplicable no es absoluta. El propio artículo 6.2 establece **tres límites infranqueables**:



No contrariar el interés público

Los pactos privados no pueden menoscabar intereses que trascienden a la esfera particular de los contratantes.

No contrariar el orden público

Entendido como el conjunto de principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social.

No perjudicar a terceros

Los acuerdos entre las partes no pueden tener como consecuencia un menoscabo en los derechos de personas ajenas a dicha relación jurídica.



Esquema 2: Normas imperativas frente a normas dispositivas

CRITERIO	NORMAS IMPERATIVAS (<i>Ius Cogens</i>)	NORMAS DISPOSITIVAS
Naturaleza	De obligado cumplimiento. Se imponen a la voluntad de las partes.	Supletorias de la voluntad de las partes.
Función	Proteger el interés público, el orden público y la moral.	Regular situaciones en defecto de pacto entre las partes.
Exclusión Voluntaria	NO es posible. Cualquier pacto en contra es nulo.	Sí es posible, dentro de los límites del art. 6.2 CC.
Ejemplo Normativo	Normas sobre el Salario Mínimo Interprofesional.	Normas sobre el lugar y forma de pago en una compraventa (art. 1500 CC).
Principio Rector	Orden Público	Autonomía de la Voluntad (art. 1255 CC)

Tema 11: Eficacia de las normas jurídicas II

1. Introducción a la Eficacia Normativa

Como se ha estudiado, la **eficacia de las normas jurídicas reside en su obligatoriedad general y en la exigibilidad de su cumplimiento**. Esta fuerza vinculante es lo que permite que el Derecho ordene la convivencia social y no se quede en un plano meramente teórico. La regulación fundamental de esta materia se encuentra en el **artículo 6 del Código Civil**, de cuyo contenido se desprenden varios principios capitales. Habiendo analizado ya el deber de cumplimiento y la exclusión voluntaria de la ley, corresponde ahora examinar la nulidad como sanción general, el fraude de ley y, finalmente, las reglas que determinan la vigencia temporal de las normas.

2. La nulidad como sanción general en materia civil (Artículo 6.3 CC)

El tercer principio derivado del artículo 6 se consagra en su apartado tercero: **«Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención».**

La **nulidad de pleno derecho** es la sanción de máxima severidad en el ámbito del Derecho Civil. Implica que el acto o negocio jurídico se tiene por no existente desde su origen (*ab initio*), careciendo de toda eficacia jurídica. Por ejemplo, un contrato de compraventa celebrado bajo violencia o intimidación, al contravenir la norma imperativa del artículo 1265 del Código Civil que exige un consentimiento libre, sería nulo de pleno derecho. Jurídicamente, se consideraría que dicha venta nunca tuvo lugar.

3. Aspectos destacados de la nulidad

Conviene destacar varios aspectos de este precepto:

Ámbito de aplicación

La sanción de nulidad se reserva exclusivamente para la contravención de **normas imperativas y prohibitivas**. Quedan excluidas las normas dispositivas, pues estas, como se recordará, admiten la autonomía de la voluntad y pueden ser desplazadas por pacto entre las partes.

Excepción a la nulidad

La propia norma infringida puede prever una sanción distinta a la nulidad para el caso de su contravención. En tal supuesto, se aplicará la **consecuencia específica prevista por el legislador**. A mayor abundamiento, esta salvedad permite la figura de la conversión del acto nulo, por la que un negocio jurídico nulo bajo una determinada forma puede ser válido bajo otra. Un ejemplo se encuentra en el artículo 715 del Código Civil, que permite que un testamento cerrado que resulte nulo por defectos formales pueda, si reúne los requisitos, ser válido como testamento ológrafo.

Imprescriptibilidad de la acción

La acción para solicitar la declaración de nulidad de un acto es **imprescriptible**, pudiendo ejercitarse en cualquier momento sin sujeción a plazo.

4. El fraude de ley (Artículo 6.4 CC)

El cuarto apartado del artículo 6 regula una forma de infracción indirecta del ordenamiento: el fraude de ley. Dispone el precepto: **«Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».**

El **fraude de ley** se produce cuando se realiza un acto jurídico amparándose en el tenor literal de una norma (denominada **norma de cobertura**) con el propósito de alcanzar un resultado prohibido por otra norma o contrario al ordenamiento jurídico (la **norma defraudada**). La apariencia de legalidad del acto encubre una finalidad ilícita.



El ejemplo paradigmático es la compraventa simulada para eludir el pago de impuestos de donaciones. Si un padre desea donar un bien de gran valor a su hija, pero para evitar la carga fiscal celebran un contrato de compraventa por un precio simbólico (p. ej., un euro), dicho contrato se realiza en fraude de ley. La compraventa es la norma de cobertura, y la normativa fiscal de donaciones es la norma defraudada.

5. Efectos del fraude de ley

Los efectos del fraude de ley son claros: **el acto realizado bajo la norma de cobertura no impide la aplicación de la norma que se intentó eludir.** En el ejemplo expuesto, se aplicaría el impuesto de donaciones y, en su caso, se revertirían los efectos de la compraventa.

- ⓘ Es de suma importancia señalar que **la intención o conciencia de defraudar es irrelevante.** El fraude de ley es un concepto objetivo; se produce con independencia de que los sujetos conocieran o no el carácter fraudulento de su proceder, pues la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.



6. La vigencia temporal de las normas jurídicas

Para que una norma sea eficaz, debe estar vigente. La **vigencia** puede definirse como el período de tiempo durante el cual una norma jurídica está "viva", es decir, produce efectos y debe ser cumplida. Este ciclo vital normativo comprende dos momentos clave: su **nacimiento o entrada en vigor** y su **cese o derogación**.

7. Entrada en vigor y el período de vacatio legis

El nacimiento de una ley a la vida jurídica se rige por el artículo 2.1 del Código Civil: **«Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el BOE, si en ellas no se dispone otra cosa»**. De aquí se desprenden dos requisitos acumulativos:

1

Publicación

La norma debe ser publicada en el **Boletín Oficial del Estado (BOE)** o diario oficial correspondiente. Las normas secretas están prohibidas por el art. 9.3 de la Constitución.

2

Entrada en vigor

Es el momento a partir del cual la norma adquiere **fuerza obligatoria**.

El lapso que media entre la publicación y la entrada en vigor se denomina **vacatio legis**. Su finalidad es permitir que los destinatarios de la norma puedan conocer su contenido antes de que sea exigible. La duración de este período es, con carácter supletorio, de veinte días. No obstante, la práctica habitual es que la propia ley, en sus disposiciones finales, establezca una fecha de entrada en vigor específica, que puede ser un plazo distinto o, incluso, inmediata.

8. El cese de la vigencia: la derogación

Las normas dejan de estar en vigor, por regla general, cuando son derogadas. La **derogación** es el efecto por el cual una norma posterior deja sin vigencia a una anterior.

Existen, no obstante, **leyes temporales**, cuya vigencia está limitada a un período de tiempo preestablecido o a la duración de una circunstancia excepcional. Transcurrido dicho término, la ley se extingue por sí misma sin necesidad de una norma derogatoria posterior.



9. Clases de derogación

La derogación por una norma posterior puede ser de varias clases:



Según su alcance

- **Total:** Se deja sin efecto la totalidad de la ley anterior.
- **Parcial:** Se derogan únicamente ciertos artículos o preceptos, manteniendo el resto su vigencia.

Según su forma

- **Expresa:** La nueva ley indica de forma explícita qué disposiciones anteriores quedan derogadas.
- **Táctica:** La nueva ley no contiene una cláusula derogatoria expresa, pero su regulación es incompatible con la de la norma anterior. En este caso, la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en todo aquello en lo que se oponga (*lex posterior derogat priori*).

Por ejemplo, si una ley prohíbe las acrobacias en la vía pública y una ley posterior las permite, la primera se entiende tácitamente derogada.

10. Nulidad vs. fraude de ley (Arts. 6.3 y 6.4 CC)

CRITERIO	NULIDAD DE PLENO DERECHO (Art. 6.3 CC)	FRAUDE DE LEY (Art. 6.4 CC)
Naturaleza de la Infracción	Directa y frontal. El acto es contrario a una norma imperativa.	Indirecta y solapada. El acto tiene apariencia de legalidad.
Mecanismo	Contravención de una norma imperativa o prohibitiva.	Utilización de una norma de cobertura para eludir una norma defraudada.
Sanción / Efecto Principal	El acto es nulo desde su origen (<i>ab initio</i>). No produce efecto alguno.	Se aplica la norma que se ha tratado de eludir.
Intencionalidad del Sujeto	Irrelevante. La nulidad es objetiva.	Irrelevante. El fraude es objetivo.
Ejemplo Típico	Un contrato con causa ilícita o sin consentimiento válido.	Una compraventa simulada para encubrir una donación y eludir impuestos.

El ciclo de vigencia de una norma jurídica

Exportar a Hojas de cálculo ESQUEMA 2: EL CICLO DE VIGENCIA DE UNA NORMA JURÍDICA

Aprobación legislativa

Primer paso en el nacimiento de una norma jurídica.

Publicación en BOE

Requisito esencial para la validez de la norma.

Vacatio Legis (20 días por defecto)

Período entre la publicación y la entrada en vigor.

Entrada en vigor

Momento en que la norma adquiere eficacia obligatoria.

Período de vigencia

Tiempo durante el cual la norma produce efectos jurídicos.

Derogación

Cese de la vigencia de la norma, que puede ser:

- **Por ley posterior:** Expresa (indicación directa) o Tácita (incompatibilidad)
- **Autoderogación:** En el caso de leyes temporales

Tema 12: La nacionalidad derivada

1. Nacionalidad por Opción

Este procedimiento permite adquirir la nacionalidad española a personas que, aunque no la tienen de origen, poseen un vínculo especial con España. Los supuestos para optar son:

- Personas que hayan sido **adoptadas por un español** después de cumplir los 18 años.
- Personas que se encuentren **sujetas a la patria potestad** de un español.
- Personas cuyo **padre o madre hubiera sido originariamente español** y nacido en España.

2. Plazos y formas especiales de adquisición

El plazo para ejercitar esta opción es de **dos años** desde que se produce el hecho que da derecho a ella (por ejemplo, desde la fecha de la adopción).

Nacionalidad por carta de naturaleza

Esta es una forma de adquisición **discrecional y excepcional**.

Es otorgada por el Gobierno mediante **Real Decreto** cuando concurren circunstancias excepcionales.

Un ejemplo histórico fue la concesión de la nacionalidad a los **familiares de las víctimas de los atentados del 11 de marzo**.

3. Nacionalidad por residencia

Este es el **procedimiento más habitual** para adquirir la nacionalidad española. Se basa en la **residencia legal y continuada** en España durante un tiempo determinado, lo que demuestra la adaptación del extranjero al país.

Características principales

Requiere permanencia **legal, continua e inmediatamente anterior** a la solicitud.

Objetivo del requisito

Demostrar la **integración efectiva** del solicitante en la sociedad española.





4. Plazos de residencia requeridos

El tiempo de residencia necesario varía según el país de origen del solicitante:

- 1** **Plazo general de 10 años**
Es el **requisito estándar** para la mayoría de los casos.
- 2** **Plazo reducido de 5 años**
Para aquellas personas que hayan obtenido la **condición de refugiado**.
- 3** **Plazo reducido de 2 años**
Para **nacionales de países iberoamericanos, Andorra o Portugal**.

5. Casos especiales y requisitos adicionales

Plazo reducido de 1 año

Aplica en varios supuestos, entre ellos:

- Personas **nacidas en territorio español.**
- Quienes **no ejercitaron en su momento** la facultad de optar.
- Quienes lleven **un año casados** con un ciudadano español.
- El **viudo o viuda** de un español.

Requisitos adicionales

La concesión **no es automática**. La ley exige que el solicitante demuestre:

Buena conducta cívica

Certificado de antecedentes penales y otros documentos que acrediten comportamiento adecuado.

Integración en la sociedad española

Conocimiento del idioma, costumbres y adaptación a la vida en España.

6. Requisitos generales para la adquisición derivativa

(Artículo 23 del Código Civil) Una vez cumplidos los requisitos de residencia y buena conducta, el solicitante debe:

Juramento o promesa

Jurar o prometer fidelidad al Rey y a la Constitución, si es mayor de 14 años.

Renuncia a nacionalidad anterior

Renunciar a su nacionalidad anterior.

Excepción: Están **exentos de este requisito** los nacionales de países latinoamericanos, Andorra y Portugal.

Inscripción en el registro

Inscribir la adquisición de la nacionalidad en el Registro Civil.

Tema 13: Pérdida de la nacionalidad

La nacionalidad española puede perderse tanto de forma voluntaria como forzosa.

1. Pérdida de la nacionalidad

1.1 Pérdida forzosa (involuntaria)

Esta forma de pérdida **solo afecta a las personas que adquirieron la nacionalidad de forma derivativa** (por ejemplo, por residencia). Las personas que son españolas de origen no pueden perder su nacionalidad de manera forzosa.

Es importante destacar que, bajo la legislación actual, la comisión de delitos comunes como robo o asesinato **no es causa** para la pérdida de la nacionalidad. Las únicas dos causas de pérdida forzosa son:

1

Servicio en un ejército o grupo armado enemigo

Ocurre si la persona se une a las fuerzas armadas o a un grupo de un país considerado enemigo de España.

2

Adquisición fraudulenta

Se produce cuando se descubre que la nacionalidad fue obtenida mediante fraude. Por ejemplo, si un inmigrante alegó falsamente ser un refugiado para reducir el plazo de residencia y luego se descubre el engaño, perderá la nacionalidad.

1.2 Pérdida voluntaria

Existen tres supuestos principales para la pérdida voluntaria de la nacionalidad:

Adquisición voluntaria de otra nacionalidad

Si un español adquiere la nacionalidad de otro país con el que no existe un convenio de doble nacionalidad (como Estados Unidos), se verá obligado a renunciar a la española. No obstante, existe un periodo de **tres años** durante el cual aún conserva la nacionalidad española.

Uso exclusivo de una nacionalidad extranjera

Este caso solo aplica a españoles que obtuvieron la nacionalidad **de forma derivativa**. Si una de estas personas reside en el extranjero y utiliza exclusivamente su nacionalidad de origen durante **tres años**, perderá la nacionalidad española.

Renuncia expresa

Una persona puede renunciar a su nacionalidad española, pero con una condición indispensable: **debe tener la nacionalidad de otro país existente**. No es posible renunciar a la nacionalidad española para convertirse en apátrida.



3. Recuperación de la nacionalidad

Una persona que ha perdido la nacionalidad española, ya sea de origen o derivativa, puede recuperarla si cumple con una serie de requisitos.

3.1 Requisitos para la recuperación

Los requisitos para recuperar la nacionalidad son:

- 1 Residir legalmente en España**
- 2 Declarar la voluntad de querer recuperar la nacionalidad**

Debe hacerse ante la autoridad competente.
- 3 Inscribir la recuperación en el Registro Civil**



En general, el proceso es sencillo. Sin embargo, existen casos en los que la recuperación **no es posible**, como en el supuesto de haber perdido la nacionalidad por unirse a un grupo armado enemigo.

Tema 14: Prescripción y caducidad

1. Los Límites Temporales al Ejercicio de los Derechos:

El ejercicio de los derechos subjetivos está sometido a límites temporales. El fundamento de esta limitación reside en el **principio de seguridad jurídica**: no es admisible que las situaciones jurídicas queden indefinidamente inciertas, sujetas a la potestad de un titular que podría ejercitar su derecho en cualquier momento, por muy lejano que este fuera. El ordenamiento jurídico busca **consolidar las situaciones de hecho y evitar la perpetuidad de las reclamaciones**.

2. Figuras fundamentales

Para articular esta limitación temporal, el Derecho Civil contempla dos figuras fundamentales: **la prescripción y la caducidad**. Ambas provocan la extinción de un derecho o acción por el transcurso de un período de tiempo. Sin embargo, su naturaleza y régimen jurídico son profundamente distintos. La distinción entre prescripción y caducidad es una de las cuestiones dogmáticas de mayor relevancia práctica y teórica en el Derecho Civil, y su correcta comprensión es fundamental a efectos de examen.

Prescripción

Institución más flexible que permite la interrupción del plazo y debe ser alegada por la parte interesada.

Caducidad

Institución más rígida con plazos fatales que no pueden interrumpirse y es apreciable de oficio.

3. La prescripción

La prescripción es una institución por la cual se adquieren o se extinguén derechos por el transcurso del tiempo, unido a ciertos requisitos legales. Se distinguen dos modalidades:

Prescripción adquisitiva o usucapión

Es un modo de adquirir la propiedad y otros derechos reales por la posesión continuada de un bien durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley. Por ejemplo, quien posee una finca de forma ininterrumpida y en concepto de dueño durante treinta años, sin que el verdadero propietario la reclame, puede adquirir su propiedad. Esta figura será objeto de estudio en el Derecho de bienes.

4. Prescripción extintiva

Es la que se analiza en esta parte general. Consiste en la **extinción de un derecho o una acción por la inacción de su titular durante el plazo de tiempo legalmente establecido**. Por ejemplo, si el arrendador de una vivienda no reclama el pago de la renta a su inquilino, su derecho a exigir dichas mensualidades se extinguirá por prescripción una vez transcurrido el plazo que marca la ley.

(i) Ejemplo práctico

Un arrendador que no reclama el pago de rentas durante el plazo legal pierde su derecho a exigirlas por prescripción extintiva.

Docunments



5. Requisitos de la prescripción extintiva

Para que opere la prescripción extintiva, deben concurrir tres requisitos esenciales:

- **Que el derecho sea prescriptible**

No todos los derechos están sujetos a prescripción. Por regla general, los derechos de naturaleza patrimonial (derechos de crédito, derechos reales) son prescriptibles. Por el contrario, los derechos de la personalidad (derecho a la vida, al honor, a la integridad física) o ciertas facultades del Derecho de familia son imprescriptibles.

- **Inacción del titular del derecho**

El derecho prescribe porque su titular no lo ejercita. **Cualquier acto de ejercicio del derecho interrumpe la prescripción.**

- **Transcurso del plazo legalmente establecido**

Los plazos de prescripción son, por lo general, largos (en el caso de las acciones hipotecarias, por ejemplo, pueden alcanzar los veinte años) y vienen fijados por la ley.



6. Aspectos cruciales de la prescripción

Un aspecto crucial de la prescripción es que **no puede ser apreciada de oficio por los tribunales**. Debe ser necesariamente invocada por la persona a quien beneficia. Si el deudor, por desconocimiento o por renuncia tácita, paga una deuda ya prescrita, dicho pago se considera válido y no podrá solicitar su restitución. La prescripción ganada es, por tanto, renunciable.

Punto clave

La prescripción debe ser alegada expresamente por la parte interesada, no siendo posible su apreciación de oficio por el juez.

7. La caducidad

La caducidad es otra causa de extinción de derechos por el transcurso del tiempo, pero su configuración es mucho más rígida que la de la prescripción. Se produce cuando la ley o un pacto entre particulares establecen un **plazo fijo e improrrogable para el ejercicio de un derecho o una acción**, de tal modo que, una vez transcurrido, el derecho se extingue de forma automática e irreversible.

Un ejemplo común es el plazo para la devolución de un producto adquirido en un comercio. Si el establecimiento ofrece un plazo de 30 días, este opera como un plazo de caducidad: transcurrido dicho término, el derecho del consumidor a la devolución se extingue, con independencia de las causas por las que no lo ejercitó. Lo mismo ocurre con numerosos plazos procesales (p. ej., el plazo para contestar a una demanda), que son de caducidad.

8. Criterios de distinción entre prescripción y caducidad

A pesar de que ambas figuras conducen a la extinción de un derecho por el paso del tiempo, sus diferencias son sustanciales y deben ser conocidas con precisión.

Interrupción del plazo

Esta es la diferencia capital. El plazo de prescripción puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del titular o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. La interrupción inutiliza el tiempo transcurrido, y el plazo debe comenzar a contarse de nuevo desde cero. El plazo de caducidad, por el contrario, **no se interrumpe**. Es un plazo fatal que corre inexorablemente.

Apreciación judicial

La prescripción debe ser alegada por la parte a quien beneficia. El juez no puede declararla de oficio. La caducidad, en cambio, al afectar al orden público, **debe ser apreciada de oficio por el juez**, aunque las partes no la hayan invocado.

Renuncia

La prescripción ganada es renunciable por aquel a quien favorece, tanto expresa como tácitamente (p. ej., pagando la deuda prescrita). La caducidad no es renunciable, pues sus plazos se consideran de orden público.

Origen y duración del plazo

Los plazos de prescripción son siempre de origen legal y, por lo general, largos. Los plazos de caducidad pueden ser de origen legal o convencional (pactados por las partes) y suelen ser considerablemente más breves.

9. Tipos de prescripción



La prescripción

Institución jurídica que afecta a los derechos por el transcurso del tiempo

Prescripción adquisitiva (usucapión)

Concepto: Adquisición de un derecho por posesión continuada en el tiempo.

Ejemplo: Adquirir la propiedad de una finca tras poseerla durante 30 años.

Prescripción extintiva

Concepto: Extinción de un derecho por inacción del titular en el tiempo.

Ejemplo: Pérdida del derecho a reclamar una renta de alquiler no pagada.

10. Cuadro comparativo: prescripción vs. caducidad

ESQUEMA 2: CUADRO COMPARATIVO: PRESCRIPCIÓN VS. CADUCIDAD

CRITERIO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	CADUCIDAD
Interrupción del Plazo	Sí es posible. El plazo se reinicia.	NO es posible. El plazo es fatal.
Apreciación Judicial	A instancia de parte. El juez no puede apreciarla de oficio.	De oficio. El juez debe apreciarla aunque no se alegue.
Renuncia	Sí es posible renunciar a la prescripción ganada.	NO es posible la renuncia. Es materia de orden público.
Origen del Plazo	Exclusivamente legal.	Puede ser legal o convencional (pactado).
Duración Típica	Plazos generalmente largos (años).	Plazos generalmente breves (días, meses).

Importancia práctica

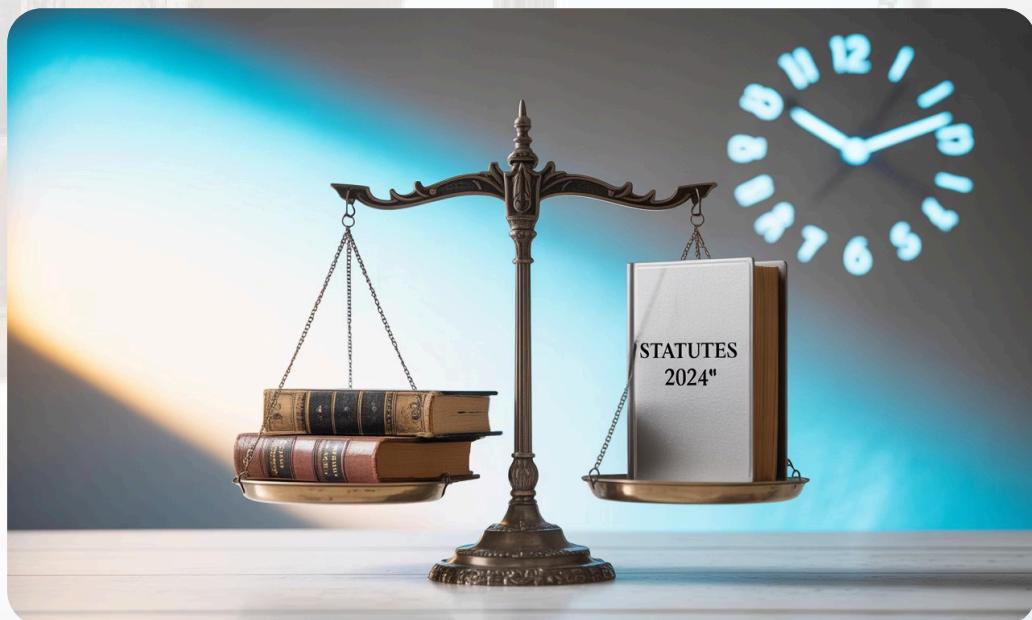
La correcta distinción entre prescripción y caducidad es fundamental para determinar si un derecho puede ser ejercitado o se ha extinguido definitivamente.

Tema 15: Derecho transitorio I

El carácter dinámico del ordenamiento jurídico implica una sucesión constante de normas. Este cambio legislativo suscita una problemática particular: la determinación de la norma aplicable a aquellas relaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia de la ley antigua, pero cuyos efectos no se han agotado al entrar en vigor la ley nueva. El conjunto de normas destinado a resolver este conflicto se denomina **Derecho Transitorio**.

La función del Derecho Transitorio es, por tanto, ofrecer una solución a la colisión de normas en el tiempo. Resulta evidente que los supuestos de hecho que se produzcan íntegramente a partir de la entrada en vigor de una nueva ley quedan sometidos a esta. Sin embargo, el problema surge con las situaciones intermedias. Por ejemplo, si una ley prohíbe una conducta (andar descalzo por la calle) y, mientras un sujeto está siendo procesado por ello, una nueva ley modifica la prohibición (permitiéndolo solo en las plazas), se plantea la duda de qué norma debe aplicársele. A resolver esta incertidumbre se dedica el Derecho Transitorio.

Conforme a la definición clásica del profesor De Castro, el Derecho Transitorio es el «**conjunto de normas que determinan las disposiciones que han de regir las relaciones jurídicas existentes al producirse un cambio legislativo**».



1. Delimitación frente al principio de retroactividad

Es de capital importancia para el examen distinguir con precisión el **Derecho Transitorio** de la figura de la **retroactividad**.

Como ya se ha estudiado, el artículo 2.3 del Código Civil consagra el principio general de irretroactividad de las normas, si bien el legislador puede disponer lo contrario, con el límite constitucional de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. De ello se infiere que las normas favorables sí pueden ser retroactivas. La retroactividad, por tanto, se refiere a la aplicación de una ley nueva a actos o situaciones jurídicas acaecidas antes de su entrada en vigor.

Principio general

El artículo 2.3 del Código Civil establece la **irretroactividad** de las normas como regla general.

Excepciones

El legislador puede disponer la retroactividad, con límites constitucionales para disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos.

Definición

La retroactividad implica la **aplicación de una ley nueva a situaciones jurídicas anteriores** a su entrada en vigor.

2. La diferencia fundamental

La diferencia fundamental reside en el **objeto de la certeza**.

En la **retroactividad**, la certeza recae sobre la norma a aplicar. Se sabe que la norma nueva, por ser más favorable (como en el caso de las rebajas de penas al amparo de la conocida como «Ley del solo sí es sí») o porque así lo dispone, se aplicará a hechos pasados, con independencia de que contenga o no disposiciones transitorias al efecto. La aplicación se fundamenta en el carácter beneficioso de la norma.

En el **Derecho Transitorio**, la certeza recae sobre la situación jurídica preexistente. La duda no es si una norma es favorable, sino cuál de las dos (la antigua o la nueva) debe regir una situación que se prolonga en el tiempo. La solución a esta incertidumbre la proporcionan las disposiciones transitorias.

Por ejemplo, la Ley 8/2021, de apoyo a las personas con discapacidad, contiene seis disposiciones transitorias que regulan expresamente el tránsito de la legislación anterior a la nueva para distintas situaciones, como las medidas de apoyo ya adoptadas. En conclusión, **la retroactividad es una cualidad de la norma; el Derecho Transitorio es un conjunto de reglas para resolver un conflicto normativo**.

3. Las fuentes del derecho transitorio

La herramienta principal del Derecho Transitorio son las **disposiciones transitorias** contenidas en la propia ley particular que produce el cambio legislativo. Son estas normas específicas las que, caso por caso, establecen el régimen de tránsito entre la ley derogada y la nueva.

No obstante, en defecto de estas disposiciones particulares, el ordenamiento cuenta con un conjunto de principios y reglas generales que conforman un **Derecho Transitorio común**. Estas reglas se desprenden principalmente del art. 2.3 del Código Civil, del art. 9.3 de la Constitución y, de manera muy especial, de las trece Disposiciones Transitorias del propio Código Civil.

Estas trece reglas, que datan de la publicación original del Código en 1889, constituyen el sistema general de Derecho Transitorio en materia civil y han servido de modelo para regulaciones posteriores. Su lógica interna se ordena en torno a un principio fundamental: **el respeto a los derechos adquiridos**.



Disposiciones transitorias específicas

Contenidas en cada nueva ley

Derecho transitorio común

Art. 2.3 CC y Art. 9.3 CE

13 Disposiciones transitorias del CC

Sistema general desde 1889



4. Estructura y principios de las disposiciones transitorias del código civil

La Disposición Transitoria Primera del Código Civil consagra el principio rector de todo el sistema: **el respeto a los derechos adquiridos**. Establece que las modificaciones introducidas por el Código que perjudiquen derechos ya adquiridos bajo la legislación anterior no tendrán efecto retroactivo. Piénsese que, si antes de 1889 la mayoría de edad se alcanzaba a los 14 años (hipótesis basada en el art. 240 CC que la fijó en 18), un sujeto que hubiera cumplido 15 años y ya hubiera adquirido derechos como mayor de edad, no los perdería por la entrada en vigor del nuevo texto, aunque este fijara una edad superior.

A partir de este principio, la Disposición Transitoria Segunda establece que, para los casos no previstos expresamente, se observarán las reglas subsiguientes. Estas trece reglas se pueden agrupar temáticamente del siguiente modo:

5. Agrupación temática de las reglas

Reglas 1^a a 4^a

Contienen los **criterios generales** sobre la existencia, contenido y ejercicio de los derechos nacidos bajo la legislación anterior.

Reglas 5^a a 12^a

Se ocupan de **disposiciones especiales** para situaciones concretas, como el régimen de la familia, los contratos o las sucesiones.

Regla 13^a

Establece una **cláusula de cierre** que remite a la analogía para resolver los casos no contemplados en las reglas anteriores.

Este conjunto de disposiciones, aunque longevo, sigue constituyendo la base doctrinal y el Derecho supletorio para resolver los conflictos de normas que se producen con cada nueva reforma legislativa en el ámbito civil.

Importancia histórica

Las disposiciones transitorias del Código Civil datan de 1889, lo que las convierte en uno de los elementos más antiguos de nuestro ordenamiento jurídico que continúan plenamente vigentes.

Aplicación actual

A pesar de su antigüedad, estas reglas siguen siendo aplicadas como **derecho supletorio** cuando una nueva ley no contiene disposiciones transitorias específicas o estas son insuficientes.

5. Cuadro comparativo: retroactividad vs. derecho transitorio

CRITERIO	RETROACTIVIDAD	DERECHO TRANSITORIO
Objeto de la Certeza	La norma a aplicar (se sabe que la nueva ley se aplica a hechos pasados).	La situación jurídica (se duda sobre qué norma, antigua o nueva, rige una situación en curso).
Función Principal	Extender los efectos de una norma a situaciones pretéritas.	Resolver una colisión de normas en el tiempo.
Fundamento de la Aplicación	El carácter favorable de la norma nueva o una disposición expresa de la misma.	La existencia de una disposición transitoria o las reglas generales del sistema.
Ejemplo Típico	Aplicación de una ley penal más benigna a condenados con la ley anterior.	Una nueva ley de arrendamientos que regula cómo se adaptarán los contratos celebrados con la ley anterior.

7. Estructura de las disposiciones transitorias del código civil



Nota importante

Este esquema representa la estructura jerárquica de las Disposiciones Transitorias del Código Civil, mostrando cómo todas ellas se articulan en torno al principio fundamental del respeto a los derechos adquiridos.

8. Diagrama de flujo del derecho transitorio

Principio rector

El **respeto a los derechos adquiridos** constituye la piedra angular de todo el sistema de Derecho Transitorio en el Código Civil español.

Estructura jerárquica

Las disposiciones se organizan de forma jerárquica, desde principios generales hasta reglas específicas para situaciones concretas.

Aplicación práctica

Este sistema permite resolver de manera ordenada y coherente los conflictos que surgen cuando una nueva ley entra en vigor y afecta a situaciones jurídicas preexistentes.

Tema 16: Derecho transitorio II

1. Las Disposiciones Transitorias del Código Civil como Sistema General

Como se ha estudiado, el Derecho Transitorio se articula principalmente a través de las disposiciones transitorias específicas que cada nueva ley incorpora. No obstante, en ausencia de estas, el ordenamiento cuenta con un sistema general y supletorio de gran calado doctrinal: **las trece Disposiciones Transitorias (DT) del Código Civil**. Estas reglas, que tienen su origen en la promulgación del propio Código, trascienden su contexto histórico para conformar los principios generales del Derecho Transitorio en nuestro sistema, inspirados en los artículos 2.3 del Código Civil y 9.3 de la Constitución.

El sistema de las Disposiciones Transitorias del Código Civil se vertebría en torno al **principio fundamental del respeto a los derechos adquiridos**, y su estructura puede dividirse en tres grandes bloques temáticos:

- Disposiciones 1^a a 4^a: establecen los criterios generales sobre la pervivencia y el modo de ejercicio de los derechos.
- Disposiciones 5^a a 12^a: regulan supuestos de hecho específicos en materias concretas.
- Disposición 13^a: funciona como una cláusula de cierre, permitiendo la aplicación de la analogía.



2. Criterios generales: el respeto a los derechos adquiridos

Este primer bloque consagra las reglas fundamentales del sistema. Su objetivo es **salvaguardar las situaciones jurídicas consolidadas** bajo la legislación anterior, dotando de seguridad jurídica al tránsito normativo.

Disposición transitoria primera

Establece el principio rector en su formulación más pura: «Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca». De esta suerte, **un derecho válidamente constituido bajo la ley derogada conserva su existencia** y se rige por la normativa que lo vio nacer. Para determinar el momento de nacimiento del derecho, la doctrina, siguiendo la exposición de motivos del Código, atiende al hecho que lo origina.

Excepción importante

El inciso segundo de esta misma disposición introduce una excepción relevante: **si un derecho es reconocido por primera vez en la nueva ley, tendrá efecto inmediato**, aunque el hecho que lo origine se produjera bajo la ley anterior, siempre y cuando no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen.

Disposición transitoria cuarta

Matiza la regla anterior para los derechos nacidos pero no ejercitados (facultas agendi). Establece que dichos derechos «subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente», pero **su ejercicio, duración y los procedimientos para hacerlos valer se sujetarán a las prescripciones de la nueva ley**. Se distingue, por tanto, entre el nacimiento y contenido del derecho (que se rige por la ley antigua) y su modo de ejercicio (que se somete a la nueva). Por ejemplo, si bajo una ley antigua nace un derecho a reclamar, pero la nueva ley establece un procedimiento judicial diferente para ello, el titular conservará su derecho, pero deberá ejercitarlo a través del nuevo cauce procesal.

3. Reglas específicas en materia sancionadora

Mención especial merece la Disposición Transitoria Tercera, que establece el régimen transitorio en materia sancionadora civil. Su contenido, que consagra **el principio de favorabilidad o de la disposición más benigna**, se puede sintetizar en las siguientes reglas:



Irretroactividad de sanciones nuevas

Las nuevas sanciones o un endurecimiento de las existentes **no se aplicarán a actos cometidos** en su totalidad bajo la vigencia de la ley antigua.

Aplicación de la disposición más beneficiosa

Si un mismo acto está sancionado tanto en la legislación antigua como en la nueva, pero con consecuencias distintas, **se optará siempre por aplicar la disposición que resulte más beneficiosa para el infractor.**

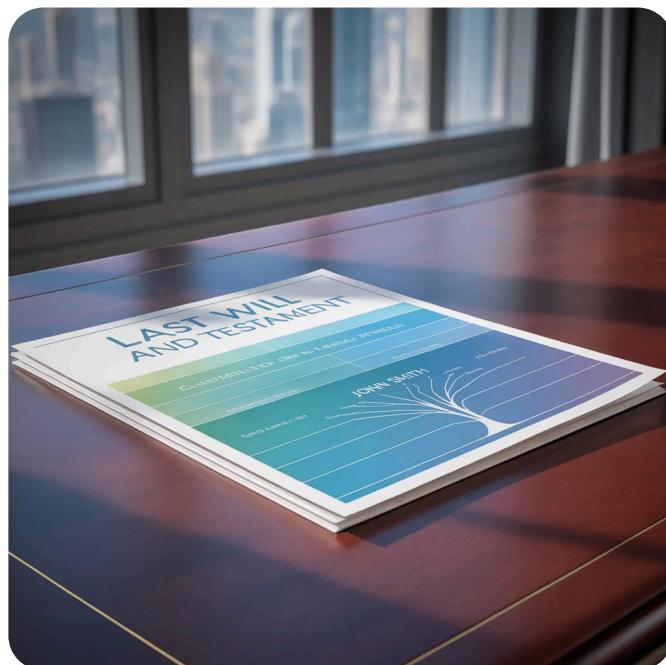
Despenalización civil

Por inferencia lógica, si la nueva norma suprime una sanción que existía en la ley anterior (despenalización civil), **esta ya no podrá ser aplicada a los hechos cometidos con anterioridad**, por ser la nueva norma la más favorable.

Es fundamental para el examen dominar estas reglas, pues constituyen la manifestación del **principio de retroactividad favorable en el ámbito civil**.

4. Criterios específicos para situaciones particulares

El segundo bloque de disposiciones se aleja de los principios generales para ofrecer soluciones concretas a problemas específicos derivados del cambio legislativo en materias como la emancipación, la tutela, la curatela, la adopción o los derechos sucesorios.



4.1 Disposición transitoria duodécima

Relativa a las herencias, establece un complejo sistema para **respetar en la medida de lo posible la voluntad del testador** manifestada en un testamento otorgado bajo la ley antigua, pero adaptándola a las nuevas normas imperativas, como las relativas a las legítimas. Así, se busca un equilibrio entre el respeto a los derechos adquiridos (la voluntad testamentaria) y la aplicación de la nueva legalidad.

- ❑ Nótese que, si bien las reglas generales (DT 1^a-4^a y 12^a) conservan su vigor como normas de Derecho intertemporal, **gran parte de este bloque específico (DT 5^a a 11^a) ha perdido vigencia práctica**. Las sucesivas y profundas reformas legislativas en estas materias a lo largo del siglo XX y XXI han provocado que las situaciones de tránsito que estas disposiciones preveían hayan quedado, en su mayoría, superadas por los regímenes transitorios de las leyes más recientes.

Emancipación

Regulación del tránsito entre diferentes regímenes de capacidad de obrar.

Tutela y curatela

Adaptación de las instituciones de guarda y protección a los nuevos requisitos legales.

Adopción

Transición entre diferentes concepciones del vínculo adoptivo.

Derechos sucesorios

Equilibrio entre la voluntad testamentaria y las nuevas normas imperativas.

5. La analogía como cláusula de cierre del sistema

El último grupo lo compone una única disposición, la decimotercera, que funciona como **cláusula de cierre del sistema**. Consciente el legislador de la imposibilidad de prever todas las situaciones de conflicto intertemporal, establece un mecanismo de autointegración. La disposición reza: «Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores se resolverán aplicando los principios que le sirven de fundamento».

Identificación de la laguna

El intérprete detecta un caso de conflicto intertemporal no regulado expresamente en las DT 1^a a 12^a.

Análisis de los principios

Se examinan los principios que inspiran las doce reglas anteriores: **respeto al derecho adquirido, irretroactividad de lo perjudicial, favorabilidad de lo beneficioso**, etc.

Aplicación analógica

Se aplican estos principios al caso no previsto que guarde con ellos identidad de razón.

Este precepto consagra la **aplicación de la analogía en el Derecho Transitorio**. Ante una laguna, el intérprete no debe acudir directamente a los principios generales del Derecho, sino que ha de examinar los principios que inspiran las doce reglas anteriores y aplicarlos al caso no previsto. Por ejemplo, ante una disputa sobre la herencia de bienes muebles (como joyas) no regulada expresamente, se podrían aplicar analógicamente los principios de la DT 12^a (prevista para inmuebles), buscando el equilibrio entre la voluntad del testador y las nuevas normas de orden público.

7. Alcance del derecho transitorio común

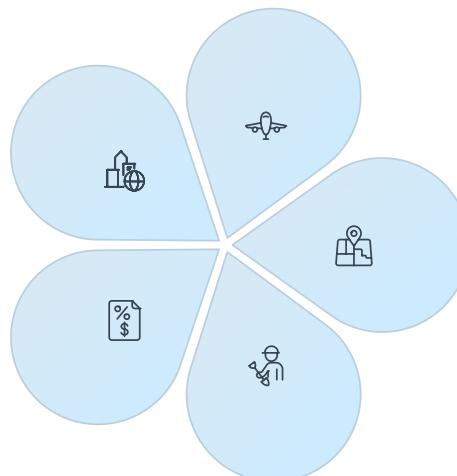
Finalmente, es preciso destacar una conclusión alcanzada de forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia: **estas trece reglas del Código Civil no se limitan al ámbito del Derecho Civil**, sino que conforman el Derecho Transitorio Común para todo el ordenamiento jurídico, aplicándose de forma supletoria a otras ramas del Derecho en ausencia de disposiciones transitorias específicas.

Derecho civil

Aplicación directa en materia de personas, familia, obligaciones, contratos, derechos reales y sucesiones.

Derecho tributario

Aplicación supletoria en obligaciones fiscales y beneficios tributarios.



Derecho mercantil

Aplicación supletoria en materia de sociedades, contratos mercantiles y derecho concursal.

Derecho administrativo

Aplicación supletoria en procedimientos y relaciones jurídico-administrativas.

Derecho laboral

Aplicación supletoria en relaciones laborales y derechos adquiridos de los trabajadores.

Las Disposiciones Transitorias del Código Civil constituyen el sistema general y supletorio del Derecho Transitorio español, aplicable a todo el ordenamiento jurídico en defecto de regulación específica.

8. Estructura y contenido de las disposiciones transitorias del C.C.

BLOQUE TEMÁTICO	DISPOSICIONES	CONTENIDO ESENCIAL	VIGENCIA PRÁCTICA
I. CRITERIOS GENERALES	1 ^a a 4 ^a	Respeto a los derechos adquiridos. Régimen de ejercicio. Reglas en materia sancionadora.	Alta. Conforman el Derecho Transitorio Común.
II. SUPUESTOS ESPECÍFICOS	5 ^a a 12 ^a	Regulación de materias concretas: familia, contratos, sucesiones, etc.	Desigual. La DT 12 ^a es relevante. Otras han perdido vigencia.
III. CLÁUSULA DE CIERRE	13 ^a	Aplicación de la analogía a partir de los principios del propio sistema.	Alta. Mecanismo de autointegración del sistema.

Criterios generales (DT 1^a-4^a)

- **DT 1^a:** Principio de respeto a los derechos adquiridos
- **DT 2^a:** Actos y contratos celebrados bajo la legislación anterior
- **DT 3^a:** Régimen sancionador más favorable
- **DT 4^a:** Ejercicio de derechos nacidos bajo la ley anterior

Supuestos específicos (DT 5^a-12^a)

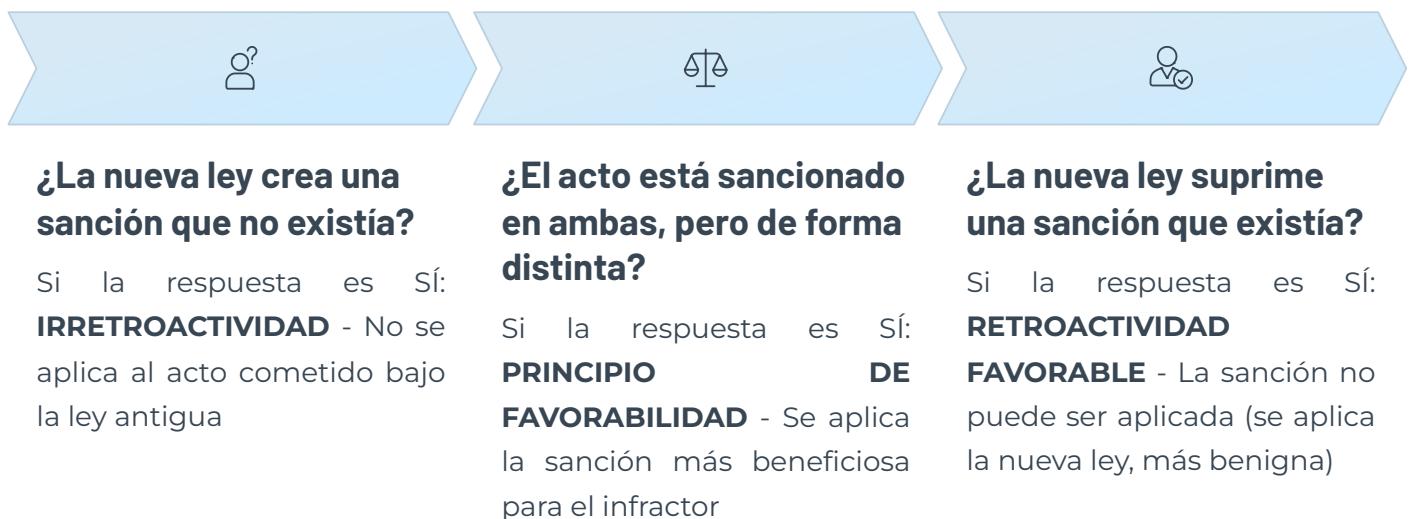
- **DT 5^a-11^a:** Tutela, curatela, adopción, etc.
- **DT 12^a:** Herencias y testamentos

Cláusula de cierre (DT 13^a)

- Aplicación analógica de los principios del sistema
- Mecanismo de autointegración

9. Conflicto entre ley antigua y ley nueva en materia sancionadora civil

El siguiente diagrama muestra el proceso de decisión para resolver conflictos entre la ley antigua y la nueva en materia sancionadora civil, según la Disposición Transitoria Tercera:



- Recuerda:** El principio de favorabilidad en materia sancionadora civil es una manifestación del principio general de retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables, recogido también en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La Disposición Transitoria Tercera establece un sistema de protección del ciudadano frente a los cambios normativos en materia sancionadora, garantizando que nunca se verá perjudicado por la aplicación retroactiva de sanciones más graves, pero sí beneficiado por la aplicación retroactiva de normas más favorables.

BLOQUE II:

Introducción al Derecho Civil I

Tema 1: Derechos de la persona parte I

1. La Persona y la Personalidad en el Derecho Civil

En el estudio del Derecho Civil, resulta fundamental abordar en primer término los **derechos inherentes a la persona**, también conocidos como **derechos de la personalidad**. A diferencia de otros derechos de contenido patrimonial, que pueden extinguirse por prescripción ante la falta de ejercicio, estos derechos son **consustanciales al ser humano** y lo acompañan durante toda su existencia.

2. El concepto de persona en el ámbito jurídico

El concepto de persona en el ámbito jurídico trasciende la mera noción biológica del ser humano. El Derecho reconoce dos tipos de sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones:

La persona física

Se identifica con el ser humano individualmente considerado, desde su nacimiento hasta su muerte. A ella se le reconocen los **derechos fundamentales de la personalidad**, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad o al honor.

La persona jurídica

Son aquellas entidades o agrupaciones de personas y bienes a las que el ordenamiento les confiere **personalidad propia**, distinta de la de sus miembros, para la consecución de fines colectivos. Una sociedad mercantil o una fundación son ejemplos de personas jurídicas, a las que se les atribuyen derechos acordes a su naturaleza, como la capacidad para contratar o para comparecer en juicio.

3. Capacidad jurídica y capacidad de obrar

3.1. Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar:

Toda persona, por el hecho de serlo, es reconocida por el Derecho como sujeto. Esta aptitud para ser titular de relaciones jurídicas se conoce como **personalidad**. Sin embargo, dentro de este concepto, es de capital importancia para el examen distinguir nítidamente entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Capacidad jurídica

Se define como la **aptitud para ser titular de derechos y obligaciones**. Es una cualidad inherente y consustancial a la condición de persona, que se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte. Su reconocimiento es universal e igual para todas las personas físicas, sin admitir grados ni limitaciones. Constituye el fundamento de la dignidad humana en el plano jurídico, pues su negación histórica es lo que permitía la existencia de instituciones como la esclavitud. Un recién nacido, por el mero hecho de ser persona, posee plena capacidad jurídica y puede, por tanto, ser titular de un patrimonio heredado.

Capacidad de obrar

Se define como la **aptitud para ejercitarse válidamente esos derechos y gobernar la esfera jurídica** de la que se es titular. A diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar no es uniforme ni inmutable, sino que es graduable y depende del grado de discernimiento y autogobierno de la persona, lo que tradicionalmente se ha vinculado a su estado civil. Así, mientras que el recién nacido del ejemplo anterior tiene capacidad jurídica para ser propietario, carece de capacidad de obrar para vender por sí mismo los bienes heredados. Un adulto de cuarenta años, en cambio, ostenta, por regla general, ambas capacidades en su plenitud.



4. La adquisición de la plena capacidad de obrar

4.1 La Adquisición de la Plena Capacidad de Obrar

La Mayoría de Edad Con carácter general, el ordenamiento jurídico fija en la **mayoría de edad (18 años)** el momento en que se presume iuris et de iure que la persona ha alcanzado la madurez suficiente para gobernar su persona y bienes. Con la mayoría de edad se adquiere la **plena capacidad de obrar**, lo que faculta al sujeto para realizar por sí mismo toda clase de actos jurídicos con plenos efectos, como comprar una vivienda, contraer matrimonio, solicitar un préstamo bancario o, en general, salir de la esfera de la patria potestad parental.

Regla general

La mayoría de edad (18 años) otorga plena capacidad de obrar

Excepciones

Existen supuestos en los que, incluso siendo mayor de edad, la capacidad de obrar puede verse afectada

Casos especiales

El **menor emancipado**, a partir de los 16 años, tiene una capacidad de obrar similar a la del mayor de edad, aunque con ciertas limitaciones para actos de especial trascendencia patrimonial

5. El régimen de la capacidad de las personas con discapacidad

5.1 El Régimen de la Capacidad de las Personas con Discapacidad tras la Ley 8/2021

Conviene destacar la profunda reforma operada por la **Ley 8/2021, de 2 de junio**, que ha supuesto un **cambio de paradigma** en el tratamiento jurídico de la discapacidad, adaptando la legislación española a la Convención de Nueva York de 2006.

- ① Es de suma importancia para el examen comprender que el **anterior sistema de incapacitación judicial ha sido suprimido**. Dicho sistema permitía a un juez modificar o privar de la capacidad de obrar a una persona, sometiéndola a la tutela de un tercero.

El modelo actual se fundamenta en el **respeto a la dignidad y a la igualdad**. Se parte de la premisa de que toda persona con discapacidad es titular de plenos derechos y tiene capacidad jurídica y, por regla general, capacidad de obrar en igualdad de condiciones.

En lugar de la incapacidad, se instaura un **sistema de medidas de apoyo** para las personas que lo precisen. Estas medidas, cuya figura central es la **curatela**, no suponen una limitación o sustitución de la capacidad, sino un auxilio o asistencia para que la persona pueda formar y expresar su voluntad y ejercer sus derechos, respetando al máximo sus decisiones y preferencias. Así, una persona de 90 años con una enfermedad degenerativa, que bajo el sistema anterior habría sido incapacitada, hoy es considerada una persona con plena capacidad, a la que, en su caso, un juez puede proveer de un curador para que le asista en la toma de ciertas decisiones complejas.

6. Cuadro comparativo: capacidad jurídica vs. capacidad de obrar

CRITERIO	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD DE OBRAR
Definición	Aptitud para SER TITULAR de derechos y obligaciones.	Aptitud para EJERCITAR VÁLIDAMENTE esos derechos y obligaciones.
Atribución	Inherente a la persona (se tiene por el mero hecho de serlo).	Depende del estado civil y la aptitud de autogobierno.
Cualidad	Es estática, uniforme e inmutable. Todos la tienen por igual.	Es dinámica, graduable y variable. Puede ser plena, limitada o inexistente.
Ejemplo	Un recién nacido es titular del derecho a heredar.	Un recién nacido no puede aceptar válidamente una herencia por sí mismo.

7. El tratamiento de la discapacidad: antes y después de la ley 8/2021

Sistema anterior (hasta 2021)

- **Concepto Clave:** INCAPACITACIÓN JUDICIAL.
- **Efecto Jurídico:** Modificación o privación de la capacidad de obrar (SUSTITUCIÓN en la toma de decisiones).
- **Figura Principal:** TUTOR (representante legal que actúa por el incapacitado).
- **Filosofía Subyacente:** Modelo de "protección-sustitución".

Sistema actual (ley 8/2021)

- **Concepto Clave:** APOYO al ejercicio de la capacidad.
- **Efecto Jurídico:** Se mantiene la capacidad de obrar (ASISTENCIA en la toma de decisiones).
- **Figura Principal:** CURADOR (asistente que ayuda a la persona con discapacidad).
- **Filosofía Subyacente:** Modelo de "apoyo y respeto a la voluntad".



Tema 2: Derechos de la persona parte II

La personalidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. El ordenamiento jurídico vincula la adquisición de dicha personalidad al hecho del nacimiento. Conforme a la redacción actual del Código Civil, **la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida**, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Es de suma importancia para el examen retener que **han quedado derogados los antiguos requisitos** que exigía la legislación histórica, como la viabilidad (sobrevivir 24 horas desprendido del claustro materno) o la necesidad de tener «figura humana». Actualmente, **el único requisito es nacer con vida y estar completamente separado de la madre**.

En el supuesto de partos múltiples, la determinación de la primogenitura tiene relevancia, sobre todo en ciertos ámbitos sucesorios. La regla es la prioridad temporal: **el primero que nace adquiere antes la personalidad y se considera el mayor**. Si no fuera posible determinar el momento exacto del nacimiento de cada uno, se les considerará nacidos al mismo tiempo.



2. La protección del concebido y no nacido (Nasciturus)

Si bien la personalidad solo se adquiere con el nacimiento, el ordenamiento jurídico no ignora la situación del ser ya concebido pero aún no nacido (nasciturus). **Este no es titular de personalidad jurídica.** No obstante, el Código Civil establece una ficción jurídica de capital importancia: **al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables**, siempre que nazca con las condiciones legales.

Protección patrimonial

Esta protección se proyecta principalmente en el ámbito patrimonial, permitiendo que el nasciturus pueda:

Ser heredero o legatario

Puede ser instituido heredero o legatario en un testamento.

Recibir donaciones

Puede ser beneficiario de donaciones antes de su nacimiento.

En estos casos, **la adquisición de los derechos queda supeditada a la condición suspensiva de su efectivo nacimiento.** El ordenamiento establece una serie de cautelas para proteger estos derechos expectantes hasta que el nacimiento se produzca.

3. Distinción entre nasciturus y concepturus

A mayor abundamiento, debe distinguirse al **nasciturus del concepturus** (o nondum concepti), que es aquel que ni siquiera ha sido concebido. Este carece de toda protección jurídica directa, pues no existe.

Sin embargo, el Derecho de sucesiones articula **mecanismos indirectos para que pueda llegar a ser beneficiario de una herencia**, como la sustitución fideicomisaria.

Nasciturus

Ser ya concebido pero aún no nacido

- Existe físicamente
- Protección jurídica directa
- Se le tiene por nacido para efectos favorables

Concepturus

Ser no concebido todavía

- No existe físicamente
- Sin protección jurídica directa
- Solo mecanismos indirectos de protección

4. La extinción de la personalidad: la muerte y la conmoriencia

Así como el nacimiento determina el comienzo de la personalidad, **la muerte de la persona física determina su fin**. Con la muerte se extingue la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Un juez no puede declarar que una persona viva ha perdido su capacidad jurídica, pues esta es inherente a su existencia.



Extinción de relaciones personalísimas

Se extinguen las relaciones jurídicas de carácter personalísimo. La responsabilidad penal, por ejemplo, se extingue con la muerte del reo.

Apertura de la sucesión

Se abre la sucesión mortis causa. El patrimonio del fallecido (activo y pasivo) se transmite a sus herederos.

Nótese que, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad penal, **las deudas no se extinguen, sino que se integran en el pasivo de la herencia**.

Determinación del fallecimiento

La determinación del fallecimiento se produce con el diagnóstico de la muerte, basado en el **cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias o de la actividad encefálica**.

Un supuesto particular de gran relevancia sucesoria es la **conmoriencia**. Se produce cuando dos o más personas llamadas a sucederse entre sí fallecen en un mismo evento (p. ej., un accidente de tráfico) y no es posible probar quién ha fallecido primero. La legislación anterior establecía presunciones basadas en la edad o el sexo. La regulación actual del Código Civil es clara: **a falta de prueba, se presume que han muerto al mismo tiempo** (muerte simultánea), y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

5. La línea temporal de la personalidad jurídica



Este esquema muestra claramente las diferentes fases por las que pasa la personalidad jurídica de un individuo, desde antes de su concepción hasta su fallecimiento, destacando los momentos clave en los que se adquiere y se extingue dicha personalidad, así como los diferentes grados de protección legal en cada etapa.

6. Nasciturus vs. concepturus

CRITERIO	EL CONCEBIDO NO NACIDO (NASCITURUS)	EL NO CONCEBIDO (CONCEPTURUS)
Existencia Física	Ser humano ya concebido, en el claustro materno.	Inexistencia actual. Mera expectativa de ser.
Personalidad Jurídica	No tiene.	No tiene.
Protección Legal	Directa: Ficción legal de "tenerlo por nacido para lo favorable" (herencias, donaciones).	Indirecta: A través de figuras como la sustitución fideicomisaria o la donación con cláusula de reversión.
Posición Jurídica	Titularidad de derechos bajo condición suspensiva (que nazca vivo).	No es titular de derechos. Es un posible destinatario futuro de una atribución patrimonial.

Puntos clave para el examen

- La personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento con vida
- El nasciturus tiene protección para efectos favorables
- El concepturus solo tiene protección indirecta
- La muerte extingue la personalidad jurídica
- En la commoriencia se presume muerte simultánea

Tema 3: Derechos de la personalidad

Una vez analizada la capacidad jurídica como la aptitud genérica para ser titular de derechos, corresponde ahora estudiar el contenido primario de esa titularidad: **los derechos de la personalidad**. Son aquellos derechos inherentes a la persona por el mero hecho de serlo, que protegen las manifestaciones más fundamentales de su dignidad en la esfera física, moral y espiritual.

1. Marco normativo

El marco normativo principal de estos derechos se encuentra en la Constitución Española, cuyo artículo 10 consagra la dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social, y en la **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.

Son inherentes y personalísimos

Están indisolublemente unidos a la persona.

Son intransmisibles

No pueden ser objeto de enajenación o cesión a terceros.

Son irrenunciables

El titular no puede abdicar de ellos válidamente.

Son extrapatrimoniales

Carecen de un valor económico directo, lo que impide su tráfico en el mercado. Así, cualquier pacto que tuviera por objeto la renuncia a la propia integridad física a cambio de una contraprestación económica sería nulo de pleno derecho.

2. El derecho a la vida y a la integridad física

2.1 Regulación constitucional: el artículo 15 de la constitución

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

El pilar de la protección de la esfera física de la persona se encuentra en el artículo 15 de la Constitución Española, que proclama de forma solemne lo citado anteriormente.



3. Consecuencias del artículo 15 CE

Este precepto tiene como consecuencia directa **la abolición de la pena de muerte y la prohibición absoluta de la tortura**. Conviene precisar, y este es un punto de especial importancia para el examen, que si bien el art. 15 CE contemplaba una excepción a la abolición de la pena de muerte para tiempos de guerra, dicha excepción ha sido eliminada. La abolición total y sin excepciones de la pena de muerte en nuestro ordenamiento se produjo a través de una Ley Orgánica posterior (Ley Orgánica 11/1995).

La protección dispensada por este artículo es máxima, extendiéndose a toda persona, con independencia de su condición, lo que implica que incluso un sujeto condenado por el más grave de los delitos es titular de este derecho y no puede ser sometido a castigos corporales o vejatorios. A su vez, el precepto consagra un derecho subjetivo fundamental que faculta a toda persona a exigir del Estado y de los particulares el respeto a su vida e integridad.

4. Distinción conceptual

Aunque el texto constitucional los enuncia conjuntamente, **es doctrinalmente pacífica la distinción entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad física**.

5. El derecho a la vida

Definición

El Derecho a la Vida constituye el presupuesto existencial de todos los demás derechos. Sin vida, no hay titular de derechos, por lo que se considera el derecho fundamental por antonomasia.

Protección jurídica

Es el bien jurídico protegido frente a conductas como el homicidio.

6. El derecho a la integridad física

El Derecho a la Integridad Física protege la incolumidad corporal, la salud y la plenitud de los atributos físicos de la persona. Un ataque contra la integridad física no necesariamente pone en peligro la vida. Por ejemplo, una agresión que causa una lesión (un puñetazo) atenta contra la integridad física, pero no contra el derecho a la vida. Esta distinción tiene una enorme trascendencia, especialmente en el ámbito penal, a la hora de tipificar las conductas y graduar las penas.

Supuestos problemáticos: la disposición sobre el propio cuerpo

El derecho a la integridad física plantea cuestiones complejas en torno a la capacidad de disposición del propio titular sobre su cuerpo. Un ejemplo es la donación de órganos. El ordenamiento jurídico permite la donación de órganos inter vivos de forma altruista y deliberada, como manifestación del principio de solidaridad, siempre que se cumplan estrictos requisitos médicos y legales para garantizar la salud del donante. Por el contrario, **la venta de órganos está terminantemente prohibida**, por considerar que el cuerpo humano está fuera del comercio.

7. El derecho a la libertad y sus manifestaciones

El derecho a la libertad es otro de los pilares de los derechos de la personalidad. Jurídicamente, no se concibe como un concepto abstracto de ausencia de ataduras, sino como un conjunto de facultades y atribuciones que conforman y amplían la esfera de actuación autónoma de la persona. En un Estado democrático, esta esfera de actuación es máxima, permitiendo al individuo desarrollar su propio plan de vida, con el único límite general de no perjudicar los derechos de los demás ni el orden público.

La Constitución Española, lejos de realizar una proclamación genérica, reconoce un amplio elenco de libertades específicas que materializan este derecho, entre las que cabe mencionar:

-  La libertad ideológica, religiosa y de culto.
-  La libertad de expresión.
-  La libertad de enseñanza.
-  La libertad de sindicación y el derecho a la huelga.

Cada una de estas libertades constituye un derecho de la personalidad que puede ser ejercido por todos los ciudadanos y que se encuentra desarrollado por su correspondiente legislación específica, generalmente a través de Leyes Orgánicas.

8. Caracteres de los derechos de la personalidad

Inherentes

Vinculados a la condición de persona.

Personalísimos

No se pueden separar del titular.

Intransmisibles

Fuera del comercio (no se pueden ceder ni vender).

Irrenunciables

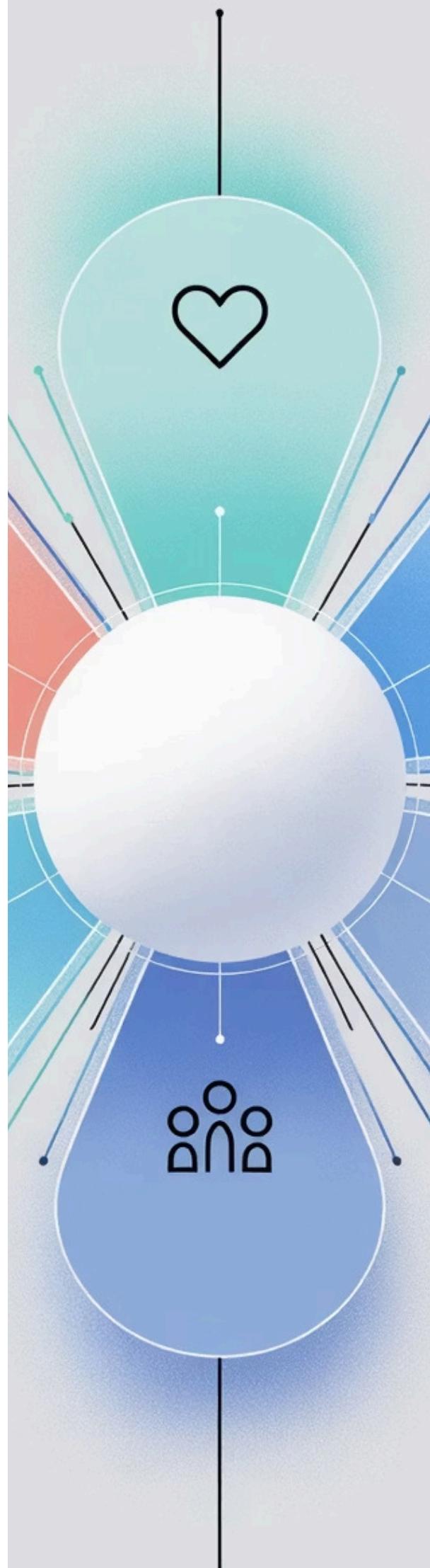
La abdicación de los mismos es nula.

Extrapatrimoniales

Sin valoración económica directa.

Imprescriptibles

No se extinguen por el no uso en el tiempo.



9. Derecho a la vida vs. derecho a la integridad física

CRITERIO	DERECHO A LA VIDA	DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA
Bien Jurídico Protegido	La existencia biológica del ser humano.	La incolumidad corporal, la salud y la ausencia de menoscabo físico.
Función en el Ordenamiento	Presupuesto existencial para la titularidad de todos los demás derechos.	Atributo de la plenitud y calidad de vida de la persona.
Naturaleza del Ataque	Conductas que provocan la muerte o su riesgo inminente.	Conductas que provocan lesiones, sufrimiento o menoscabo corporal.
Ejemplo de Vulneración	Homicidio, asesinato.	Lesiones, tortura, trato degradante.
Disponibilidad por el Titular	Principio de indisponibilidad (con el complejo debate sobre la eutanasia).	Disponibilidad limitada y regulada (ej. donación de órganos, consentimiento informado).

Tema 4: Capacidad de obrar

1. Capacidad de obrar del menor de edad

La capacidad de obrar, o la aptitud para celebrar actos y contratos, no se adquiere de forma súbita a los 18 años, sino de manera gradual. Aunque la Constitución Española establece la mayoría de edad a los 18 años, diversas leyes permiten a los menores ejercer ciertos derechos y realizar determinados actos antes de alcanzar esa edad.

2. Adquisición gradual de la capacidad

La ley reconoce que **no es lo mismo la capacidad de un niño de 2 años que la de un adolescente de 15**. Por lo tanto, un adolescente de 15 años tiene más derechos que un niño de 2.

Los menores no emancipados pueden dar su consentimiento en contratos que las leyes les permitan o en aquellos que sean acordes a los **"usos sociales"**. Por ejemplo, aunque no exista una ley específica, se considera por costumbre social que un joven de 12 o 13 años puede comprar el pan, y este contrato tiene eficacia jurídica.

Un menor de 15 o 16 años puede ir a cenar a una hamburguesería y pagar por su comida, a diferencia de un niño de 8 años, a quien probablemente no le permitirían entrar solo.

3. Actos y derechos específicos del menor



Contrato de trabajo:

Un menor de 18 años puede celebrar un contrato de trabajo por cuenta ajena. Específicamente, leyes habilitan al menor de 16 años para trabajar para terceros.

Administración de bienes:

Al alcanzar los 16 años, un menor puede administrar por sí mismo los bienes que haya adquirido con su trabajo o industria. Por ejemplo, si un joven de 16 años gana 1000 euros, tiene derecho a gastarlos como desee.

Escolarización:

La obligación de estar escolarizado finaliza a los 16 años, no a los 18.

Libertades fundamentales:

La ley de protección jurídica del menor concede el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión, ideológica y de culto.

4. La emancipación

La emancipación es una figura jurídica que permite a un menor realizar numerosos actos y contratos como si fuera mayor de edad, aunque con ciertas limitaciones. **No debe confundirse con alcanzar la mayoría de edad a los 18 años.**

Requisitos generales:

- Es necesario tener como mínimo 16 años.
- Se debe cumplir con uno de los supuestos establecidos por la ley.

5. Formas de emancipación:

5.1 Por concesión paterna



Requiere la simple autorización de los padres.

Es común en casos de estudiantes que se mudan a otra ciudad y necesitan firmar contratos, como el de alquiler.

Debe inscribirse en el Registro Civil para ser efectiva.

- La concesión paterna es la forma más sencilla de emancipación, ya que solo requiere el acuerdo entre padres e hijo, pero es fundamental realizar la inscripción en el Registro Civil para que tenga validez legal.

5.2 Por concesión paterna



Requiere la simple autorización de los padres.

Es común en casos de estudiantes que se mudan a otra ciudad y necesitan firmar contratos, como el de alquiler.

Debe inscribirse en el Registro Civil para ser efectiva.

- ⓘ La concesión paterna es la forma más sencilla de emancipación, ya que solo requiere el acuerdo entre padres e hijo, pero es fundamental realizar la inscripción en el Registro Civil para que tenga validez legal.

5.2 Por concesión paterna

Requiere la simple autorización de los padres.

Es común en casos de estudiantes que se mudan a otra ciudad y necesitan firmar contratos, como el de alquiler.

Debe inscribirse en el Registro Civil para ser efectiva.

- La concesión paterna es la forma más sencilla de emancipación, ya que solo requiere el acuerdo entre padres e hijo, pero es fundamental realizar la inscripción en el Registro Civil para que tenga validez legal.



5.3 Por concesión judicial

Procede cuando el menor desea emanciparse pero sus padres se oponen. **El menor debe solicitarla a un juez, quien decidirá si la concede.**

Generalmente no se permite, salvo en excepciones tasadas:



Nuevo matrimonio

Cuando el progenitor contrae nuevo matrimonio con otra persona.

Separación

Cuando los padres viven separados o están en proceso de divorcio.

Conflictos familiares

Cualquier situación similar donde la patria potestad se vea alterada por conflictos familiares.



5.4 Por vida independiente (tácita)



Aplica a menores de 16 o 17 años que viven de forma independiente con el consentimiento de sus padres.

Aunque el menor viva solo con permiso paterno, no está emancipado automáticamente; es obligatorio inscribir la emancipación en el Registro Civil.

La ventaja es que el menor puede solicitar la inscripción acreditando el permiso inicial de sus padres para vivir de forma independiente, sin necesidad de un nuevo consentimiento de ellos en ese momento.

⚠ Importante: La mera vida independiente no constituye emancipación automática. Es imprescindible formalizar la situación mediante la inscripción en el Registro Civil para que tenga efectos legales plenos.

5.5 Impacto de la ley 8/2021 en la capacidad de obrar

La Ley 8/2021 ha reformado la legislación para el apoyo a las personas con discapacidad, modificando sustancialmente el concepto de capacidad de obrar para este colectivo.

Sistema anterior:

Hasta hace poco, un juez podía **incapacitar judicialmente** a una persona debido a una enfermedad mental o impedimento psíquico. Esta persona perdía su capacidad de obrar plena y necesitaba un tutor.

- 1 Sistema anterior
Incapacitación judicial
- 2 Reforma
Ley 8/2021
- 3 Sistema actual
Medidas de apoyo



6. Sistema actual (post-reforma)



La figura de la incapacitación judicial ya no existe. Las personas con discapacidad tienen plena capacidad de obrar.



El objetivo de la ley es dar mayor protagonismo a la persona con discapacidad en su toma de decisiones.



En lugar de limitar su capacidad, se establece un sistema de "medidas de apoyo".



Un juez puede nombrar un "curador" que asista a la persona, pudiendo tomar ciertas decisiones en su lugar si es necesario.



A pesar de necesitar estas medidas de apoyo, se afirma que la capacidad de obrar de la persona no se ve limitada.



Tema 5: Personas con discapacidad

1. Definición y nuevo enfoque

Una persona con discapacidad es aquella que presenta deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que pueden dificultar su participación plena en la sociedad. Con la nueva ley, el cambio fundamental es que estas personas **conservan su plena capacidad de obrar**.

Sistema anterior

Previamente, se utilizaba la **incapacitación judicial**, que implicaba que una persona con una discapacidad (por ejemplo, Alzheimer) perdía su capacidad para tomar decisiones. En su lugar, se nombraba un **tutor** que administraba su patrimonio y tomaba decisiones médicas por ella.

Sistema actual

La Ley 8/2021 elimina la incapacidad. En su lugar, se establece un **sistema de medidas de apoyo** para asistir a la persona cuando no pueda valerse por sí misma, pero siempre conservando su capacidad jurídica.



2. Figuras de apoyo

El nuevo marco legal reorganiza las figuras de apoyo, eliminando la tutela para adultos y dando prioridad a la curatela.

2.1 Curatela

Es la principal medida de apoyo judicial y sustituye a la antigua tutela para adultos con discapacidad.



Función asistencial

El **curador** tiene una función principalmente **asistencial y no representativa**. Su labor es ayudar a la persona en su día a día (hacer la compra, vestirse) de forma continua, tras ser nombrado por un juez.

Límites a la representación

Como norma general, el curador **no puede tomar decisiones en nombre de la persona**, como vender sus bienes o firmar documentos en su nombre.

Representación excepcional

Solo en casos muy graves, donde la persona no puede tomar ninguna decisión por sí misma (por ejemplo, tras un ictus), la autoridad judicial puede determinar en una **resolución motivada** los **actos concretos** en los que el curador asumirá la representación. Estos actos deben ser autorizados por un juez y nunca pueden suponer una privación de derechos.

2.2 Otras figuras de apoyo

Además de la curatela, existen otras medidas para situaciones más específicas.



Defensor judicial

Es una persona designada por el juez para intervenir de forma temporal cuando existe un **conflicto de intereses** entre la persona con discapacidad y su curador.

Guardador de hecho

Es una figura informal, no requiere autorización judicial previa. Se trata de la persona (generalmente un familiar) que ya está prestando cuidados y apoyo a la persona con discapacidad, siempre que esta lo solicite o consienta.

ⓘ Resumen del nuevo sistema

La nueva legislación **prioriza la autonomía** de las personas con discapacidad, estableciendo **medidas de apoyo personalizadas** que respetan su capacidad de obrar y su derecho a tomar decisiones. El sistema se basa en el **respeto a la voluntad** de la persona, limitando la representación a casos excepcionales y específicos.

Tema 6: Los cargos tuitivos

Los **cargos tuitivos** son roles legales diseñados para complementar o suplir la capacidad de obrar de una persona que no puede ejercerla plenamente. Los cuatro cargos principales son la tutela, la curatela, el defensor judicial y el guardador de hecho.

- El **defensor judicial** interviene cuando existe un conflicto de intereses con el tutor o curador.
- La **guardia de hecho** se da cuando alguien ejerce en la práctica las funciones de un tutor o curador sin una resolución judicial que lo nombre.



1. La tutela y la curatela

1.1 La tutela

La tutela es una institución jurídica que protege a la persona y/o el patrimonio de un **menor de edad en situación de desamparo**. Un ejemplo es un niño cuyos padres fallecen y queda al cuidado de un tío, quien es nombrado tutor.

Nombramiento y exclusiones

El nombramiento del tutor es realizado por una autoridad judicial, quien se asegura de que la persona designada tenga las aptitudes adecuadas. No pueden ser tutores:

- Personas condenadas por delitos que demuestren falta de capacidad para el cargo.
- Quienes tengan un conflicto de intereses con el menor.
- Personas que los padres hayan excluido expresamente en un testamento.
- Aquellos a quienes se les haya suspendido o removido de la patria potestad.
- Personas que hayan sido removidas de una tutela anterior.
- Quienes hayan sido declarados culpables en un concurso de acreedores.

Funciones y deberes

El tutor debe velar por los intereses del menor y **representarlo legalmente** en los actos que este no pueda realizar por sí mismo. Sus obligaciones incluyen:

- Proveer alimentos.
- Garantizar su educación.
- Facilitar su inserción social.
- Rendir cuentas periódicamente a la autoridad judicial.



1.2 La curatela

La curatela es la institución encargada de velar y proteger a las **personas con discapacidad**.

Nombramiento y características

A diferencia de la tutela, la curatela se establece de forma motivada por un juez solo cuando no existe otra medida de apoyo suficiente.

- **Propuesta:** La propia persona con discapacidad puede proponer a su curador.
- **Requisitos:** El curador debe ser mayor de edad y puede ser tanto una persona física como una persona jurídica.
- **Orden de preferencia judicial:** Si la persona no puede proponer a nadie, el juez elegirá, en este orden: al cónyuge, al hijo, al ascendiente, etc.

Funciones y límites

El curador actúa velando por la **voluntad, los deseos y las preferencias** de la persona con discapacidad.

- **Función Asistencial, no Representativa:**

Con carácter general, el curador no ejerce funciones de representación.

- **Representación Excepcional:** Solo en casos graves donde la persona no puede decidir por sí misma, el juez puede otorgar facultades de representación al curador para **actos concretos**.

- ⓘ **Extinción:** Tanto la tutela como la curatela se extinguen por el fallecimiento de la persona tutelada/curada o cuando la medida de apoyo ya no sea necesaria. En el caso de la tutela, también finaliza cuando el menor cumple 18 años o se emancipa.



Tema 7: Ausencia y fallecimiento de la persona

La **ausencia** es una situación jurídica que se produce cuando una persona desaparece de su domicilio o del lugar donde su presencia es necesaria, generando dudas sobre su existencia.

1. Naturaleza jurídica y tipos de ausencia

Existe un debate doctrinal sobre si la ausencia constituye un **estado civil**.

- Algunos autores sostienen que sí lo es, ya que requiere una institución supletoria para gestionar los asuntos del ausente.
- Otros consideran que es únicamente un sistema de administración de los bienes y derechos del desaparecido.

Se pueden distinguir tres tipos de ausencia:

1

Ausencia de hecho (o presunta)

Es la fase inicial, no declarada judicialmente, donde simplemente no se tienen noticias de la persona.

2

Ausencia legal (o declarada)

Se produce tras una declaración judicial.

3

Ausencia social

Es relevante solo para efectos de prescripción.

2. La ausencia de hecho

Esta es la primera fase de la desaparición y se regula en el **artículo 181.1 del Código Civil**. Ocurre cuando una persona desaparece de su domicilio sin que se tengan más noticias de ella.

2.1 Medidas de protección

Para proteger los intereses del desaparecido, se adoptan las siguientes medidas:

Nombramiento de un defensor judicial

A instancia de una parte interesada o del Ministerio Fiscal, el Letrado de la Administración de Justicia puede nombrar un defensor para que represente al desaparecido en juicios o asuntos urgentes que no admitan demora.

Excepción: No se nombrará un defensor si el ausente ya tenía un representante legal o voluntario.

2.2 Orden de preferencia para ser defensor (art. 181.2 CC):

1. El cónyuge presente, mayor de edad y no separado legalmente.
2. En su defecto, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, que sea mayor de edad.
3. A falta de los anteriores, una persona solvente y de buenos antecedentes designada por el Letrado de la Administración de Justicia.

Conservación del patrimonio

Se adoptan las medidas necesarias para proteger y conservar los bienes del desaparecido. Por ejemplo, el defensor puede interponer una demanda para proteger la propiedad del ausente.

2.3 Efectos de la ausencia de hecho

La desaparición de una persona produce principalmente dos efectos inmediatos en el ámbito familiar:

Patria potestad

El progenitor ausente **no pierde la patria potestad**, sino que esta pasa a ser ejercida exclusivamente por el otro progenitor. Por ejemplo, el consentimiento del progenitor presente sería suficiente para autorizar una operación quirúrgica al hijo.

Sociedad de gananciales

La administración de los bienes comunes del matrimonio se transfiere por completo al **cónyuge presente**.



Tema 8: Ausencia y fallecimiento de la persona II

La ausencia legal es una situación jurídica provisional en la que los bienes de una persona desaparecida, de cuya vida se duda, son puestos en administración para su protección, tras una declaración judicial. Esta situación se declara a través de un **expediente de jurisdicción voluntaria**.

Requisitos para la Declaración de Ausencia Legal Para que una persona sea declarada legalmente ausente, deben cumplirse dos requisitos. Es importante destacar que **no es necesario que exista previamente una situación de ausencia de hecho**.

1. Solicitud de una persona legitimada

La declaración debe ser solicitada por las personas que la ley autoriza. Según el **artículo 182 del Código Civil**, estas personas son:

Cónyuge

El cónyuge del ausente que **no esté separado legalmente**.

Parientes

Los parientes consanguíneos **hasta el cuarto grado** (por ejemplo, hermanos o tíos).

Ministerio fiscal

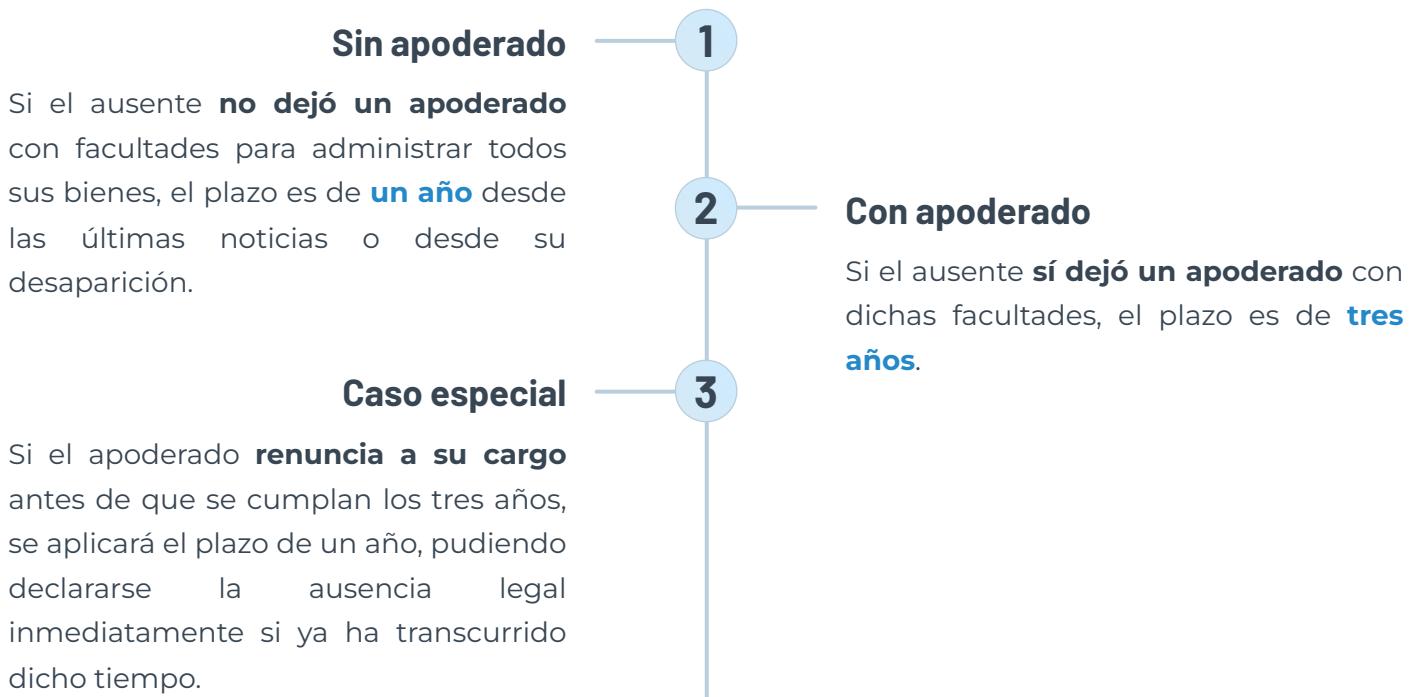
El Ministerio Fiscal, ya sea **de oficio o a raíz de una denuncia**.

Estas personas no solo tienen el derecho, sino la **obligación de promover la declaración de ausencia**.

Además, cualquier persona que considere tener un derecho sobre los bienes del desaparecido que dependa de su vida o muerte (como un acreedor, un heredero o el titular de un seguro de vida) también puede solicitar la declaración.

2. Transcurso de plazos legales

Debe haber transcurrido un tiempo determinado desde la desaparición, según lo establecido en el **artículo 183 del Código Civil**:



3. Resumen clave

Aspecto	Descripción
Definición	Situación de administración de bienes de un desaparecido, declarada por un juez.
Requisito 1	Solicitud por parte de personas legitimadas (cónyuge, parientes, Ministerio Fiscal, etc.).
Requisito 2	Transcurso de 1 año (sin apoderado) o 3 años (con apoderado) desde la desaparición.

ⓘ Puntos importantes a recordar

- La ausencia legal es una **situación jurídica provisional**.
- Se declara mediante **expediente de jurisdicción voluntaria**.
- No es necesario que exista previamente una **situación de ausencia de hecho**.
- Las personas legitimadas tienen **obligación** de promover la declaración.



Tema 9: Ausencia y fallecimiento de la persona III

1. Efectos inmediatos de la declaración

Una vez que una persona es declarada legalmente ausente, se producen varias consecuencias jurídicas de forma automática:

- **Revocación de mandatos**

Todos los poderes y mandatos, tanto generales como especiales, que el ausente hubiera otorgado quedan **revocados de pleno derecho**. Cualquier representante previo pierde su facultad para actuar en nombre del ausente.

- **Representación por el Ministerio Fiscal**

En procesos especiales sobre menores, filiación o matrimonio (como una demanda de divorcio), el **Ministerio Fiscal** asume la **representación** del ausente.

- **Efectos en el matrimonio**

El cónyuge presente tiene derecho a solicitar la **separación de bienes** o la **disolución** de la sociedad gananciales.

- **Patria potestad**

La patria potestad sobre los hijos es **atribuida al otro cónyuge**. Si esto no fuera posible, se establecen las medidas necesarias para evitar una situación de desamparo.

- **Reclamación de derechos**

Para reclamar un derecho en nombre del ausente (como un seguro de vida), es imprescindible **probar que la persona existía** en el momento en que era necesario para adquirir dicho derecho, según el **artículo 190 del Código Civil**.

2. El representante del ausente

La medida central de la ausencia legal es el nombramiento de un representante que se encargará de los asuntos del desaparecido.

Nombramiento y orden de preferencia

El **artículo 184 del Código Civil** establece un orden jerárquico para designar al representante:

01

Cónyuge presente, que sea mayor de edad y no esté separado legalmente o de hecho.

02

Hijo mayor de edad.

03

Ascendiente más próximo y de menor edad (por ejemplo, el abuelo más joven).

04

Hermanos mayores de edad que hayan convivido con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

Funciones y obligaciones

Las responsabilidades del representante son:

Representación

Actuar en nombre del ausente en litigios y contratos.

Búsqueda del ausente (*pesquisa*)

Averiguar el paradero del desaparecido.

Protección y administración

Administrar los bienes y cumplir con las obligaciones del ausente.

Si no hay familiares, el Letrado de la Administración de Justicia elegirá a una persona adecuada. Este orden puede alterarse si el Letrado aprecia un **motivo grave** (como antecedentes por delitos de administración desleal) que desaconseje el nombramiento de la persona preferente.

3. Obligaciones específicas según el artículo 185

Inventario

Realizar un **inventario** de los bienes muebles y describir los inmuebles.

Conservación

Conservar y defender el patrimonio, obteniendo de él los rendimientos normales (por ejemplo, alquilando los pisos del ausente).

Administración

Ajustarse a las normas de la **Ley Procesal Civil** para la administración de los bienes.

4. Facultades y límites

El **artículo 186 del Código Civil** distingue las facultades del representante según su parentesco:

Cónyuge, hijos y ascendientes

Disfrutan de la **posesión temporal del patrimonio** y pueden hacer suyos los productos líquidos en la cuantía que señale el Letrado de la Administración de Justicia.

Hermanos

Tienen el mismo derecho, pero con un límite máximo: no pueden percibir más de los **dos tercios** del producto líquido de los bienes.

Es crucial destacar que los representantes **no pueden vender, hipotecar o grabar los bienes del ausente**, salvo en casos de necesidad o utilidad evidente reconocida por el Letrado de la Administración de Justicia, quien además determinará el destino del dinero obtenido.

5. Fin de la situación de ausencia legal

La ausencia legal concluye por dos motivos:



Aparición del ausente

En este caso, se le entrega su patrimonio en el estado en que se encuentre.

Fallecimiento del ausente

La situación finaliza y se inician los trámites sucesorios.

6. Resumen de consecuencias jurídicas

Situación	Consecuencias legales
Declaración de ausencia	Revocación de mandatos, representación por el Ministerio Fiscal, efectos en el matrimonio, cambios en la patria potestad
Durante la ausencia	Administración por representante, inventario de bienes, limitaciones en la disposición de bienes
Aparición del ausente	Recuperación del patrimonio en el estado actual, fin de la representación
Fallecimiento confirmado	Inicio de los trámites sucesorios según testamento o ley

⊗ Importante

Durante todo el proceso de ausencia legal, el **patrimonio del ausente se mantiene protegido** y administrado según las normas del Código Civil, con el objetivo de preservarlo para su eventual retorno o para sus herederos en caso de fallecimiento confirmado.

La figura del representante es fundamental en la protección de los derechos e intereses del ausente, actuando como **garante de la integridad patrimonial** durante el periodo de incertidumbre sobre su paradero.

Tema 10: Ausencia y fallecimiento de la persona IV

La declaración de fallecimiento es la resolución judicial que declara la muerte de una persona desaparecida tras el transcurso de determinados plazos legales. Aunque produce efectos similares a la muerte biológica, no es idéntica, ya que la fecha de la declaración puede no coincidir con la del fallecimiento real y existe la posibilidad de que la persona reaparezca.

1. Requisitos para la declaración

Para que se declare el fallecimiento, deben cumplirse dos requisitos. Es importante destacar que **la declaración de ausencia legal no es un paso previo y obligatorio**.

Solicitud por parte legitimada

A diferencia de la ausencia legal, **la legitimación para solicitar la declaración de fallecimiento es más amplia**. Pueden solicitarla cualquier interesado (como el beneficiario de un seguro de vida) y el Ministerio Fiscal.

Transcurso de plazos legales

La ley establece diferentes plazos según las circunstancias de la desaparición.

2. Plazos para la declaración de fallecimiento

Los plazos se dividen en dos grandes grupos, dependiendo de si la desaparición fue prolongada o si ocurrió en una situación de riesgo inminente de muerte.

Desaparición prolongada (Artículo 193 del Código Civil)

- **Plazo general:** Procede la declaración tras diez años desde las últimas noticias o, en su defecto, desde la desaparición.
- **Plazo para personas mayores:** El plazo se reduce a cinco años si, al finalizar dicho período, el ausente hubiese cumplido los 75 años.

La ley establece plazos diferentes según las circunstancias específicas de cada caso, considerando factores como la edad de la persona desaparecida y el contexto de su desaparición.

3. Riesgo inminente de muerte

Violencia contra la vida

Procede tras un año desde un suceso violento (como un bombardeo) sin que se hayan tenido noticias posteriores. En caso de siniestro, este plazo es de tres meses.

1

2

Guerra (Artículo 194 del Código Civil)

Para militares o personal asociado desaparecido en operaciones de campaña, el plazo es de dos años, contados desde la firma del tratado de paz o la declaración oficial del fin de la guerra.

- ⓘ Los plazos para situaciones de riesgo inminente son considerablemente más cortos que los establecidos para desapariciones prolongadas, reconociendo la mayor probabilidad de fallecimiento en estas circunstancias.

4. Naves y aeronaves

(Artículo 194 del Código Civil)



Naufragio o siniestro aéreo comprobado

La declaración procede de forma **inmediata** tras acreditarse el suceso, aunque no se encuentre el cadáver.



Nave o aeronave perdida

Si desaparece en el trayecto, la declaración también es **inmediata** una vez se acredite que la persona iba a bordo.



Restos humanos no identificables

Si se encuentran restos que no pueden ser identificados, se procederá a la declaración transcurridos **8 días**.



5. Efectos de la declaración de fallecimiento

La resolución judicial que declara el fallecimiento produce efectos jurídicos significativos en el ámbito personal y patrimonial.

Cese de la ausencia legal

La declaración de fallecimiento **pone fin a la situación de ausencia legal**. Se presume que la persona vivió hasta la fecha fijada en la resolución.

Extinción del matrimonio

El vínculo matrimonial queda **disuelto**, permitiendo al cónyuge supérstite volver a casarse.

Extinción de la patria potestad

Cesan las responsabilidades parentales y tutelares del declarado fallecido.

Apertura de la sucesión

Es el **efecto patrimonial más importante**. Se abre la sucesión y el testamento de la persona se vuelve eficaz, procediendo a la entrega de sus bienes a los herederos.

6. Reaparición del declarado fallecido

Si la persona declarada fallecida reaparece:

01	02	03
Revocación	Recuperación de bienes	Situación matrimonial

Se revoca la declaración de fallecimiento.

Recupera sus bienes en el estado en que se encuentren.

El matrimonio anterior

no recobra su vigencia.

Para que el vínculo vuelva a existir, los antiguos cónyuges deberán casarse de nuevo.

La reaparición del declarado fallecido tiene consecuencias legales importantes, especialmente en lo relativo a sus bienes y relaciones personales. Es fundamental entender que algunos efectos de la declaración de fallecimiento no se revierten automáticamente.



Tema 11: La nacionalidad de origen

1. Concepto y tipos de adquisición de la nacionalidad

La **nacionalidad** es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado. Se considera un **derecho fundamental** que habilita para el ejercicio de ciertos derechos, como el derecho a voto o el acceso a cargos públicos.

Existen dos grandes vías para adquirirla:

1. **Adquisición Originaria:** Se atribuye por el simple hecho de nacer, generalmente por la pertenencia del nacido a una determinada línea familiar.
2. **Adquisición Derivativa:** Requiere el cumplimiento de una serie de requisitos y la superación de pruebas.

2. Formas de adquisición de la nacionalidad de origen

La nacionalidad de origen se puede obtener principalmente a través de los siguientes criterios:

Por *ius Sanguinis*(Derecho de Sangre)

Este es el criterio principal.

- Una persona nacida de **padre o madre española** adquiere automáticamente la nacionalidad española.
- Esta regla se aplica con independencia del lugar de nacimiento; por ejemplo, una persona nacida en Argentina de padres españoles también adquiere la nacionalidad por *ius sanguinis*.

Por *ius Soli*(Nacimiento en España)

Como regla general, el simple hecho de nacer en España no atribuye la nacionalidad española. Sin embargo, existen tres excepciones importantes:

- **Nacidos en España de padres extranjeros**, si al menos uno de los padres hubiera nacido también en España.
- **Nacidos en España de padres que carecen de nacionalidad** (apátridas), para evitar situaciones de apatridia.
- **Nacidos en España cuya filiación no se identifique**, como es el caso de los niños abandonados.

3. Otras formas de adquisición originaria

Además de los criterios de sangre y suelo, existen otras dos vías para obtener la nacionalidad de origen:



Por adopción

Los **menores de 18 años** que son adoptados por ciudadanos españoles adquieren la nacionalidad de origen. Si la adopción se produce con 18 años o más, se debe seguir un procedimiento de adquisición derivativa.

Por ascendencia histórica

Los **descendientes de personas que fueron españolas** pueden adquirir la nacionalidad de origen. El texto cita como ejemplo a los nietos de exiliados durante la Guerra Civil Española que regresan a España.

ⓘ Resumen de vías de adquisición originaria

- **Ius Sanguinis:** Por descendencia de españoles
- **Ius Soli:** Por nacimiento en España (casos excepcionales)
- **Adopción:** Menores adoptados por españoles
- **Ascendencia histórica:** Descendientes de españoles (ej. exiliados)

Tema 12: La nacionalidad derivada

1. Nacionalidad por Opción

Este procedimiento permite adquirir la nacionalidad española a personas que, aunque no la tienen de origen, poseen un vínculo especial con España. Los supuestos para optar son:

- Personas que hayan sido **adoptadas por un español** después de cumplir los 18 años.
- Personas que se encuentren **sujetas a la patria potestad** de un español.
- Personas cuyo **padre o madre hubiera sido originariamente español** y nacido en España.

2. Plazos y formas especiales de adquisición

El plazo para ejercitar esta opción es de **dos años** desde que se produce el hecho que da derecho a ella (por ejemplo, desde la fecha de la adopción).

Nacionalidad por carta de naturaleza

Esta es una forma de adquisición **discrecional y excepcional**.

Es otorgada por el Gobierno mediante **Real Decreto** cuando concurren circunstancias excepcionales.

Un ejemplo histórico fue la concesión de la nacionalidad a los **familiares de las víctimas de los atentados del 11 de marzo**.

3. Nacionalidad por residencia

Este es el **procedimiento más habitual** para adquirir la nacionalidad española. Se basa en la **residencia legal y continuada** en España durante un tiempo determinado, lo que demuestra la adaptación del extranjero al país.

Características principales

Requiere permanencia **legal, continua e inmediatamente anterior** a la solicitud.

Objetivo del requisito

Demostrar la **integración efectiva** del solicitante en la sociedad española.





4. Plazos de residencia requeridos

El tiempo de residencia necesario varía según el país de origen del solicitante:

- 1** **Plazo general de 10 años**
Es el **requisito estándar** para la mayoría de los casos.
- 2** **Plazo reducido de 5 años**
Para aquellas personas que hayan obtenido la **condición de refugiado**.
- 3** **Plazo reducido de 2 años**
Para **nacionales de países iberoamericanos, Andorra o Portugal**.

5. Casos especiales y requisitos adicionales

Plazo reducido de 1 año

Aplica en varios supuestos, entre ellos:

- Personas **nacidas en territorio español.**
- Quienes **no ejercitaron en su momento** la facultad de optar.
- Quienes lleven **un año casados** con un ciudadano español.
- El **viudo o viuda** de un español.

Requisitos adicionales

La concesión **no es automática**. La ley exige que el solicitante demuestre:

Buena conducta cívica

Certificado de antecedentes penales y otros documentos que acrediten comportamiento adecuado.

Integración en la sociedad española

Conocimiento del idioma, costumbres y adaptación a la vida en España.

6. Requisitos generales para la adquisición derivativa

(Artículo 23 del Código Civil) Una vez cumplidos los requisitos de residencia y buena conducta, el solicitante debe:

Juramento o promesa

Jurar o prometer fidelidad al Rey y a la Constitución, si es mayor de 14 años.

Renuncia a nacionalidad anterior

Renunciar a su nacionalidad anterior.

Excepción: Están **exentos de este requisito** los nacionales de países latinoamericanos, Andorra y Portugal.

Inscripción en el registro

Inscribir la adquisición de la nacionalidad en el Registro Civil.

Tema 13: Pérdida de la nacionalidad

La nacionalidad española puede perderse tanto de forma voluntaria como forzosa.

1. Pérdida de la nacionalidad

1.1 Pérdida forzosa (involuntaria)

Esta forma de pérdida **solo afecta a las personas que adquirieron la nacionalidad de forma derivativa** (por ejemplo, por residencia). Las personas que son españolas de origen no pueden perder su nacionalidad de manera forzosa.

Es importante destacar que, bajo la legislación actual, la comisión de delitos comunes como robo o asesinato **no es causa** para la pérdida de la nacionalidad. Las únicas dos causas de pérdida forzosa son:

1

Servicio en un ejército o grupo armado enemigo

Ocurre si la persona se une a las fuerzas armadas o a un grupo de un país considerado enemigo de España.

2

Adquisición fraudulenta

Se produce cuando se descubre que la nacionalidad fue obtenida mediante fraude. Por ejemplo, si un inmigrante alegó falsamente ser un refugiado para reducir el plazo de residencia y luego se descubre el engaño, perderá la nacionalidad.

1.2 Pérdida voluntaria

Existen tres supuestos principales para la pérdida voluntaria de la nacionalidad:

Adquisición voluntaria de otra nacionalidad

Si un español adquiere la nacionalidad de otro país con el que no existe un convenio de doble nacionalidad (como Estados Unidos), se verá obligado a renunciar a la española. No obstante, existe un periodo de **tres años** durante el cual aún conserva la nacionalidad española.

Uso exclusivo de una nacionalidad extranjera

Este caso solo aplica a españoles que obtuvieron la nacionalidad **de forma derivativa**. Si una de estas personas reside en el extranjero y utiliza exclusivamente su nacionalidad de origen durante **tres años**, perderá la nacionalidad española.

Renuncia expresa

Una persona puede renunciar a su nacionalidad española, pero con una condición indispensable: **debe tener la nacionalidad de otro país existente**. No es posible renunciar a la nacionalidad española para convertirse en apátrida.



3. Recuperación de la nacionalidad

Una persona que ha perdido la nacionalidad española, ya sea de origen o derivativa, puede recuperarla si cumple con una serie de requisitos.

3.1 Requisitos para la recuperación

Los requisitos para recuperar la nacionalidad son:

- 1 Residir legalmente en España**
- 2 Declarar la voluntad de querer recuperar la nacionalidad**
Debe hacerse ante la autoridad competente.
- 3 Inscribir la recuperación en el Registro Civil**



En general, el proceso es sencillo. Sin embargo, existen casos en los que la recuperación **no es posible**, como en el supuesto de haber perdido la nacionalidad por unirse a un grupo armado enemigo.

Tema 14: Registro Civil I

1. Definición y hechos inscribibles

El Registro Civil es un **registro público** encargado de inscribir los hechos y actos más relevantes de una persona, como su nacimiento, matrimonio o muerte. Su finalidad es dar constancia oficial de estos hechos, sirviendo como prueba frente a terceros.

Los principales actos que se inscriben en el Registro Civil son:

- Nacimiento, filiación, nombre, apellidos y sexo (incluido el cambio de sexo).
- Nacionalidad y vecindad civil.
- Matrimonio y su régimen económico.
- Declaraciones de concurso de acreedores y de fallecimiento.

2. Organización del Registro Civil

El Registro Civil está regulado por la **Ley 20/2011**, que ha sido modificada recientemente para convertirlo en un sistema electrónico y universalmente accesible. Como órgano administrativo, depende del **Ministerio de Justicia** y de la **Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública**.

1

Oficina Central

No es de uso general. Se encarga de inscribir principalmente actos relativos a extranjeros, documentos provenientes del extranjero y el fallecimiento de extranjeros en las Fuerzas Armadas, entre otros casos específicos.

2

Oficinas Generales

Son las oficinas a las que acude la mayoría de la gente. Existe una en cada **partido judicial** (agrupación de municipios). Sus funciones son recibir solicitudes, tramitar expedientes y expedir certificaciones.

3

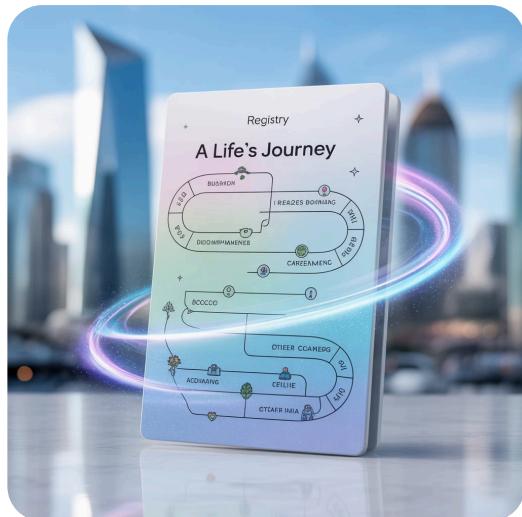
Oficinas Consulares

Son las oficinas del Registro Civil ubicadas en el extranjero para registrar los hechos que afectan a españoles fuera de España.

3. Estructura y principios fundamentales

Estructura: el registro individual

La estructura del Registro Civil se basa en **registros individuales** para cada persona. Cada individuo tiene una "hoja" o registro personal donde se anotan cronológicamente todos los actos inscribibles de su vida, desde el nacimiento hasta la muerte.



Principios rectores

→ Principio de Legalidad

Los encargados del registro deben verificar la legalidad y exactitud de los documentos, rechazando la inscripción de actos contrarios a la ley.

→ Principio de Oficialidad

Para inscribir un hecho, es necesario presentar el título o documento oficial que lo acredite.

→ Principio de Exactitud

Se presume que los hechos inscritos en el registro son válidos y existen mientras no se rectifique o cancele el asiento. Esto le confiere una gran **eficacia probatoria**.

→ Principio de Publicidad

Cualquier ciudadano puede consultar su propia hoja registral.

→ Principio de Integridad

Los actos inscritos son oponibles frente a terceros desde el momento de su inscripción.

→ Principio de Gratuidad

Los servicios del Registro Civil no tienen coste para los ciudadanos.

Tema 15: Registro Civil II

1. Tipos de asientos registrales (Entradas en el registro)

Cada vez que se incorpora información al Registro Civil, se hace a través de un **asiento**. El tipo de asiento varía según la trascendencia de la información.

- **Inscripción:** Es el asiento principal y de naturaleza **permanente**. Se utiliza para registrar los hechos más importantes del estado civil de una persona, como:

- El nacimiento.
- El matrimonio.
- La defunción.
- La tutela o representación legal.

- **Anotación:** Es un asiento de carácter **secundario y a menudo provisional**. Tiene un valor puramente informativo sobre circunstancias temporales. Un ejemplo es la anotación de la desaparición de una persona.

- **Nota Marginal:** Es un asiento de apoyo que complementa a una inscripción o anotación. Por ejemplo, el lugar de entierro de una persona sería una nota marginal asociada a la inscripción de fallecimiento.

- **Indicación:** Es un asiento muy específico que solo se utiliza en la inscripción de matrimonio para señalar el **régimen económico** elegido por los cónyuges.

- **Cancelación:** Aunque no es un asiento en sí mismo, es el acto que **priva de eficacia** a un asiento anterior. Por ejemplo, tras un divorcio, se cancela la inscripción de matrimonio.

2. Tipos de inscripciones y su valor probatorio

Las inscripciones son fundamentales y se dividen en dos categorías según sus efectos:

Inscripciones declarativas

Simplemente constatan hechos que ya han ocurrido y producido efectos por sí mismos. El acto de inscribirlos no crea el efecto. Ejemplos claros son el **nacimiento** y la **muerte**.

Inscripciones constitutivas

Son aquellas en las que el acto no produce efectos jurídicos **hasta que no se inscribe**. Un ejemplo es la **adquisición de la nacionalidad**, que solo es efectiva tras su inscripción en el registro.

Las inscripciones tienen un fuerte **valor probatorio**: lo que consta en ellas se presume cierto. Por ejemplo, si una tutela está inscrita, cualquier acto de venta realizado por la persona tutelada sin el consentimiento de su tutor se considerará nulo.

Importancia del valor probatorio

El valor probatorio de las inscripciones en el Registro Civil es fundamental para la seguridad jurídica, ya que establece una presunción de veracidad sobre los hechos inscritos que solo puede ser rebatida mediante prueba en contrario.



3. Publicidad del registro civil

El Registro Civil es **público y accesible** para todos los ciudadanos. La información puede solicitarse de varias maneras:

Nota simple informativa

Es un documento electrónico que informa del contenido de un asiento, pero **no tiene valor probatorio**.

Certificaciones

Son **documentos públicos gratuitos** con **pleno valor probatorio**. Sirven para acreditar oficialmente un hecho inscrito (por ejemplo, un certificado de nacimiento o de tutela).

3.1 Límites a la publicidad

A pesar de su carácter público, el acceso a cierta información está restringido:

Publicidad restringida

Ciertos datos muy íntimos solo pueden ser consultados por el propio inscrito o sus familiares más cercanos. Esto incluye información sobre:

- Filiación adoptiva.
- Cambio de sexo.
- Suspensión de la patria potestad.

Interés legítimo

La solicitud de una certificación sobre un tercero puede ser denegada si el registro considera que no existe un fundamento o interés legítimo para ello.



Tema 16: El domicilio

El **domicilio** es el lugar donde una persona vive de manera estable y continuada. Es un concepto fundamental en el derecho, ya que sirve para identificar y localizar a una persona, establecer un vínculo jurídico con un lugar y determinar dónde se ejercen derechos y se cumplen obligaciones.

1. Relevancia del domicilio en diversas áreas del derecho

El domicilio tiene implicaciones en múltiples ramas del ordenamiento jurídico:

Derecho constitucional

El **artículo 19 de la Constitución** garantiza el derecho a elegir libremente la residencia, mientras que el **artículo 18.2** protege la inviolabilidad del domicilio.

Derecho procesal

- **Competencia judicial:** En el ámbito civil, el domicilio del demandado determina qué juzgado tiene la competencia territorial, según el **artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.
- **Notificaciones:** Las citaciones y notificaciones judiciales, tanto en procesos civiles como penales, se dirigen al domicilio de la persona.

Derecho penal

El Código Penal protege el domicilio a través del delito de **allanamiento de morada**.

Derecho administrativo

Es obligatorio inscribirse en el **padrón municipal**, que acredita la residencia habitual. Para personas

Derecho civil

El domicilio determina la inscripción en el **censo electoral** para poder votar, la **jurisdicción 202** tributaria para el pago de

2. El domicilio en el ámbito civil

El **artículo 40 del Código Civil** define el domicilio de las personas naturales como el lugar de su **residencia habitual**. Esto se entiende como el lugar donde una persona vive de forma estable y continuada, y donde tiene la intención de permanecer. Una estancia temporal, como unas vacaciones, no altera el domicilio habitual.

2.1 Tipos de domicilio



1 Domicilio real o voluntario

Es la residencia habitual de la persona, establecida voluntariamente y con independencia de su estado civil.

2 Domicilio conyugal

Es el lugar donde una pareja casada establece su residencia familiar y desarrolla su vida en común. Es especialmente relevante en casos de separación o divorcio.

3 Domicilio electivo

Es una dirección designada voluntariamente para recibir notificaciones relacionadas con un acto o contrato específico, como un préstamo hipotecario. No tiene por qué coincidir con el domicilio real.

4 Domicilio legal

Es aquel que la ley fija con independencia de la residencia habitual. Por ejemplo, según el **artículo 40.2 del Código Civil**, el domicilio de los diplomáticos españoles residentes en el extranjero es el último que tuvieron en territorio español.

Tema 17: El domicilio con Ticio

1.1 Concepto y funciones del domicilio

El domicilio es un concepto legal fundamental que no necesariamente coincide con la dirección que figura en el DNI. Su función principal es **localizar a una persona en un sitio concreto** para sus relaciones jurídicas con terceros y con la administración pública.

- Es imprescindible para ejercer derechos, como el **derecho a voto**, y para cumplir obligaciones, como las tributarias con Hacienda.
- Conforme al **artículo 40 del Código Civil**, el domicilio de una persona debe fijarse en el lugar donde **resida habitualmente**.

2. Diferencia entre residencia y domicilio

Residencia

Es el lugar donde una persona se encuentra de manera circunstancial. Por ejemplo, si Tizio vive en Madrid y se va de vacaciones a Málaga, su residencia temporal es Málaga.

Residencia habitual y domicilio

Es el sitio fijo y concreto donde una persona vive de forma estable. En el ejemplo, la residencia habitual y el domicilio de Tizio es Madrid.

3. Importancia del domicilio en el ámbito judicial

Tener un domicilio fijado es crucial para las relaciones con los tribunales:

- Sin un domicilio, una persona podría **no poder recurrir determinadas resoluciones judiciales**.
- En un proceso judicial, podría ser catalogada como **rebelde** y ser condenada sin su conocimiento.

4. Domicilios especiales

Aunque el Código Civil presume que el domicilio es el lugar de residencia habitual, existen excepciones conocidas como domicilios especiales.

Domicilio convencional (o electivo)

Es una dirección que una persona elige para recibir notificaciones y comunicaciones específicas. Por ejemplo, Tizio, siendo mayor, puede designar el domicilio de sus hijos para que estos se encarguen de sus asuntos legales y correspondencia.

Domicilio legal

Es el domicilio que la ley asigna a una persona. Por ejemplo, el domicilio legal de un hijo menor de edad es el de sus padres (en el ejemplo, el de Tizio).



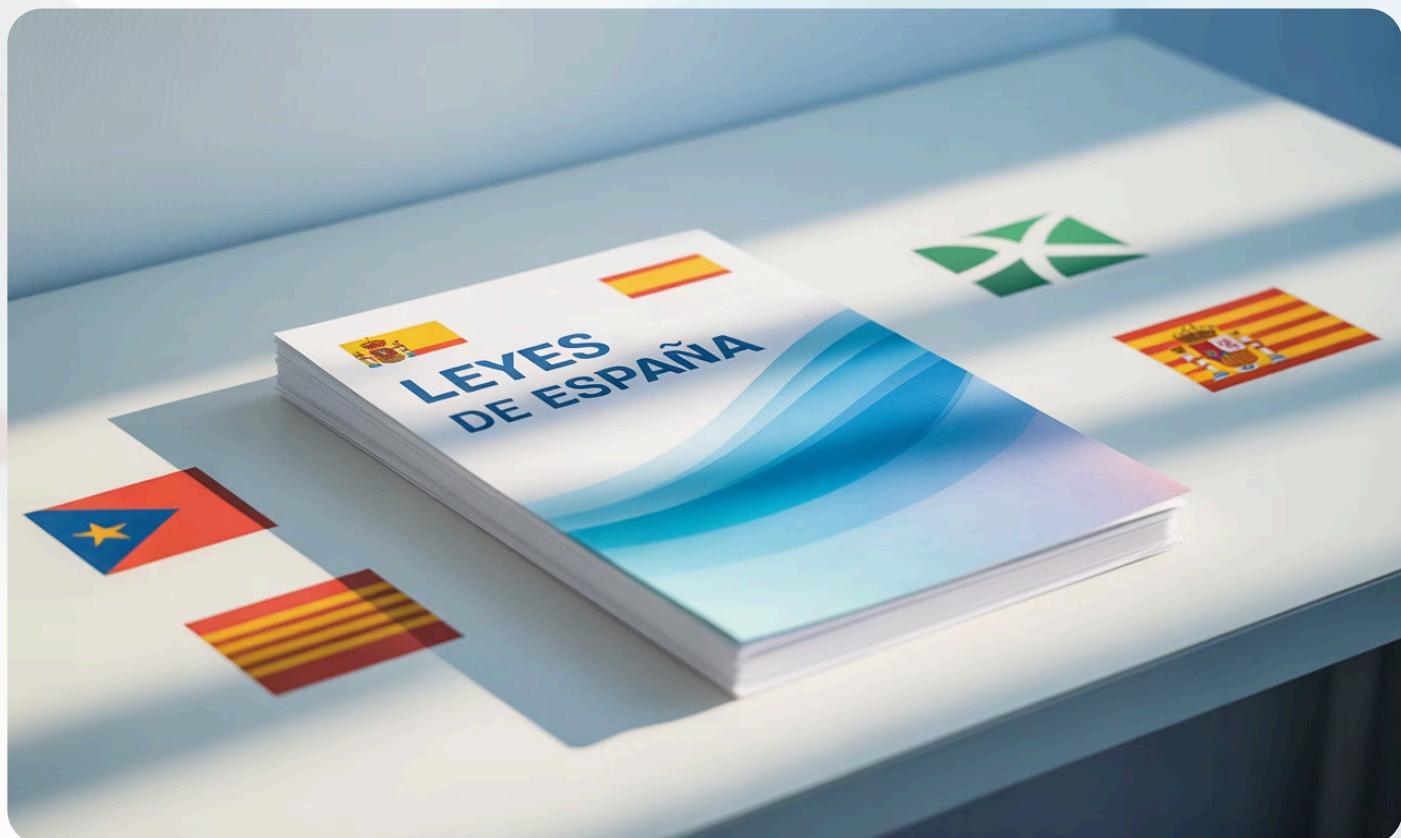
Tema 18: La vecindad civil

Adquisición originaria y derivada

1. Adquisición originaria

Se produce en el momento del nacimiento o la adopción, siguiendo un orden de criterios:

1. **Ius Sanguinis (Derecho de sangre)**:
 - Si ambos padres tienen la misma vecindad civil, el hijo adquiere esa misma vecindad.
 - Si los padres tienen vecindades distintas, el hijo adquiere la de aquel progenitor cuya filiación se haya determinado primero.
2. **Ius Soli (Lugar de nacimiento)**: Si no se puede aplicar el criterio anterior, se atribuye al nacido la vecindad civil correspondiente a su lugar de nacimiento.
3. **Vecindad de Derecho Común**: En su defecto, se atribuye directamente la vecindad de derecho común.
4. **Opción de los padres**: Si los padres tienen vecindades distintas, pueden atribuir al hijo la de cualquiera de ellos dentro de los **seis meses** siguientes al nacimiento o la adopción.





2. Adquisición originaria y derivada

Adquisición derivada

Se produce por un cambio voluntario posterior al nacimiento:

Por residencia:

Es la forma más común.

- **Con declaración de voluntad:** Una persona puede adquirir la vecindad civil de un lugar tras residir en él de forma continuada durante **dos años** y manifestar esa voluntad en el Registro Civil.
- **Sin declaración de voluntad:** Se adquiere automáticamente tras residir de forma continuada durante **diez años** en un territorio, sin necesidad de declaración.

Por opción:

- Un hijo, a partir de los 14 años y hasta un año después de su emancipación, puede optar por la vecindad civil de su lugar de nacimiento o por la última vecindad de cualquiera de sus padres.

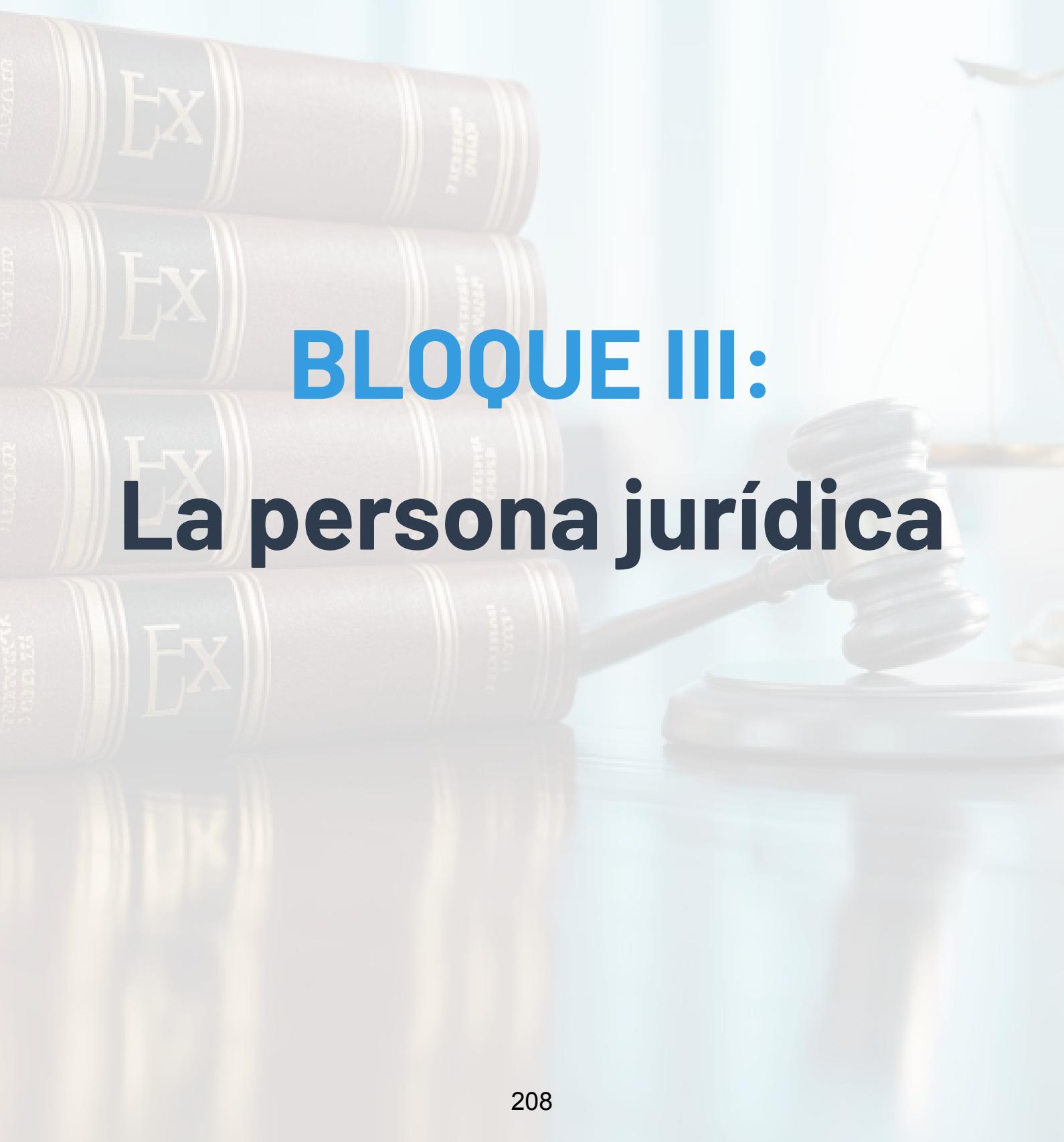
Por adquisición de la nacionalidad española:

Según el **artículo 15 del Código Civil**, el extranjero que adquiere la nacionalidad española debe optar por una vecindad civil, que generalmente es la de su lugar de residencia.

Pérdida y recuperación

La vecindad civil solo se puede perder de forma indirecta, como consecuencia de la **pérdida de la nacionalidad española**.

A diferencia de la nacionalidad, el Código Civil no establece un procedimiento específico para recuperar una vecindad civil que se tuvo anteriormente.



BLOQUE III:

La persona jurídica

Tema 1: Personas jurídicas I

Una **persona jurídica** es una entidad abstracta, como una empresa u organización, creada por un grupo de personas para conseguir un fin común. A diferencia de las personas físicas (seres humanos), la persona jurídica es reconocida por el ordenamiento jurídico como un **sujeto de derechos y obligaciones**, lo que le permite actuar en la vida económica y social.

Por ejemplo, una empresa como "Tecno SL" no puede votar ni casarse, pero sí puede firmar contratos, ser propietaria de bienes, contratar empleados y ser demandada ante los tribunales.

1. Reconocimiento constitucional y finalidad

La Constitución Española reconoce el derecho a crear diversas formas de personas jurídicas, entre ellas:

- **Asociaciones** (artículo 22) y **Fundaciones** (artículo 34).
- **Partidos políticos** (artículo 6).
- **Sindicatos y organizaciones empresariales** (artículos 7 y 28).
- **Comunidades religiosas** (artículo 16.1).
- **Colegios profesionales** (artículo 36).

La finalidad de esta figura es una **técnica jurídica** que simplifica el sistema al permitir que las organizaciones utilicen las normas creadas para las personas físicas, evitando la complejidad de atribuir cada acto a sus miembros individuales.

2. Teorías sobre su naturaleza jurídica

Existen diversas teorías que explican qué es una persona jurídica. Las más importantes son:

Teoría de la ficción (Savigny)

Sostiene que la personalidad es un atributo exclusivo de la persona humana, por lo que su atribución a una organización es una **ficción jurídica**. La persona jurídica, por tanto, es una creación legal que no existe en el mundo físico.

Teoría orgánica

Considera que las organizaciones son **entidades naturales** con una voluntad e intereses propios, distintos de los de sus miembros. El Estado no les concede la personalidad, sino que se limita a reconocerla.

Tesis de la atribución de la personalidad

Afirma que, si bien las organizaciones tienen una existencia real, su **personalidad es una creación artificial** del ordenamiento jurídico, que el Estado les atribuye.

Tesis de la abstracción (Coviello)

Es una mezcla de las teorías anteriores. Sostiene que el ordenamiento trata a un grupo de individuos como una sola persona mediante una ficción.

Teorías del lenguaje jurídico (Hart, Galgano)

Defienden que el concepto de persona jurídica es una **creación del lenguaje jurídico** para simplificar la realidad, funcionando como un método de **economía normativa**.

3. Regulación en el código civil español

La regulación de las personas jurídicas en el Código Civil español, comprendida en los **artículos 35 al 39**, es bastante limitada y generalmente remite a las leyes especiales de cada organización.

El sistema español no es de concesión (donde el Estado otorga la personalidad caso por caso), sino de **atribución genérica**, ya que la personalidad jurídica se adquiere con la mera constitución de la entidad, conforme al **artículo 35.1**.



ⓘ Características del sistema español

El sistema español de atribución de personalidad jurídica se caracteriza por su **automaticidad** y **generalidad**, permitiendo que las entidades adquieran personalidad jurídica simplemente cumpliendo con los requisitos formales establecidos en la ley.

5

Artículos

El Código Civil español dedica únicamente 5 artículos (del 35 al 39) a la regulación básica de las personas jurídicas.

35.1

Artículo clave

El artículo que establece el sistema de atribución genérica de la personalidad jurídica en España.

Tema 2: Personas jurídicas II

1. Marco constitucional y legal

El **artículo 22 de la Constitución Española** reconoce el derecho fundamental a asociarse. Sin embargo, este derecho está sujeto a importantes límites y requisitos.

2. Límites constitucionales:

- **Son ilegales** las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito.
- **Están prohibidas** las asociaciones **secretas** y de carácter **paramilitar**.

3. Regulación legal:

- La ley principal que desarrolla este derecho es la **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (LODA)**.
- Algunas Comunidades Autónomas tienen sus propias leyes de asociaciones, pero no pueden regular el núcleo del derecho fundamental, que está reservado a una ley orgánica.



4. Constitución de una asociación

Para crear una asociación, es necesario cumplir con varios requisitos sobre su composición, finalidad y el proceso de formalización.

Elementos esenciales

1. **Base Personal:** Se requiere un **mínimo de tres asociados** (personas físicas o jurídicas), según el **artículo 5 de la LODA**.
2. **Objetivo Común:** Los miembros deben unirse para conseguir una finalidad compartida.
3. **Fin no Lucrativo:** Las ganancias obtenidas no pueden ser repartidas entre los asociados.

Capacidad para asociarse

Según el **artículo 3 de la LODA**, pueden formar o unirse a una asociación:

- Las **personas físicas** con plena capacidad de obrar.
- Los **menores de más de 14 años**, siempre que cuenten con la autorización de sus representantes legales.
- Los **extranjeros** con autorización de estancia o residencia en España.
- Las **personas jurídicas** válidamente constituidas.

5. Proceso de constitución

1. **Acuerdo de Constitución:** Se formaliza mediante un **acta fundacional**, que debe incluir la identificación de los promotores y los estatutos de la asociación (**artículos 6 y 7 de la LODA**).

2. **Inscripción en el Registro:** Es **obligatorio** registrar la asociación a efectos de publicidad.

- Si opera en una sola comunidad autónoma, se inscribe en el **registro autonómico**.
- Si opera en toda España, se inscribe en el **Registro Nacional**.
- La falta de inscripción puede acarrear que los promotores respondan personalmente por las deudas de la asociación (**artículos 10.3 y 10.4 de la LODA**).

6. Régimen jurídico y disolución

Funcionamiento y obligaciones

→ Estructura:	→ Obligaciones	→ Insolvencia:
Generalmente, cuentan con una Asamblea General (órgano supremo con todos los asociados) y un órgano directivo (Junta Directiva) para la gestión y representación (artículos 11.3 y 11.4 de la LODA).	Contables: Deben llevar una relación actualizada entre los socios, un inventario de bienes y una contabilidad ordenada (artículo 14 de la LODA).	Pueden ser declaradas insolventes y someterse a procesos concursales.

7. Suspensión y disolución

Una asociación puede desaparecer por dos vías principales:

Por resolución judicial motivada

Cuando la asociación realice actividades ilegales. La Administración no puede suspenderla de forma preventiva por su cuenta (**artículos 4 y 38 de la LODA**).

Por otras causas previstas en el artículo 17 de la LODA

- **Voluntad de los miembros**, acordada en la Asamblea General.
- **Causas previstas en los estatutos** (por ejemplo, haber cumplido su objetivo).
- **Causas legales**, como la expiración del plazo por el que fue constituida (**artículo 39 del Código Civil**).

Tema 3: Personas jurídicas III

El **artículo 22 de la Constitución Española** reconoce el derecho fundamental a asociarse. Sin embargo, este derecho está sujeto a importantes límites y requisitos.

1. Límites constitucionales

- **Son ilegales** las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito.
- **Están prohibidas** las asociaciones **secretas** y de carácter **paramilitar**.

2. Regulación legal

- La ley principal que desarrolla este derecho es la **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (LODA)**.
- Algunas Comunidades Autónomas tienen sus propias leyes de asociaciones, pero no pueden regular el núcleo del derecho fundamental, que está reservado a una ley orgánica.



3. Constitución de una asociación

Para crear una asociación, es necesario cumplir con varios requisitos sobre su composición, finalidad y el proceso de formalización.

Elementos esenciales

1. **Base Personal:** Se requiere un **mínimo de tres asociados** (personas físicas o jurídicas), según el **artículo 5 de la LODA**.
2. **Objetivo Común:** Los miembros deben unirse para conseguir una finalidad compartida.
3. **Fin no Lucrativo:** Las ganancias obtenidas no pueden ser repartidas entre los asociados.

Capacidad para asociarse

Según el **artículo 3 de la LODA**, pueden formar o unirse a una asociación:

- Las **personas físicas** con plena capacidad de obrar.
- Los **menores de más de 14 años**, siempre que cuenten con la autorización de sus representantes legales.
- Los **extranjeros** con autorización de estancia o residencia en España.
- Las **personas jurídicas** válidamente constituidas.

>

4. Proceso de constitución

1. **Acuerdo de Constitución:** Se formaliza mediante un **acta fundacional**, que debe incluir la identificación de los promotores y los estatutos de la asociación (**artículos 6 y 7 de la LODA**).
2. **Inscripción en el Registro:** Es **obligatorio** registrar la asociación a efectos de publicidad.
 - Si opera en una sola comunidad autónoma, se inscribe en el **registro autonómico**.
 - Si opera en toda España, se inscribe en el **Registro Nacional**.
 - La falta de inscripción puede acarrear que los promotores respondan personalmente por las deudas de la asociación (**artículos 10.3 y 10.4 de la LODA**).

5. Régimen jurídico y disolución

Funcionamiento y obligaciones

→ Estructura

Generalmente, cuentan con una **Asamblea General** (órgano supremo con todos los asociados) y un **órgano directivo** (Junta Directiva) para la gestión y representación (**artículos 11.3 y 11.4 de la LODA**).

→ Obligaciones contables

Deben llevar una relación actualizada de asociados, un inventario de bienes y una contabilidad ordenada (**artículo 14 de la LODA**).

→ Insolvencia

Pueden ser declaradas insolventes y someterse a procesos concursales.

Suspensión y disolución

Una asociación puede desaparecer por dos vías principales:

1

Por resolución judicial motivada

Cuando la asociación realice actividades ilegales. La Administración no puede suspenderla de forma preventiva por su cuenta (**artículos 4 y 38 de la LODA**).

2

Por otras causas previstas en el artículo 17 de la LODA

- **Voluntad de los miembros**, acordada en la Asamblea General.
- **Causas previstas en los estatutos** (por ejemplo, haber cumplido su objetivo).
- **Causas legales**, como la expiración del plazo por el que fue constituida (**artículo 39 del Código Civil**).

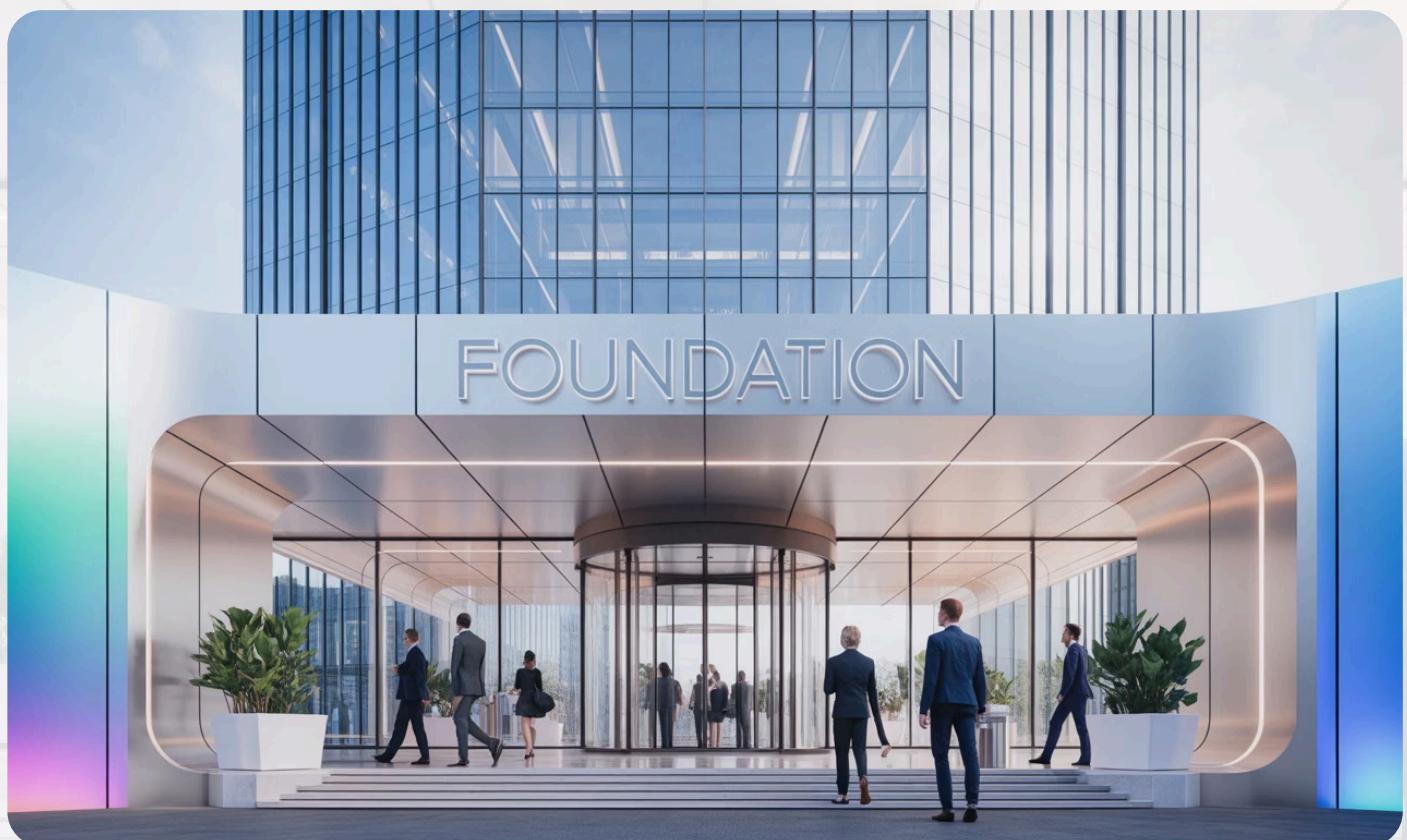
Tema 4: Personas jurídicas IV

1. Definición y marco legal

Una **fundación** es una persona jurídica que consiste en un patrimonio permanentemente adscrito a la realización de fines de interés general. A diferencia de otras entidades, no busca un beneficio personal para sus creadores, sino un bien para la sociedad. Ejemplos de fundaciones son OpenAI, la Fundación Wikimedia (que respalda a Wikipedia) o la Fundación ONCE.

2. Marco legal:

- **Constitución Española:** El **artículo 34** reconoce el derecho a constituir fundaciones, aunque **no es un derecho fundamental** (a diferencia del derecho de asociación).
- **Ley de Fundaciones:** La normativa principal es la **Ley 50/2022, de 26 de Diciembre, de Fundaciones (LF)**. También existen leyes autonómicas que regulan las fundaciones en su ámbito de competencia.
- **Personalidad Jurídica:** Una fundación adquiere personalidad jurídica desde la **inscripción de su escritura de constitución** en el registro correspondiente (**artículo 4 LF**).



3. Constitución de una fundación

Para crear una fundación, es necesario seguir un proceso específico y cumplir con ciertos requisitos.

1

Fundadores

Pueden ser tanto **personas físicas como jurídicas** (**artículo 8.1 LF**). La constitución puede hacerse en vida (*actos inter vivos*) o por testamento (*mortis causa*).

2

Acto de dotación

Consiste en destinar de forma gratuita un conjunto de bienes o derechos a la fundación.

- **Monto Mínimo:** Se presume una dotación mínima de **30.000 euros**. Si es inferior, se debe justificar que es suficiente para cumplir los fines (**artículo 12 LF**).
- **Aportación Real:** La dotación debe ser real y efectiva; no se admiten promesas de aportaciones futuras (**artículo 12.5 LF**).

3

Finalidad

El fin de la fundación debe ser:

- **General:** Beneficiar a la colectividad en áreas como la educación, la salud, la cultura, etc. (**artículo 3 LF**).
- **Impersonal:** Dirigido a un colectivo indeterminado de personas.
- **No lucrativo:** No puede generar beneficios para los fundadores.
- **Permanente y Determinado.**

4. Órganos y funcionamiento

Las fundaciones se componen de dos órganos principales:



Patronato

Es el **órgano de gobierno y representación** de la fundación. Se encarga de cumplir los fines fundacionales y administrar el patrimonio (**artículo 14 LF**).

Protectorado

Es un órgano de la **Administración Pública** (estatal o autonómica) que se encarga de **asesorar y controlar** a las fundaciones para asegurar que cumplen con la ley y sus fines.

- ⓘ La estructura de gobierno de una fundación está diseñada para garantizar que los recursos se utilicen exclusivamente para los fines de interés general establecidos, bajo supervisión tanto interna como externa.

5. Modificación, fusión y extinción

Una fundación no es inmutable y puede cambiar o desaparecer bajo ciertas circunstancias.



Modificación de estatutos

Si el fin de la fundación se vuelve imposible de cumplir, el Patronato puede acordar la **modificación de los estatutos** para adaptarlo. Esta modificación requiere la aprobación del Protectorado y debe inscribirse en el registro (**artículo 29 LF**).

Fusión

La fundación puede **fusionarse con otra** que persiga fines similares, también con la aprobación del Protectorado (**artículo 30 LF**).

Extinción

Una fundación puede extinguirse por diversas causas (**artículo 31.2 LF**), como:

- Haber expirado el plazo para el que fue constituida.
- Haber cumplido íntegramente su fin.
- Ser imposible realizar el fin fundacional.
- Por una resolución judicial motivada.

En caso de extinción, se abre un periodo de **liquidación**, y los bienes y derechos restantes se destinan a otras fundaciones o entidades sin ánimo de lucro designadas en los estatutos (**artículo 33.2 LF**).

Tema 5: Personas jurídicas V

1. Capacidad de las personas jurídicas

La capacidad de una persona jurídica no es ilimitada, sino que está determinada por sus normas de creación y su finalidad.

2. Regulación general:

Según el **artículo 37 del Código Civil**, la capacidad de las personas jurídicas se rige por:

- **Leyes que las crearon o reconocieron**, en el caso de las corporaciones.
- **Sus estatutos**, en el caso de las asociaciones.
- **Las reglas de su institución**, en el caso de las fundaciones.

El **artículo 38 del Código Civil** establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, siempre de acuerdo con las leyes y las reglas de su constitución.

Límite: Una persona jurídica, como una sociedad, no puede realizar actividades ajena a su objeto social, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.



3. Titularidad de derechos fundamentales

Las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, con las siguientes particularidades:

Derechos reconocidos plenamente

Gozan de derechos como la **inviolabilidad del domicilio** (artículo 18.2 de la Constitución).

Pueden denunciar por allanamiento de morada a terceros que accedan sin consentimiento a su sede.

Derechos no reconocidos

No son titulares de derechos exclusivos de las personas físicas, como el derecho a la vida, a la integridad física o a la libertad ambulatoria. Por ello, **una persona jurídica no puede ir a la cárcel**.

Derechos reconocidos con matices

El **derecho al honor** se reconoce de forma limitada:

- Solo aplica a **personas jurídicas privadas** (no a entidades de derecho público como el Estado).
- Se limita a su **reputación** externa, ya que carecen de la dimensión interna del honor (autoestima). Por ello, la lesión a su honor debe ser más intensa que en el caso de una persona física para ser tutelada judicialmente.

4. Domicilio de las personas jurídicas

El domicilio es el lugar de localización de la persona jurídica a efectos legales.



Regla principal:

Se establece en la **ley que las crea o en sus estatutos**. Es un requisito obligatorio para muchas entidades, como sociedades o asociaciones.

Regla subsidiaria (Artículo 41 del Código Civil):

Si no se ha fijado un domicilio, se entenderá que lo tienen en:

- El lugar donde esté establecida su **representación legal** (ej. la sede administrativa).
- O, en su defecto, donde ejerzan las **principales funciones** de su actividad (ej. la fábrica o el taller).



Nacionalidad de las personas jurídicas

El Código Civil no regula la nacionalidad en su sección general sobre personas jurídicas, sino en su parte específica sobre nacionalidad.

Regla general (Artículo 28 del Código Civil)

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones **reconocidas por la ley y domiciliadas en España** gozarán de la nacionalidad española.

Regla específica para sociedades

El **artículo 8 de la Ley de Sociedades de Capital** establece que serán españolas todas las sociedades que tengan su **domicilio en territorio español**, sin importar dónde se hayan constituido.

ⓘ Conclusión

Si una persona jurídica se ha constituido válidamente y está domiciliada en España, será considerada española.

Resumen de los criterios clave: La capacidad de las personas jurídicas está limitada por sus normas de creación y finalidad. Su domicilio se establece por ley o estatutos, y su nacionalidad española se determina principalmente por tener su domicilio en territorio español.

Tema 6: Levantamiento del velo

1. Concepto de la doctrina del levantamiento del velo

La doctrina del **levantamiento del velo** es una técnica jurídica que permite a los tribunales "adentrarse" en el interior de una persona jurídica para ampliar la responsabilidad a las personas, ya sean físicas o jurídicas, que la controlan.

Su objetivo es evitar el **abuso de la personalidad jurídica** de las sociedades mercantiles cuando estas son creadas o utilizadas con fines fraudulentos. Se busca impedir que la forma legal de una sociedad sirva para perjudicar intereses privados o públicos o para cometer un fraude.



2. Finalidad y aplicación

La finalidad de esta doctrina es **aplicar la norma que se intentó eludir** y exigir el cumplimiento de las consecuencias que se pretendían evitar.

Condiciones para su aplicación

- Tiene un **carácter excepcional** y debe ser aplicada con prudencia.
- Es necesario **probar de forma suficiente** que la persona jurídica está siendo utilizada para eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales o extracontractuales.

Ejemplo práctico

Laura, una promotora de eventos, opera como autónoma para sus trabajos seguros y utiliza una sociedad limitada, Ingenio SL, para los proyectos más arriesgados, protegiendo así su patrimonio personal. Mientras Laura factura miles de euros como autónoma, su sociedad acumula deudas con proveedores.

En este caso, aunque en principio las deudas de Ingenio SL solo las responde la sociedad, los tribunales podrían aplicar la doctrina del levantamiento del velo. Si se demuestra que Laura utilizaba la sociedad para eludir sus obligaciones, podría tener que **responder personalmente** con su patrimonio por las deudas de la empresa.



BLOQUE IV:

Las relaciones y negocios jurídicos

Tema 1: Objeto del derecho

El análisis de la relación jurídica exige, con carácter previo, la descomposición de sus elementos constitutivos, a fin de comprender la posición sistemática que ocupa el objeto dentro de ella. Toda relación jurídica se estructura en torno a tres componentes fundamentales: el elemento subjetivo, el contenido obligacional y el elemento objetivo.

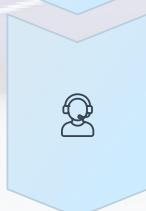
1. Elemento subjetivo

Está conformado por los sujetos que intervienen en la relación. Se distingue entre el **sujeto activo**, titular de un derecho o potestad, y el **sujeto pasivo**, sobre quien recae un deber o una obligación correlativa. A efectos ilustrativos, considérese un contrato de compraventa en el que Juan acuerda vender su vehículo a Pepe por un precio de 15.000 euros. En este supuesto, Juan se constituye como sujeto activo respecto al cobro del precio y como pasivo respecto a la entrega del coche, mientras que Pepe ostenta la posición inversa.



Sujeto activo

Titular del derecho o potestad en la relación jurídica



Sujeto pasivo

Persona sobre quien recae el deber u obligación correlativa

2. Contenido de la relación

Se refiere al conjunto de **derechos y obligaciones** que vinculan a las partes. En el ejemplo propuesto, el contenido obligacional para Juan consiste en el deber de entregar el vehículo en las condiciones pactadas y el derecho a percibir el precio. Para Pepe, correlativamente, consiste en la obligación de abonar el importe y el derecho a recibir la propiedad del bien.

- ⓘ Conviene precisar que, en virtud del **art. 1088 del Código Civil**, toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, definiendo así el núcleo prestacional de la relación.

Obligaciones de Juan

- Entregar el vehículo en condiciones pactadas
- Transferir la propiedad del bien

Derechos de Juan

- Percibir el precio acordado (15.000€)

Obligaciones de Pepe

- Abonar el importe acordado
- Cumplir con los plazos de pago

Derechos de Pepe

- Recibir la propiedad del vehículo
- Obtener el bien en las condiciones acordadas

3. Elemento objetivo u objeto

Finalmente, el elemento objetivo es la **realidad material o social sobre la que recae el interés de los sujetos** y que justifica la existencia misma de la relación jurídica. Se trata de la materia sobre la que versan las facultades y deberes. En el caso expuesto, el objeto indiscutible es el coche, pues constituye la entidad exterior que articula el entramado de derechos y obligaciones.

El objeto del Derecho, en sentido técnico, es toda entidad, material o inmaterial, susceptible de constituir la materia sobre la que recae una relación jurídica. No se trata únicamente de cosas físicas, sino de cualquier realidad que el ordenamiento jurídico considera idónea para ser sometida al poder de los sujetos.

4. Requisitos esenciales del objeto

Para que una determinada realidad pueda ser considerada objeto de una relación jurídica, singularmente en el ámbito contractual, la normativa civil exige la concurrencia de **tres requisitos fundamentales**, extraídos de los arts. 1271 a 1273 del Código Civil. La ausencia de cualquiera de ellos determinaría la nulidad de la relación por falta de un elemento esencial.

Posibilidad

El objeto debe ser posible, es decir, ha de tener una existencia actual o futura. No pueden ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Licitud

El objeto no debe ser contrario a las leyes o a las buenas costumbres. Su comercialización o tráfico debe estar permitido por el ordenamiento jurídico.

Determinación

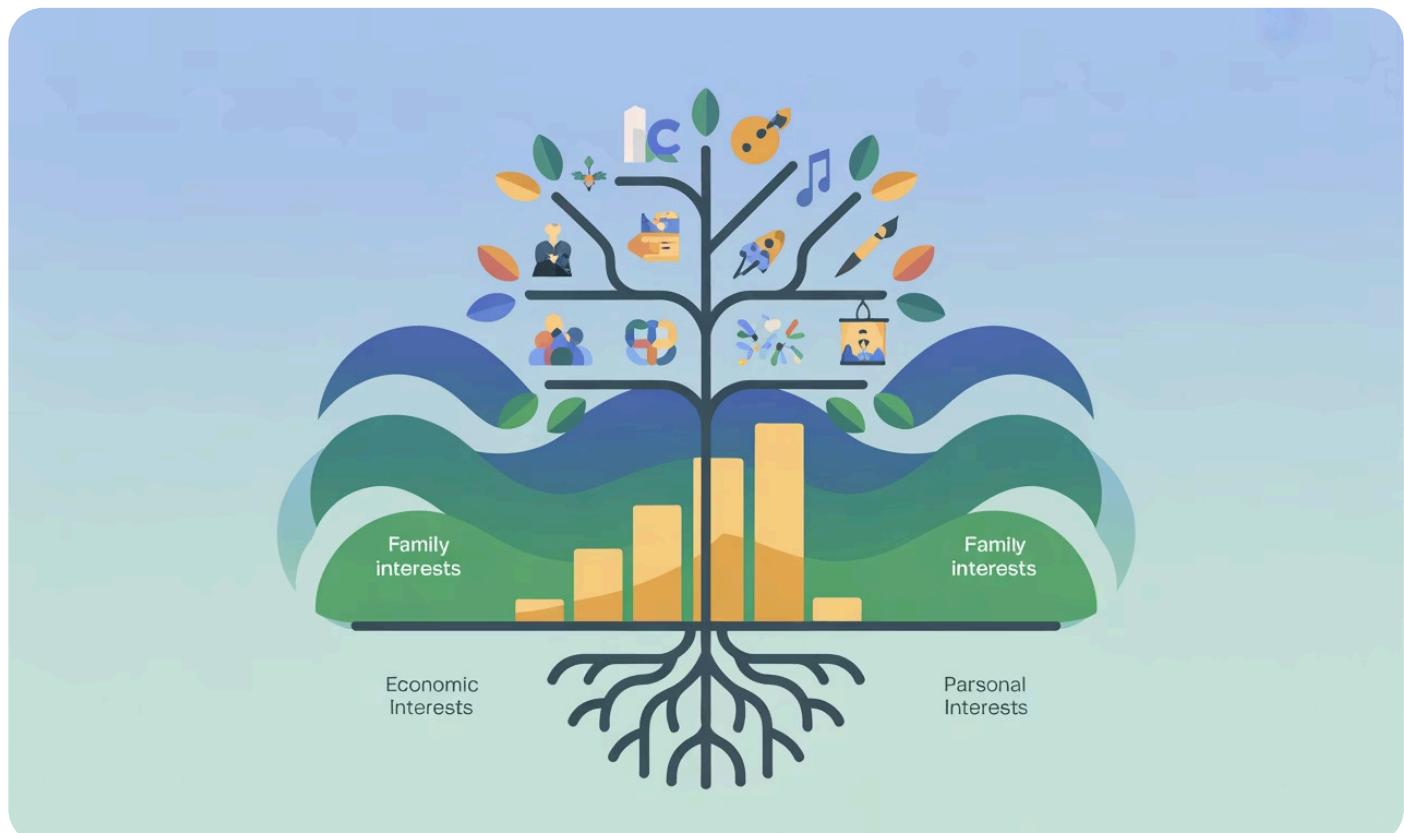
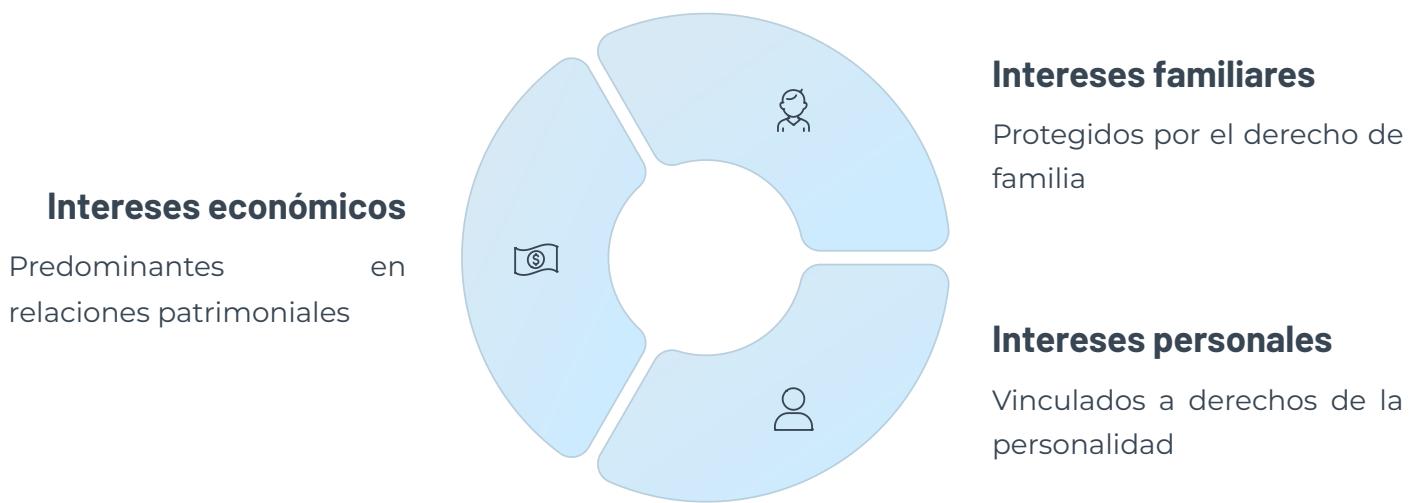
El objeto debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Para el examen: Es fundamental memorizar la tríada de requisitos del objeto: **posibilidad, licitud y determinación.** El vehículo del ejemplo cumple sobradamente estas exigencias: es un bien posible, de lícito comercio y perfectamente determinado.



5. El interés como finalidad del objeto

Toda relación jurídica se constituye para la satisfacción de un **interés digno de protección**. Nótese que, si bien este interés no tiene por qué ser de naturaleza estrictamente económica, en la práctica negocial, la gran mayoría de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial se orientan a la consecución de fines económicos. Con todo, el ordenamiento protege también intereses de otra índole, como los familiares o los personales.



6. Elementos de la relación jurídica

La relación jurídica se estructura en torno a tres componentes fundamentales que interactúan entre sí para dar forma al vínculo jurídico.



Elemento subjetivo

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo

Contenido

- Derechos
- Obligaciones (Art. 1088 CC)

Elemento objetivo

- Realidad exterior sobre la que recae el interés
- Requisitos: Posibilidad, Licitud, Determinación (Arts. 1271-1273 CC)

7. Delimitación del objeto: la barrera de la moralidad y el orden público

A mayor abundamiento, el Derecho no opera en un vacío axiológico. Existen **normas morales y sociales que actúan como un límite infranqueable** para la autonomía de la voluntad y, por ende, para la configuración del objeto. El ordenamiento jurídico se abstiene de regular, y de hecho prohíbe activamente, aquellas relaciones cuyo objeto sea considerado ilícito o inmoral.

Ejemplos de objetos ilícitos

Ejemplos paradigmáticos de objetos excluidos del tráfico jurídico son las **sustancias estupefacientes** o los **órganos de una persona viva**, cuya comercialización atentaría directamente contra la salud pública y la dignidad humana, respectivamente.

Consecuencia jurídica

La ilicitud del objeto **vicia de nulidad radical** cualquier negocio jurídico que verse sobre ellos, haciendo imposible su protección por el ordenamiento jurídico.

8. Clasificación de las realidades susceptibles de ser objeto de derecho

Desde una perspectiva doctrinal, las realidades que pueden configurarse como objeto de Derecho se agrupan en tres grandes categorías:



Atributos de la personalidad

Son las cualidades intrínsecas que definen a la persona en su esfera jurídica, como el estado civil o el patrimonio considerado en su universalidad. El ordenamiento regula situaciones que afectan directamente a estos atributos, como son los procedimientos de declaración de ausencia o de fallecimiento.



Relaciones familiares

El Derecho también tiene por objeto las relaciones de parentesco y las obligaciones y derechos que de ellas emanan. Cuestiones como la filiación, el matrimonio o las uniones de hecho son objeto de una profusa regulación.



Relaciones jurídico-económicas

Esta es la categoría más extensa y de más frecuente aplicación práctica. Abarca todo tipo de bienes, derechos y servicios con valor económico.

9. Ejemplos prácticos de objetos de derecho

Para comprender mejor las diferentes categorías de objetos de derecho, es útil analizar ejemplos concretos extraídos del guion:

Categoría	Definición	Ejemplo
Atributos de la Personalidad	Cualidades intrínsecas que determinan la posición jurídica de una persona.	El estado civil, que puede ser modificado por una declaración de ausencia o fallecimiento.
Relaciones Familiares	Vínculos de parentesco y los derechos y deberes que de ellos se derivan.	La obligación de un padre de dar alimentos a un hijo necesitado.
Relaciones Jurídico-Económicas	Bienes, derechos y servicios susceptibles de valoración económica.	La compraventa de un coche; el arrendamiento de una vivienda.

Estos ejemplos ilustran la diversidad de realidades que pueden constituir el objeto de una relación jurídica, desde aspectos personales y familiares hasta transacciones económicas cotidianas como la compraventa de un vehículo o el arrendamiento de una vivienda.

Tema 2: El negocio jurídico

El negocio jurídico constituye la **máxima expresión de la autonomía privada**, entendida como el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los particulares para autorregular sus propios intereses y relaciones jurídicas. El fundamento de esta figura reside, por tanto, en la **libertad del sujeto para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones** dentro de los límites establecidos por la ley, la moral y el orden público. A diferencia de otras figuras, en el negocio jurídico no solo el origen del acto es voluntario, sino que sus consecuencias y efectos son también configurados por la voluntad del declarante o de las partes intervenientes.

1. Delimitación frente al hecho jurídico y al acto jurídico

Para una correcta comprensión de la figura, conviene distinguir el negocio jurídico de otros conceptos afines con los que presenta ciertas similitudes, pero de los que difiere sustancialmente en su estructura y efectos.

Hecho jurídico

Es todo acontecimiento, natural o humano, que produce efectos jurídicos con **independencia de la voluntad de un sujeto**. El elemento determinante es que las consecuencias jurídicas se desencadenan por ministerio de la ley, sin que medie una voluntad humana orientada a producirlas. Un ejemplo paradigmático es el nacimiento de una persona, que, sin depender de una voluntad específica, genera consecuencias de primer orden, como la adquisición de la personalidad jurídica.

Acto jurídico

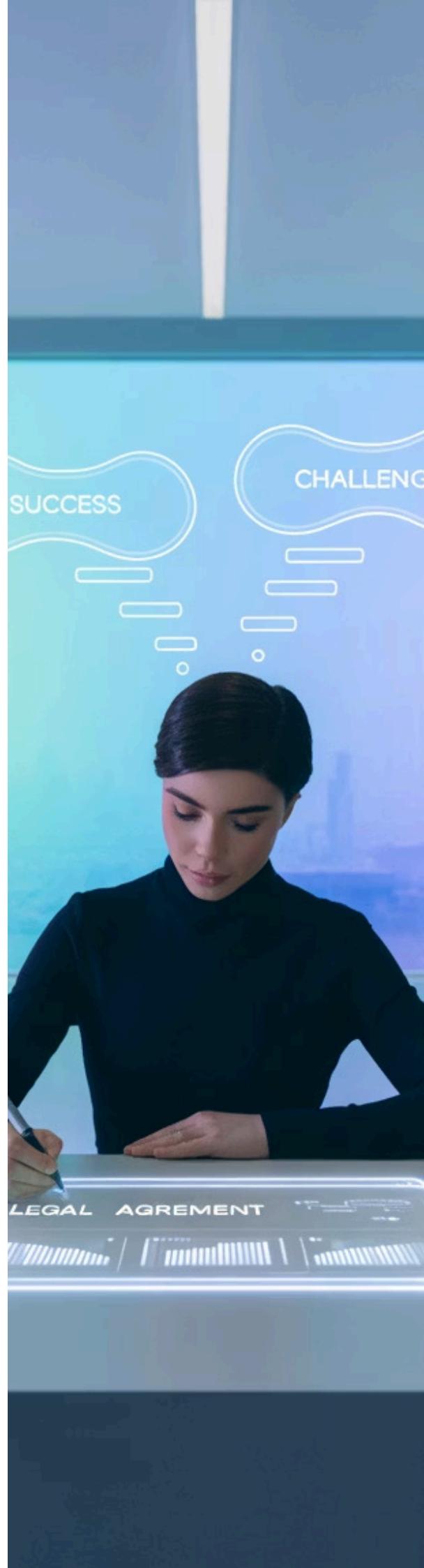
A diferencia del anterior, el acto jurídico sí tiene su origen en un **comportamiento humano voluntario y consciente**. No obstante, sus efectos no son libremente configurados por el sujeto, sino que vienen predeterminados de forma tasada por el ordenamiento jurídico. Un ejemplo ilustrativo es la adopción, donde la decisión de adoptar es un acto de voluntad, pero la totalidad de sus consecuencias (filiación, apellidos, derechos sucesorios) son establecidas imperativamente por la normativa aplicable.

2. Negocio jurídico

En esta figura, **la voluntad del sujeto es el elemento central** tanto en el origen del acto como en la determinación de sus efectos. El comportamiento del particular es libre, y es él quien decide el contenido y alcance de las consecuencias jurídicas que se derivarán de su declaración.

Elemento diferenciador

Lo que distingue al negocio jurídico de otras figuras es precisamente la **capacidad del sujeto para determinar libremente las consecuencias jurídicas** que se derivarán de su declaración de voluntad, dentro del marco permitido por el ordenamiento.



3. Definición y manifestaciones típicas

Con base en lo expuesto, puede definirse el negocio jurídico como **una declaración o un acuerdo de voluntades mediante el cual los particulares se proponen conseguir un resultado práctico, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico**.

Es importante destacar que el negocio jurídico es una categoría conceptual más amplia que el contrato; de hecho, el contrato es una de las especies más relevantes de negocio jurídico, caracterizado por ser bilateral o plurilateral y de contenido patrimonial. Sin embargo, existen otras manifestaciones negociales de gran relevancia.

Contrato

Compraventa, arrendamiento

Testamento

Disposición de bienes para después de la muerte

Renuncia a un derecho

Abandono voluntario de un derecho

Aceptación de herencia

Manifestación de voluntad de recibir bienes hereditarios



4. Estructura del negocio jurídico: los elementos

La doctrina distingue tradicionalmente **tres clases de elementos** que pueden concurrir en un negocio jurídico, cuya presencia o ausencia determina su validez, eficacia y configuración específica.

- La correcta identificación de estos elementos es fundamental para determinar la validez y eficacia de cualquier negocio jurídico, así como para comprender su régimen jurídico aplicable.

5. Elementos del negocio jurídico

1

Elementos esenciales

Son aquellos **indispensables para la validez y eficacia** del negocio. Su ausencia provoca la nulidad radical del mismo. Los elementos esenciales son el consentimiento, el objeto y la causa.

2

Elementos naturales

Son aquellos que la ley considera **implícitamente integrados** en el negocio, salvo que las partes pacten expresamente su exclusión. No son un requisito de validez, sino de eficacia, y acompañan al negocio si no se dispone lo contrario.

3

Elementos accidentales

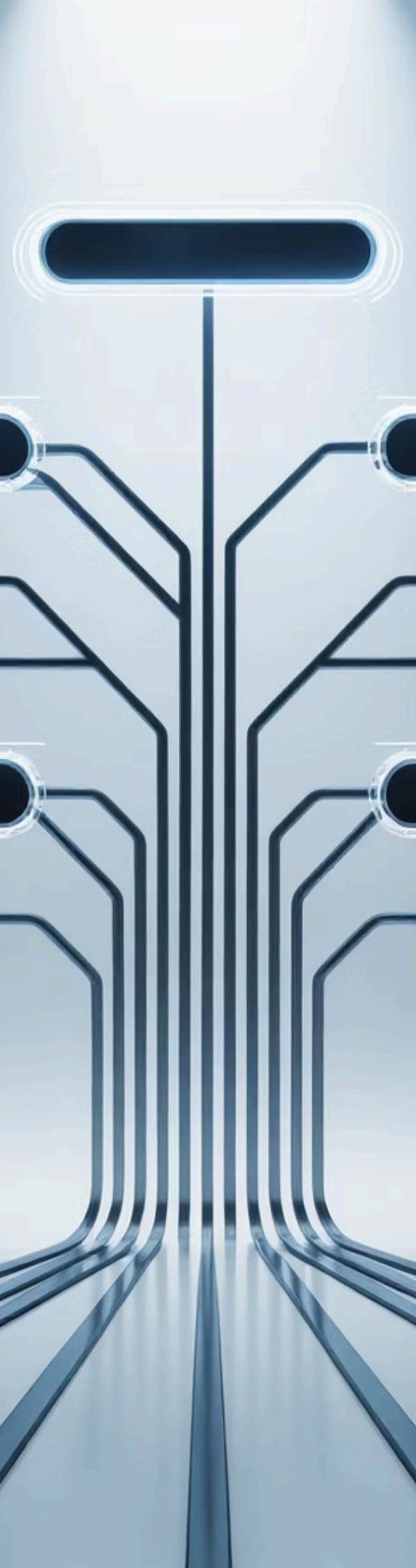
Son estipulaciones accesorias que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, pueden **incorporar voluntariamente** para modular los efectos del negocio. No son necesarios para su validez, pero una vez incluidos, se convierten en requisito de eficacia. Los más comunes son la condición, el término y el modo.

Elementos esenciales en detalle

- **Consentimiento:** Manifestación de voluntad libre y consciente
- **Objeto:** Bienes o servicios sobre los que recae el negocio
- **Causa:** Fin práctico perseguido por las partes

Elementos accidentales en detalle

- **Condición:** Evento futuro e incierto
- **Término:** Momento temporal determinado
- **Modo:** Carga impuesta al beneficiario



6. Estructura y elementos del negocio jurídico



Negocio jurídico

Base conceptual que engloba todos los elementos

Elementos

Clasificados según su importancia y función

Requisitos específicos

Cada tipo de elemento tiene sus propias características

La estructura del negocio jurídico puede representarse como un sistema jerárquico donde los **elementos esenciales** (consentimiento, objeto y causa) constituyen la base, los **elementos naturales** se incorporan por disposición legal salvo pacto en contrario, y los **elementos accidentales** (condición, término y modo) son añadidos voluntariamente por las partes para modular los efectos del negocio.

7. Clasificación de los negocios jurídicos

Los negocios jurídicos pueden ser clasificados en atención a diversos criterios, lo que permite un análisis más detallado de su naturaleza y régimen jurídico aplicable.

- ① La clasificación de los negocios jurídicos no es meramente teórica, sino que tiene importantes **consecuencias prácticas** en cuanto al régimen jurídico aplicable, los requisitos de validez y las acciones disponibles en caso de incumplimiento o nulidad.

A continuación se presentan los principales criterios de clasificación, que permiten sistematizar la gran variedad de negocios jurídicos existentes en nuestro ordenamiento.

8. Clasificación por esfera jurídica y número de partes

Por la esfera jurídica afectada

Patrimoniales

Regulan relaciones de carácter **económico**. Ejemplos son los contratos y los testamentos.

Personales o de familia

Afectan al **estado civil** y a las relaciones extrapatrimoniales. Ejemplos son el matrimonio o la adquisición de nacionalidad.

Por el número de partes intervenientes

Unilaterales

Se perfeccionan con la declaración de voluntad de **una sola parte**. Ejemplo: la renuncia a un derecho.

Bilaterales

Requieren la declaración de voluntad de **dos partes**. Ejemplo: un contrato.

Plurilaterales

Intervienen **tres o más partes**. Ejemplo: la constitución de una sociedad.

9. Clasificación por eficacia temporal y exigencias formales



Por su eficacia en el tiempo

- **Mortis Causa:** Sus efectos se producen tras el fallecimiento del declarante. El ejemplo canónico es el testamento.
- **Inter Vivos:** Producen efectos en vida de las partes, sin depender de su fallecimiento.



Por las exigencias formales

- **Formales o Solemnes:** Su validez y eficacia dependen del cumplimiento de una forma específica prescrita por la ley (ad solemnitatem). Ejemplo: la donación de un bien inmueble, que requiere escritura pública.
- **No Formales:** Se perfeccionan por el mero consentimiento, sin sujeción a una forma determinada.

La clasificación según la eficacia temporal distingue entre negocios cuyos efectos se producen **en vida de las partes** (inter vivos) o **tras el fallecimiento** del declarante (mortis causa). Por otro lado, según las exigencias formales, algunos negocios requieren una **forma específica para su validez**, mientras que otros se perfeccionan por el mero consentimiento.

9. Clasificación por eficacia temporal y exigencias formales



Por su eficacia en el tiempo

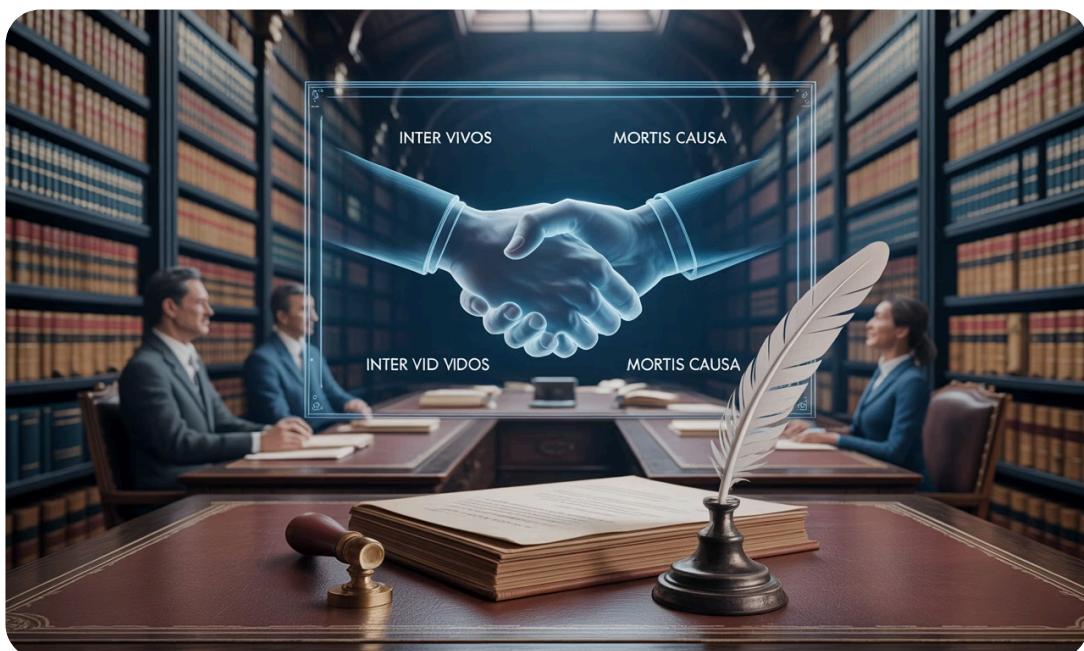
- **Mortis Causa:** Sus efectos se producen tras el fallecimiento del declarante. El ejemplo canónico es el testamento.
- **Inter Vivos:** Producen efectos en vida de las partes, sin depender de su fallecimiento.



Por las exigencias formales

- **Formales o Solemnes:** Su validez y eficacia dependen del cumplimiento de una forma específica prescrita por la ley (ad solemnitatem). Ejemplo: la donación de un bien inmueble, que requiere escritura pública.
- **No Formales:** Se perfeccionan por el mero consentimiento, sin sujeción a una forma determinada.

La clasificación según la eficacia temporal distingue entre negocios cuyos efectos se producen **en vida de las partes** (inter vivos) o **tras el fallecimiento** del declarante (mortis causa). Por otro lado, según las exigencias formales, algunos negocios requieren una **forma específica para su validez**, mientras que otros se perfeccionan por el mero consentimiento.



10. Clasificación por su regulación legal



Típicos

Gozan de una **regulación normativa específica** en el ordenamiento. Ejemplos: compraventa, arrendamiento, permuta.

Atípicos

Carecen de regulación legal propia y se rigen por la **voluntad de las partes** y las normas generales de los contratos.

La distinción entre negocios típicos y atípicos tiene importantes consecuencias prácticas. Los primeros cuentan con un **régimen jurídico detallado** en la ley, que establece sus requisitos, efectos y mecanismos de protección. Los segundos, en cambio, se rigen principalmente por lo acordado por las partes, aplicándose subsidiariamente las normas generales sobre obligaciones y contratos.

- En la práctica jurídica actual, es cada vez más frecuente la aparición de **negocios atípicos** o mixtos, que combinan elementos de diferentes figuras típicas para adaptarse a las necesidades específicas de las partes.

11. Clasificación por la causa del negocio

Gratuitos o lucrativos

Una de las partes obtiene un **beneficio sin contraprestación**.

Ejemplo: la donación.



Onerosos

La prestación de cada parte encuentra su fundamento en la **contraprestación de la otra**. Ejemplo: el arrendamiento.

La clasificación según la causa distingue entre negocios donde una parte realiza una **atribución patrimonial sin recibir nada a cambio** (gratuitos) y aquellos donde existe un **intercambio de prestaciones** entre las partes (onerosos). Esta distinción tiene importantes consecuencias en materia de responsabilidad, rescisión y revocación.

- ① Los negocios gratuitos suelen estar sujetos a un régimen más estricto en cuanto a requisitos formales y causas de revocación, precisamente por la ausencia de contraprestación.



12. Importancia para el examen

Es crucial dominar las distintas clasificaciones, ya que determinan el régimen jurídico aplicable a cada negocio. Comprender la distinción entre negocios unilaterales y bilaterales, o entre típicos y atípicos, es fundamental.

1 Dominio de las clasificaciones

Es esencial **memorizar y comprender** los diferentes criterios de clasificación y sus implicaciones prácticas.

2 Aplicación práctica

Saber **identificar el tipo de negocio** ante un supuesto de hecho concreto y determinar el régimen jurídico aplicable.

3 Conexión con otros temas

Establecer **relaciones con otras figuras** del Derecho Civil, como los contratos, las obligaciones o los derechos reales.

⚠ Recuerda que en el examen pueden plantearse casos prácticos donde debas **identificar el tipo de negocio jurídico** y explicar su régimen jurídico aplicable.

13. Tabla de clasificación de los negocios jurídicos

Criterio de Clasificación	Tipos	Ejemplo
Esfera Jurídica Afectada	Patrimoniales / Personales	Contrato o testamento / Matrimonio
Número de Partes	Unilaterales / Bilaterales / Plurilaterales	Renuncia a un derecho / Contrato / Sociedad
Eficacia Temporal	Inter Vivos / Mortis Causa	Contrato de compraventa / Testamento
Exigencias Formales	Formales (Solemnes) / No Formales	Donación de bien inmueble / Compraventa verbal
Regulación Legal	Típicos / Atípicos	Arrendamiento o permuta / Contratos innominados
Causa del Negocio	Gratuitos / Onerosos	Donación / Arrendamiento

Esta tabla resume los principales criterios de clasificación de los negocios jurídicos, proporcionando una **visión sistemática** que facilita su comprensión y estudio. Es importante recordar que un mismo negocio puede ser clasificado simultáneamente según varios criterios. Por ejemplo, una compraventa es un negocio **patrimonial, bilateral, inter vivos, típico y oneroso**.

- ✓ Dominar esta clasificación te permitirá **analizar cualquier negocio jurídico** desde diferentes perspectivas y determinar con precisión su régimen jurídico aplicable.

Tema 3. La voluntad negocial

La declaración de voluntad como elemento nuclear del negocio jurídico. El punto de partida de todo negocio jurídico, como se ha analizado previamente, reside en la **voluntad de la persona**. Esta voluntad, que conforma el sustrato subjetivo del negocio, ha de proyectarse al exterior para ser jurídicamente relevante. Una voluntad meramente interna, no manifestada, carece de toda eficacia en el tráfico jurídico, pues el Derecho solo puede regular conductas y relaciones socialmente perceptibles.

En consecuencia, la **declaración de voluntad se erige como el vehículo indispensable** a través del cual el querer interno del sujeto adquiere trascendencia jurídica, convirtiéndose en el elemento nuclear sobre el que se construye el negocio. Dicha declaración puede adoptar diversas formas, en función de las circunstancias del sujeto y de la naturaleza del negocio que se pretende celebrar.

1. Clases de declaración de voluntad

La doctrina ha sistematizado las formas de manifestación de la voluntad negocial en **diversas categorías**, atendiendo fundamentalmente a dos criterios: el modo en que se exterioriza y la necesidad de que sea conocida o no por un tercero para producir efectos.

Criterio 1

Por la forma de manifestación:
expresas y tácitas

Criterio 2

Por la necesidad de conocimiento:
receptivas y no receptivas



1.1 Por la forma de manifestación

En atención al modo en que la voluntad es comunicada, conviene distinguir entre **declaraciones expresas y tácitas**.

Declaraciones expresas

Aquellas que se realizan a través de medios destinados **directa y principalmente** a exteriorizar la voluntad negocial.

Declaraciones tácitas

Se infieren de actos o conductas que permiten **deducir de manera concluyente** la existencia de una determinada voluntad.

1.2 Declaración expresa

Es aquella que se realiza a través de medios destinados, **directa y principalmente**, a exteriorizar la voluntad negocial. El ánimo de celebrar el negocio se manifiesta de forma inequívoca y directa. Nótese que el carácter expreso no depende de la forma utilizada —que puede ser verbal, escrita o incluso mediante signos—, sino de la **idoneidad del medio para revelar sin ambages la intención del declarante**.

Escrita	Verbal	Signos
Documentos, contratos, cartas	Palabras, declaraciones orales	Gestos, señales inequívocas

1.3 Declaración tácita

A diferencia de la anterior, la declaración tácita se infiere de la realización de ciertos actos o conductas que, si bien **no están dirigidos de forma directa a manifestar el ánimo negocial**, permiten deducir de manera concluyente e inequívoca la existencia de una determinada voluntad. Estos comportamientos son conocidos doctrinalmente como **actos concluyentes** (*facta concludentia*), pues su ejecución no tendría un sentido razonable si no fuera para aceptar o dar vida a un negocio jurídico.

Características

- No expresan directamente la voluntad
- Permiten deducir inequívocamente la intención
- Son actos concluyentes (*facta concludentia*)
- Su ejecución solo tiene sentido para aceptar un negocio

Ejemplos

- Subirse a un taxi (aceptación del contrato de transporte)
- Usar un producto tras recibirlo (aceptación de la compra)
- Pagar una factura (reconocimiento de la deuda)

1.4 El valor jurídico del silencio

En este contexto, adquiere especial relevancia doctrinal la cuestión relativa al valor jurídico del silencio. Como regla general, **el silencio o la mera omisión de una conducta no pueden ser considerados como una declaración de voluntad**. El aforismo *qui tacet consentire non videtur* (quien calla, no parece que consiente) refleja el principio de que la inacción, por sí sola, es jurídicamente irrelevante.

- ⓘ **Aforismo jurídico:** *Qui tacet consentire non videtur* (quien calla, no parece que consiente)

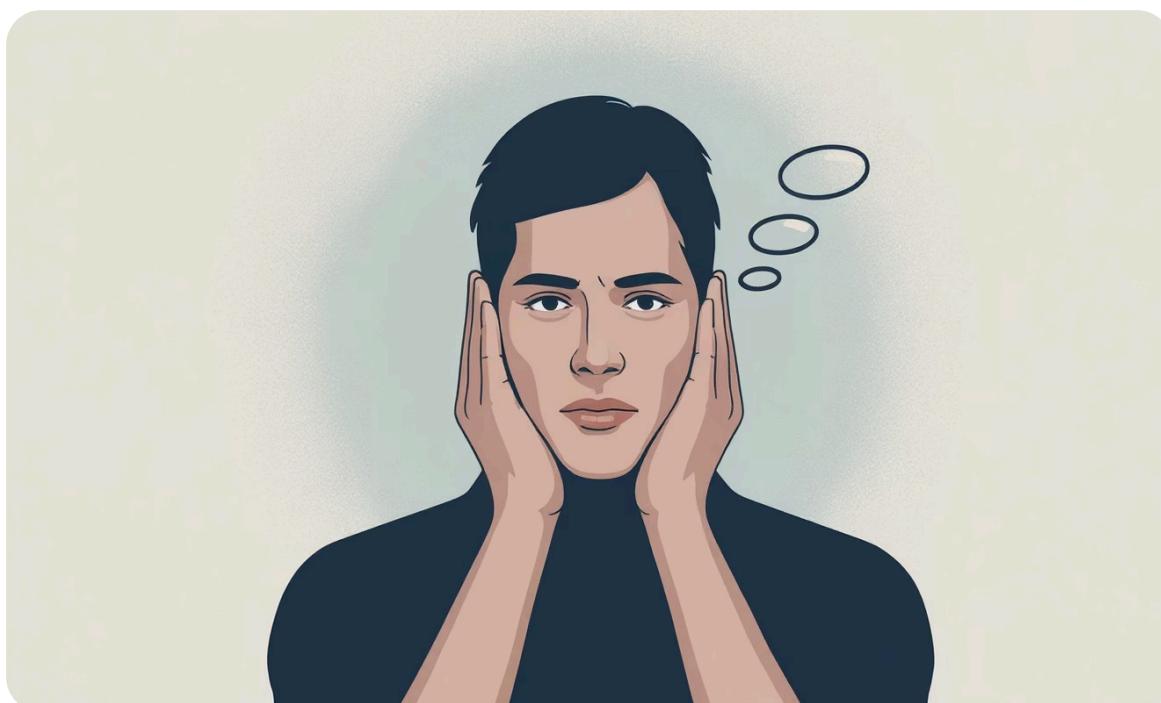


Regla general

El silencio no constituye declaración de voluntad

Excepciones

Cuando lo disponga la ley, la costumbre, los usos del tráfico o previo acuerdo entre las partes



1.5 Excepciones al valor del silencio

Con todo, esta regla general admite excepciones. El silencio puede adquirir el valor de una declaración de voluntad —generalmente, de una aceptación— cuando así lo disponga **la ley, la costumbre, los usos del tráfico** o, fundamentalmente, cuando las partes lo hayan convenido previamente. Si bien el Código Civil no se refiere a esta cuestión de forma sistemática, algunos ordenamientos forales, como la Compilación Navarra, sí le otorgan un tratamiento expreso. En definitiva, el silencio tendrá valor de declaración cuando, dadas las circunstancias concurrentes y la relación preexistente entre las partes, **la buena fe imponga el deber de hablar al que no quiere consentir**, de modo que su pasividad pueda ser interpretada como una manifestación de voluntad.

Por disposición legal

Cuando la ley expresamente otorga valor al silencio

Por costumbre

Cuando los usos sociales le atribuyen significado

Por acuerdo previo

Cuando las partes han pactado que el silencio equivaldrá a aceptación

Por buena fe

Cuando existe deber de hablar para no consentir



1.6 Por la necesidad de conocimiento

Atendiendo a si la declaración precisa ser conocida por otra persona para desplegar su eficacia, se distingue entre **declaraciones recepticias y no recepticias**.

Declaraciones recepticias

Son aquellas que, para producir plenos efectos jurídicos, **deben dirigirse y ser conocidas por una o varias personas determinadas**, quienes, a su vez, deben manifestar su aceptación.

Declaraciones no recepticias

Son aquellas que **producen efectos por su mera emisión**, sin necesidad de que sean dirigidas o conocidas por persona alguna.

Característica	Recepticias	No Recepticias
Conocimiento	Necesario	No necesario
Aceptación	Requerida	No requerida
Ejemplo típico	Contrato	Testamento



1.7 Declaraciones recepticias

Son aquellas que, para producir plenos efectos jurídicos, **deben dirigirse y ser conocidas por una o varias personas determinadas**, quienes, a su vez, deben manifestar su aceptación. La eficacia de la declaración está supeditada a su recepción por el destinatario. El contrato es el ejemplo paradigmático de negocio jurídico articulado sobre declaraciones recepticias; la oferta contractual no produce efecto alguno hasta que llega a conocimiento del aceptante y este emite su propia declaración de voluntad, perfeccionándose el negocio con la concurrencia de ambas.

Emisión

El declarante emite su voluntad (ej. oferta contractual)

Recepción

La declaración llega a conocimiento del destinatario

Aceptación

El destinatario emite su propia declaración de voluntad

Perfección

El negocio jurídico se perfecciona con la concurrencia de ambas voluntades



1.8 Declaraciones no recepticias

Son aquellas que **producen efectos por su mera emisión**, sin necesidad de que sean dirigidas o conocidas por persona alguna. Su eficacia jurídica nace en el momento en que se exterioriza la voluntad del declarante, con independencia de su comunicación a terceros. El ejemplo canónico de esta categoría es el testamento, un negocio unilateral cuya validez y contenido dependen exclusivamente de la voluntad del testador, manifestada en la forma legalmente prescrita, sin que sea preciso el conocimiento o la aceptación de los herederos o legatarios para su perfección.

Características principales

- Eficacia desde su emisión
- No requiere conocimiento de terceros
- No necesita aceptación
- Típica de negocios unilaterales

Ejemplo: El testamento

Negocio jurídico unilateral cuya validez depende exclusivamente de:

- La voluntad del testador
- El cumplimiento de la forma legal
- No requiere conocimiento de herederos
- No precisa aceptación para su perfección



2. Presupuestos de validez

Finalmente, para que la declaración de voluntad pueda dar vida a un negocio jurídico válido y eficaz, es presupuesto indispensable que **la voluntad interna se haya formado de manera libre, consciente y racional**. Si existen factores externos o anomalías en el proceso volitivo que interfieran en esta formación, la voluntad se encontrará viciada. La existencia de vicios en la voluntad (error, dolo, violencia o intimidación) afecta a la raíz misma del negocio jurídico y puede dar lugar a su anulabilidad, cuestión que será objeto de un análisis más pormenorizado en temas ulteriores.¹



Error

Falsa representación de la realidad



Dolo

Engaño intencionado



Violencia

Fuerza física irresistible

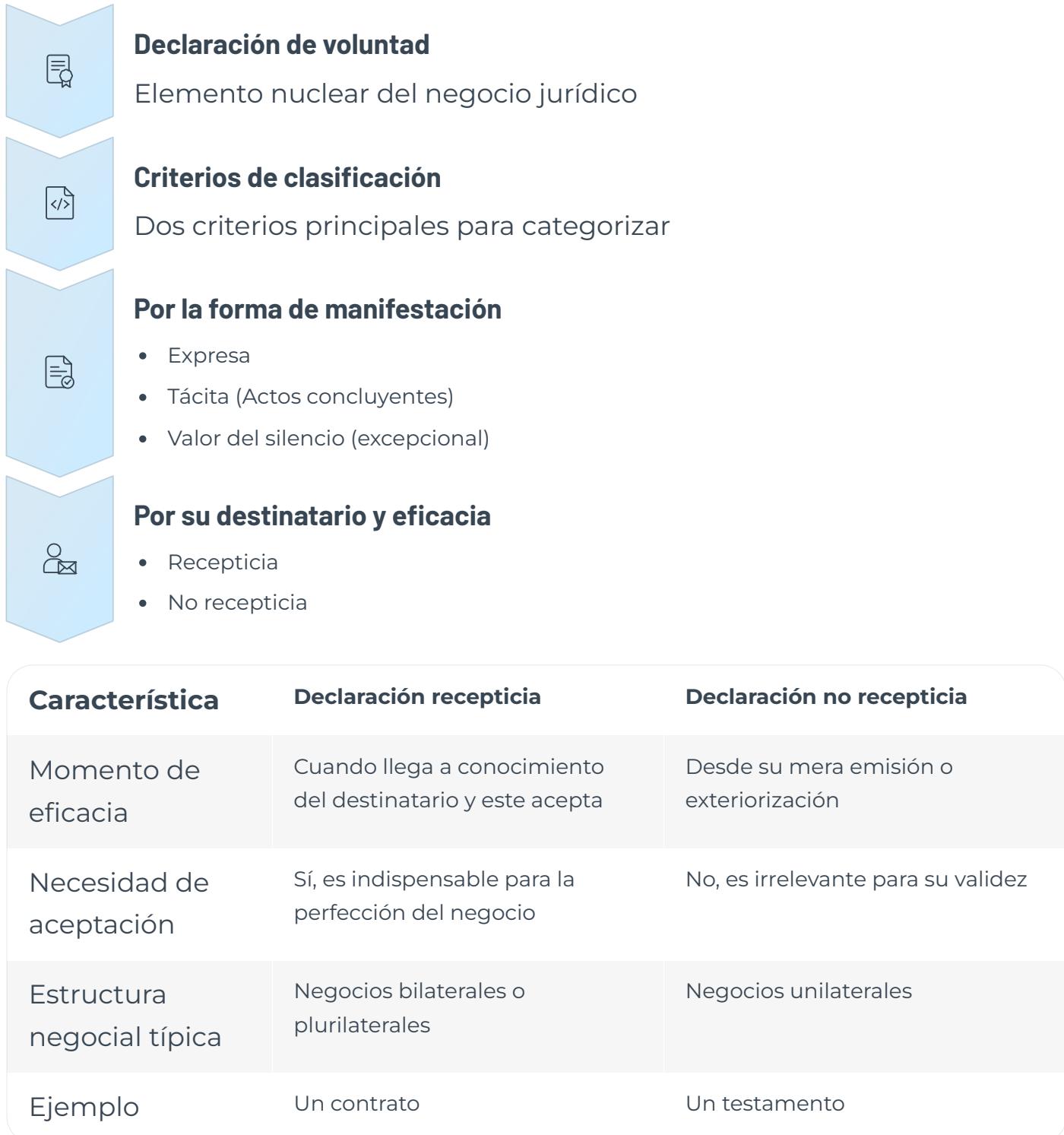


Intimidación

Amenaza de un mal inminente y grave

3. Clasificación de las declaraciones de voluntad

Esquema 1: Clasificación de las Declaraciones de Voluntad



Tema 4: Elementos del negocio jurídico

1. Concepto y estructura

En el análisis del negocio jurídico, conviene recordar su definición como una **manifestación de voluntad humana encaminada a la consecución de un fin práctico y lícito**, tutelado por el Derecho. Se trata del **principal instrumento de la autonomía privada**, mediante el cual los particulares autorregulan sus intereses. A efectos ilustrativos, si un sujeto, Ana, busca una vivienda y celebra un contrato de alquiler, está dando vida a un negocio jurídico para satisfacer una necesidad habitacional bajo la protección del ordenamiento.

Todo negocio jurídico, para su válida constitución y eficacia, se compone de una serie de elementos que la doctrina clasifica en tres grandes categorías, cuya comprensión es esencial.



2. Elementos del negocio jurídico

Elementos esenciales

Son aquellos componentes **indispensables** que deben concurrir en todo negocio jurídico para que este pueda nacer válidamente. Su ausencia determina la **nulidad radical** del negocio.

Elementos naturales

Son aquellas estipulaciones que, por **disposición legal**, se consideran parte integrante del negocio, aunque las partes no las hayan pactado expresamente. No obstante, en ejercicio de su autonomía, los intervenientes pueden acordar su exclusión.

Elementos accidentales

Son aquellos que, por defecto, **no forman parte** de la estructura típica del negocio, pero que las partes pueden incorporar voluntariamente para modular sus efectos.

A continuación, se procede al examen pormenorizado de cada una de estas categorías.

3. Los elementos esenciales del negocio jurídico

Como se ha indicado, los elementos esenciales son los **pilares sobre los que se asienta la validez** de cualquier negocio. La ausencia de uno solo de ellos impide que el negocio produzca los efectos jurídicos pretendidos.

- ⓘ Los elementos esenciales constituyen la base fundamental sin la cual el negocio jurídico no puede existir válidamente en el ordenamiento jurídico.

4. El consentimiento

El consentimiento es la **manifestación de una voluntad libre, consciente y deliberada** de participar en el negocio. Constituye la piedra angular del sistema negocial, pues nadie puede ser obligado a vincularse jurídicamente en contra de su querer. Retomando el supuesto planteado, si Ana fuera compelida a celebrar el contrato de alquiler contra su voluntad, mediante fuerza o intimidación, dicho negocio sería inválido, pues se estaría vulnerando un presupuesto fundamental de su libertad de decisión. La voluntad debe ser, por tanto, el **motor autónomo que impulsa la celebración del negocio**.

Libertad

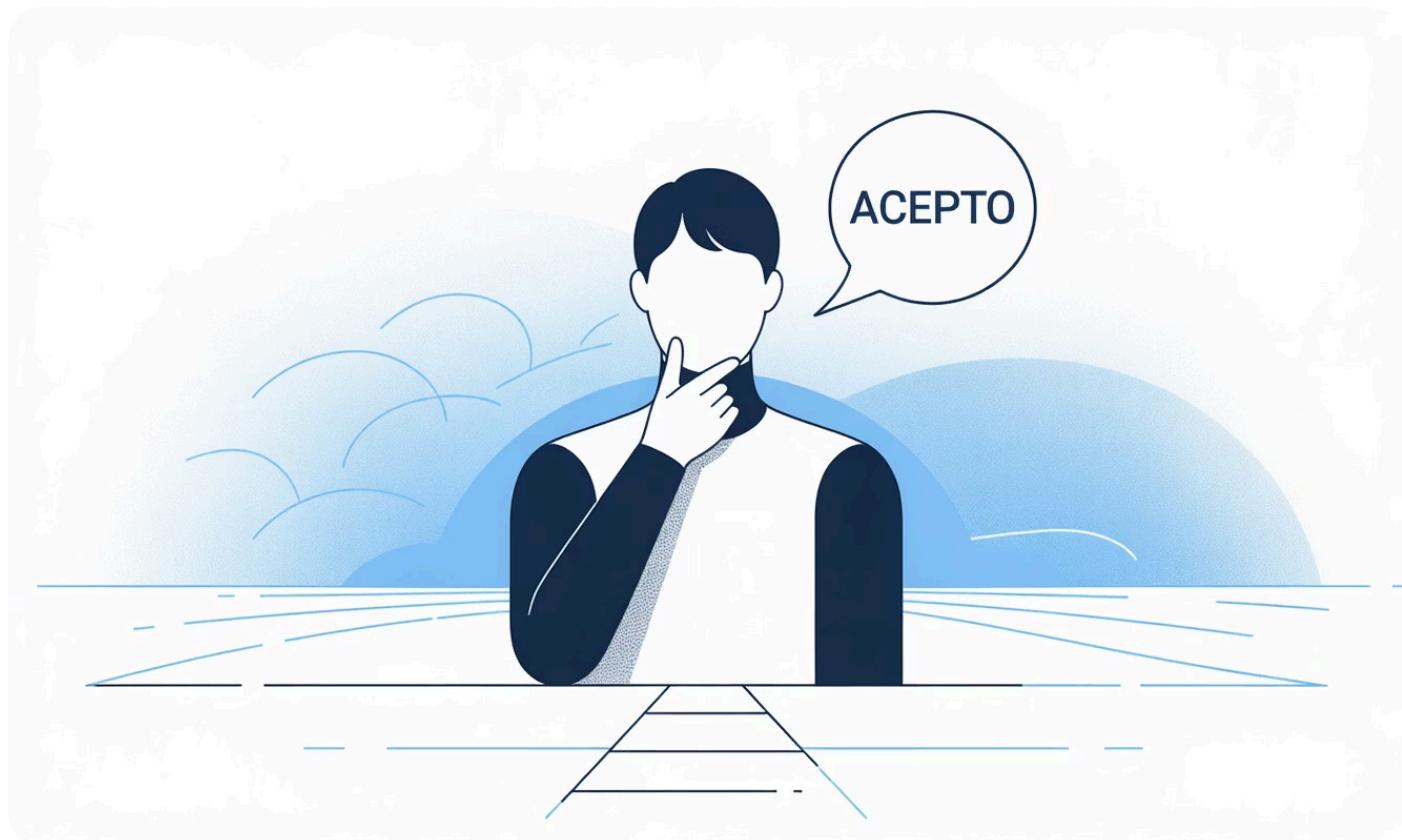
El consentimiento debe estar exento de cualquier tipo de coacción o presión externa.

Consciencia

La persona debe comprender plenamente el alcance y las consecuencias de su decisión.

Deliberación

Debe existir una reflexión previa sobre la conveniencia del negocio jurídico.



5. La causa

Todo negocio jurídico requiere una causa, que se define como la **función socioeconómica que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela**; en términos más sencillos, el porqué y el para qué se celebra. La causa es el fundamento objetivo que justifica la protección jurídica del negocio.

En el contrato de alquiler de Ana, la causa para ella es la **obtención del uso y disfrute de una vivienda**, mientras que para el arrendador es la **percepción de una renta periódica** a cambio de ceder dicho uso.

En un negocio más simple, como la compra de pan, la causa es el **intercambio de un bien (pan) por un precio cierto**.



6. Licitud de la causa

Es de suma importancia destacar que la causa debe ser **lícita**. El Código Civil establece que la causa es ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral. Un negocio con causa ilícita es **nulo de pleno derecho**. Por ejemplo, en la compraventa de un kilogramo de sustancias estupefacientes, la causa —el intercambio de una cosa por un precio— es intrínsecamente ilícita, ya que su objeto está proscrito por la ley, que prohíbe el tráfico de dichas sustancias.



Causa lícita

Conforme a la ley y la moral

Ejemplo: Compraventa de una vivienda

Causa ilícita

Contraria a la ley o la moral

Ejemplo: Tráfico de sustancias prohibidas

Consecuencia

Nulidad de pleno derecho

El negocio no produce efectos jurídicos

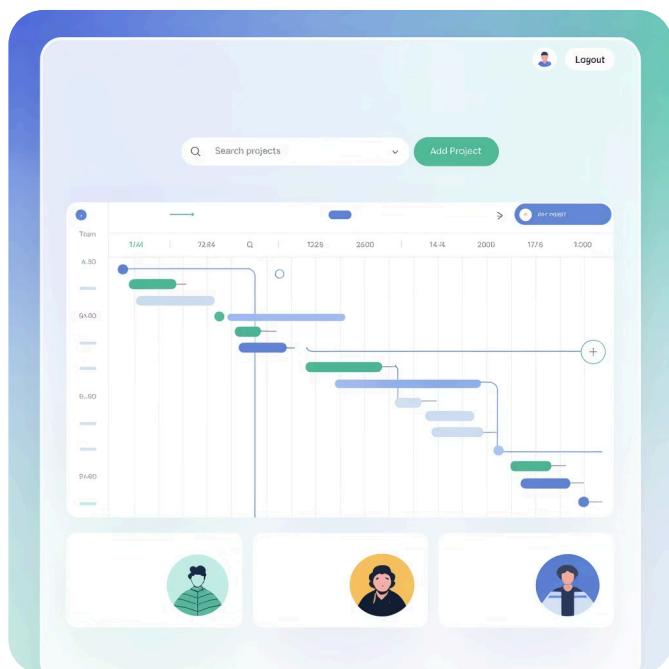


7. La forma

La forma es el **medio a través del cual se exterioriza y plasma la voluntad negocial**. Principalmente, puede manifestarse de dos maneras:

Forma verbal

La declaración de voluntad se exterioriza mediante la palabra hablada.



Forma escrita

La voluntad se documenta en un soporte físico o electrónico.



En el caso del contrato de arrendamiento de Ana, la forma será típicamente **escrita**, quedando los pactos y condiciones reflejados en un documento contractual. Por el contrario, en la compra de pan, la forma es habitualmente **verbal**, perfeccionándose el negocio sin necesidad de documento alguno, aunque la entrega de un tique de compra puede servir como un medio de prueba de su celebración.

8. Puntos clave para el examen

⚠️ Es crucial diferenciar los tres elementos esenciales: **Consentimiento** (querer participar), **Causa** (fin objetivo y lícito) y **Objeto** (materia del negocio), aunque el guion se refiera a la Forma como elemento esencial, es importante aclarar que en nuestro Derecho rige el **principio de libertad de forma**, siendo la forma un elemento esencial solo en los negocios solemnes.



Consentimiento

Voluntad libre y consciente



Causa

Fin objetivo y lícito



Objeto

Materia sobre la que recae



Forma

Solo esencial en negocios solemnes



9. Los elementos naturales

Los elementos naturales son aquellos que la ley considera **inherentes a un tipo negocial concreto**, integrándose en él de forma automática, sin necesidad de un pacto expreso. Sin embargo, las partes pueden suprimirlos si así lo acuerdan. Su estudio es amplísimo, pues varían para cada figura contractual. A modo de ejemplo, en un contrato de alquiler, un elemento natural es la **onerosidad**; la ley presume que la cesión de uso de un inmueble se realiza a cambio de una renta. No sería "natural", en el sentido jurídico del término, que se celebrara un arrendamiento sin contraprestación, pues en tal caso estaríamos ante otra figura, como un comodato o precario.

Características

- Se integran automáticamente en el negocio
- No requieren pacto expreso
- Pueden ser excluidos por acuerdo de las partes
- Son específicos para cada tipo de negocio

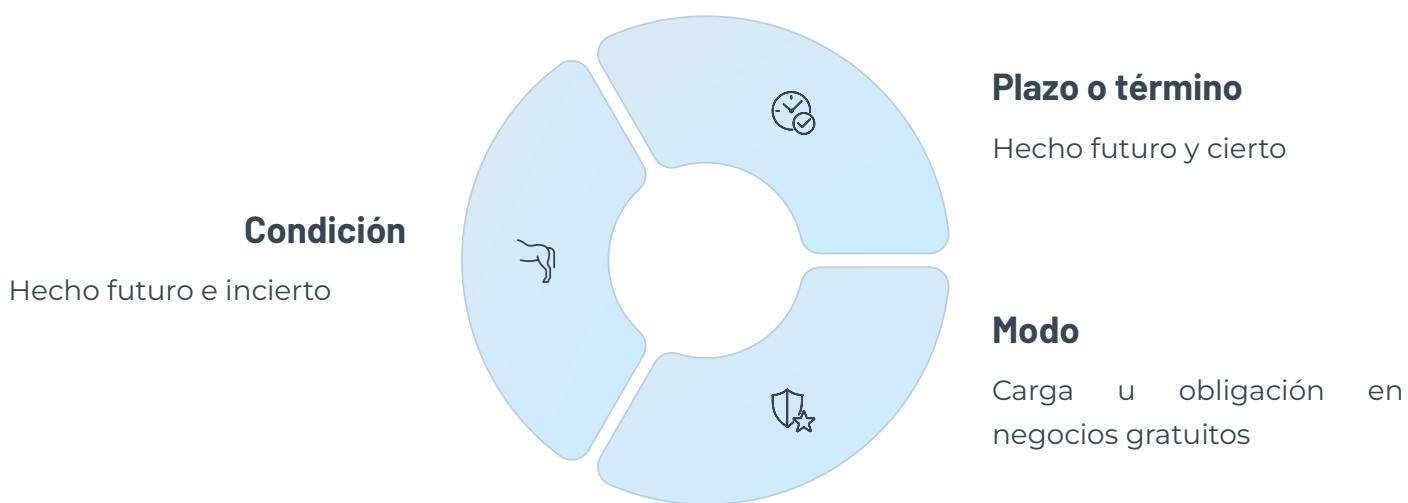
Ejemplo: Arrendamiento

La onerosidad es un elemento natural del arrendamiento. Si las partes no pactan nada sobre el precio, se entiende que existe una contraprestación económica.

Si se excluye expresamente la onerosidad, el negocio se transformaría en otra figura jurídica (comodato).

10. Los elementos accidentales

Finalmente, los elementos accidentales son **estipulaciones que no son requeridas por la ley** para la validez del negocio, pero que las partes pueden introducir para adecuar sus efectos a sus intereses particulares. Pese a su carácter voluntario, son de uso muy habitual en la práctica. Una vez incorporados, se convierten en **ley para las partes** y su cumplimiento es exigible. Los principales son la condición, el plazo y el modo.



Estos elementos permiten a las partes **personalizar los efectos del negocio jurídico** según sus necesidades específicas, añadiendo flexibilidad a la relación jurídica.

11. La condición

La condición es una **cláusula que hace depender la eficacia del negocio de un hecho futuro e incierto**. Por ejemplo, el arrendador de Ana podría estipular en el contrato que "si ocasiona destrozos en la vivienda, el contrato quedará resuelto". La eficacia del negocio (su continuidad) queda supeditada a un evento (los destrozos) que puede ocurrir o no.



Negocio jurídico

Contrato de arrendamiento

Condición

Si se ocasionan destrozos

Consecuencia

El contrato quedará resuelto

12. Requisitos de la condición

Toda condición debe cumplir dos requisitos para ser válida:

Debe ser posible

La condición debe referirse a un hecho que pueda ocurrir en la realidad. Una condición imposible (como "si tocas el cielo con las manos") invalidaría la cláusula.

No puede ser contraria a las leyes ni a las buenas costumbres

La condición debe respetar el ordenamiento jurídico y los principios morales básicos de la sociedad.

Si, hipotéticamente, la Ley de Arrendamientos Urbanos estableciera que los destrozos no son causa de resolución contractual, dicha condición sería **nula por contravenir una norma imperativa**.



13. El plazo o término

El plazo o término supedita la eficacia del negocio a un **hecho futuro pero cierto**, es decir, un momento temporal que necesariamente ha de llegar. Puede ser:

Término final

Determina la **extinción de los efectos** del negocio. En el alquiler de Ana, sería un plazo de un año.



Término inicial

Fija el momento a partir del cual el negocio **comenzará a producir efectos**. Por ejemplo, "el contrato de alquiler comenzará en tres meses".



- ⓘ A diferencia de la condición, el plazo se caracteriza por su **certeza**: se sabe que llegará, aunque en algunos casos pueda no conocerse exactamente cuándo (como en el caso de "hasta que finalice la carrera universitaria").

14. El modo

El modo es una **obligación o carga impuesta al beneficiario** en los negocios a título gratuito o liberalidades (como donaciones o legados). No es una contraprestación, sino un gravamen que reduce el valor de la liberalidad. Por ejemplo, si Luis, un señor mayor, dona una casa a su sobrina "a cambio de que ésta le cuide", la obligación de cuidarle constituye el modo. La sobrina es la clara beneficiaria del negocio (recibe un inmueble), pero sobre ella recae una obligación impuesta que debe cumplir.

1

Negocio gratuito

El modo solo existe en negocios donde una parte recibe un beneficio sin contraprestación equivalente (donaciones, legados, etc.).

2

Carga u obligación

El beneficiario debe cumplir con una obligación impuesta por el donante o testador.

3

No es contraprestación

El valor de la carga es inferior al beneficio recibido, por lo que el negocio sigue siendo esencialmente gratuito.

15. Estructura jerárquica de los elementos del negocio jurídico

A continuación se presenta un esquema que muestra la estructura jerárquica de los diferentes elementos que componen el negocio jurídico, organizados según su importancia y función dentro del mismo.

Elementos esenciales

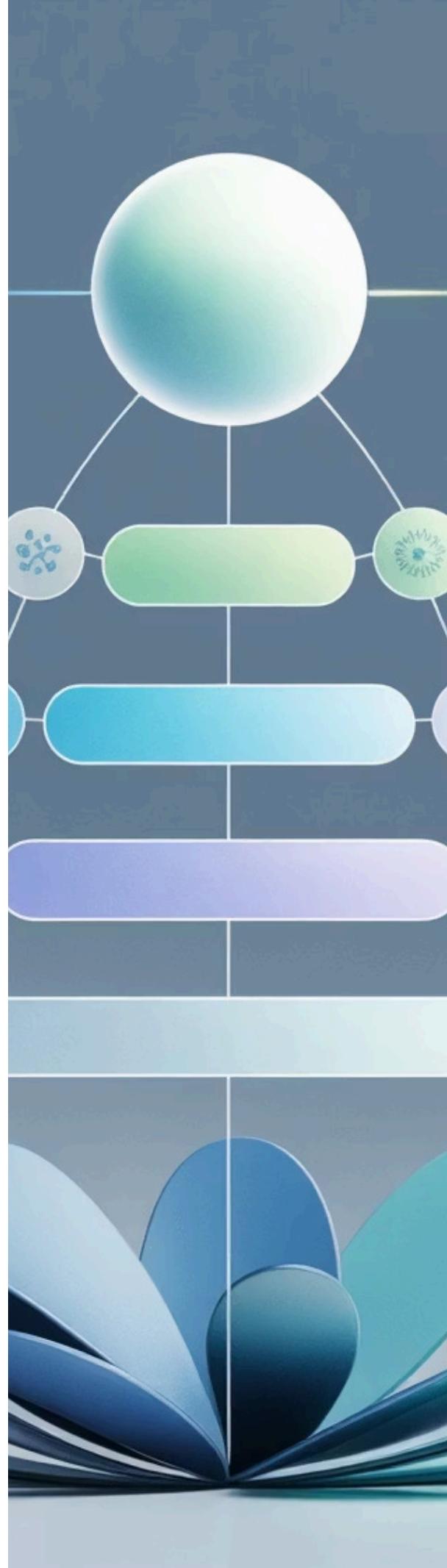
Consentimiento, causa, objeto y forma (en negocios solemnes). Su ausencia provoca la nulidad del negocio.

Elementos naturales

Se incorporan automáticamente por disposición legal, pero pueden ser excluidos por las partes.

Elementos accidentales

Condición, plazo y modo. Se incorporan voluntariamente para modular los efectos del negocio.



16. Comparativa de los elementos accidentales

Elemento Accidental	Definición	Característica Principal	Ejemplo (extraído del guion)
Condición	Cláusula que subordina la eficacia del negocio a un suceso futuro e incierto.	Incertidumbre (no se sabe si ocurrirá).	El contrato de alquiler se resolverá si el inquilino destroza la casa.
Plazo o Término	Cláusula que subordina la eficacia del negocio a un suceso futuro y cierto.	Certeza (se sabe que ocurrirá, aunque no se sepa cuándo).	El alquiler durará un año (término final) o comenzará en tres meses (término inicial).
Modo	Carga u obligación impuesta al beneficiario de un negocio gratuito.	Obligatoriedad (es un gravamen, no una contraprestación).	Se dona una casa a cambio de que el donatario cuide al donante.

Esta tabla comparativa permite visualizar las **diferencias fundamentales** entre los tres elementos accidentales del negocio jurídico, facilitando su comprensión y distinción en casos prácticos.

Tema 5: Ineficacia el negocio jurídico

1. Concepto y categorías generales de la ineficacia negocial

1.1. Introducción al concepto de ineficacia

Un negocio jurídico, aun siendo aparentemente válido en su origen, puede no llegar a producir los efectos jurídicos a los que estaba dirigido o dejar de producirlos en un momento determinado. Esta falta de producción de efectos se conoce, en sentido amplio, como **ineficacia del negocio jurídico**. A efectos ilustrativos, considérese el supuesto en que Ana celebra un contrato de arrendamiento con Pepe, pero este carece de la titularidad del inmueble. Dicha circunstancia, como se analizará, vicia la estructura del negocio y provoca su ineficacia, impidiendo que Ana pueda legítimamente ocupar la vivienda. El ordenamiento jurídico articula un conjunto de supuestos cuya concurrencia priva al negocio de su fuerza vinculante.

1.2. La gran dicotomía: invalidez e ineficacia en sentido estricto

La doctrina distingue dos grandes categorías dentro de la ineficacia:

Invalidez

Se produce cuando el negocio jurídico presenta un **vicio o defecto estructural en sus elementos esenciales** (consentimiento, objeto, causa o forma solemne) o cuando contraviene una norma de carácter imperativo. La invalidez es una sanción del ordenamiento a un negocio irregularmente constituido. Dentro de esta categoría se encuentran la nulidad absoluta y la anulabilidad.

Ineficacia en sentido estricto

Abarca supuestos en los que un negocio jurídico **válidamente constituido, sin vicios estructurales, no produce efectos por causas extrínsecas** a él. Un ejemplo de esta categoría es la rescisión, que opera sobre negocios válidos pero que generan un perjuicio injusto a una de las partes o a un tercero.

2. La nulidad absoluta o de pleno derecho

La nulidad absoluta es la sanción más severa que el ordenamiento jurídico impone a un negocio jurídico. Implica que el negocio, por la gravedad de su defecto constitutivo, **no llega a producir efecto jurídico alguno desde su origen** (quod nullum est, nullum effectum producit). En el caso de Ana, la declaración de nulidad del arrendamiento significaría que el contrato nunca existió a ojos del Derecho, careciendo ella de cualquier título para ocupar la vivienda.

2.1. Causas de nulidad absoluta

Un negocio es nulo de pleno derecho cuando incurre en alguno de los siguientes supuestos:



Inexistencia o vicio insubsanable de un elemento esencial

- **Falta de consentimiento:** Cuando no existe una verdadera declaración de voluntad.
- **Causa ilícita:** Cuando el fin socioeconómico del negocio es contrario a la ley o a la moral.
- **Incumplimiento de la forma ad solemnitatem:** En aquellos negocios en que la ley exige una forma determinada para su validez.

Contravención de normas imperativas, la moral o el orden público

Todo negocio cuyo contenido sea contrario a una ley imperativa es nulo. Este supuesto englobaría casos como la venta de droga o un contrato de compraventa cuyo objeto fuera la trata de personas.

2.2. La acción de nulidad

Para que la ineeficacia se haga efectiva, es preciso que la nulidad sea declarada judicialmente mediante el ejercicio de la acción de nulidad. Aunque un negocio sea nulo de raíz, si las partes lo ejecutan, sus efectos prácticos persisten hasta que un tribunal declara su invalidez.

ⓘ Características de la acción de nulidad:

- **Es imprescriptible:** Puede ejercitarse en cualquier momento, ya sea a los dos, cuatro o veinte años.
- **Tiene legitimación activa amplia:** Puede ser ejercitada por cualquier persona con un interés legítimo, no solo por las partes.

2.3. Consecuencias de la declaración de nulidad: la restitución y sus excepciones

La principal consecuencia de la declaración de nulidad es la **restitución recíproca de las prestaciones**. Las partes deben devolverse lo que hubieran recibido en virtud del negocio. Así, en el caso de Ana, declarada la nulidad del alquiler, se le debería restituir la cuantía abonada.

Sin embargo, esta regla general presenta importantes excepciones cuando la nulidad deriva de una causa ilícita:

Ilícito penal

Cuando la nulidad proviene de un ilícito penal común a ambas partes, estas carecen de acción entre sí. En el caso de Pepe, que compró la droga, si el negocio es declarado nulo y pierde la sustancia, no podrá reclamar la restitución del precio pagado, pues participó en un acto delictivo.

Causa torpe

Se produce cuando la ilicitud del negocio, sin constituir delito, era conocida por ambas partes. Si Ana sabía que Pepe no era el propietario y aun así celebró el contrato, en caso de declararse la nulidad, no podría exigir la devolución del alquiler, pues concurrió a la celebración del negocio a sabiendas de su ilicitud. La culpa es compartida y el Derecho no protege a quien actúa de mala fe.

3. La nulidad parcial

Se habla de nulidad parcial cuando solo una o varias cláusulas del negocio son ilegales, pero no sus elementos esenciales. En estos casos, en virtud del **principio de conservación del negocio**, no se invalida la totalidad del mismo, sino que únicamente se tienen por no puestas las cláusulas viciadas.

Por ejemplo, si el arrendador de Ana incluye una cláusula por la que ella debe cubrir todos los gastos de mantenimiento de la casa, y Ana posteriormente descubre que la ley obliga al arrendador a asumir dichos gastos, podrá solicitar la nulidad de esa cláusula. El contrato de alquiler seguirá siendo válido, pero esa estipulación se considerará inexistente.

4. La anulabilidad o nulidad relativa

La anulabilidad es una modalidad de invalidez de menor gravedad que la nulidad absoluta. Un negocio anulable nace con una apariencia de validez y **produce plenos efectos jurídicos mientras no sea impugnado** por la persona legitimada para ello. A diferencia de la nulidad, no opera de manera automática.

4.1. Causas de anulabilidad

Los supuestos que dan lugar a la anulabilidad son, principalmente:

Vicios del consentimiento

La falta total de consentimiento genera nulidad absoluta. Sin embargo, cuando el consentimiento existe pero está viciado (prestado por error, dolo, violencia o intimidación), el negocio es anulable.

Inexistencia de plena capacidad de obrar

Los negocios celebrados por menores no emancipados o personas cuya capacidad ha sido modificada judicialmente (sometidas a tutela o curatela) son anulables.

Inexistencia del consentimiento del cónyuge

En un régimen de gananciales, determinados actos de disposición sobre bienes comunes requieren el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno de ellos actúa sin el consentimiento del otro, el negocio es anulable a instancia del cónyuge omitido.

4.2. La acción de anulabilidad y la convalidación

La acción para solicitar la anulación del negocio presenta diferencias sustanciales con la de nulidad:

Plazo de ejercicio

La acción de anulabilidad **caduca a los cuatro años**.

Legitimación activa restringida

Solo puede ser ejercitada por **la persona cuyo interés se protege** (la que sufrió el vicio, el incapaz a través de su representante, el cónyuge omitido).

Si la acción no se ejerce en el plazo de cuatro años, el negocio queda convalidado, sanando el vicio original y adquiriendo una validez definitiva, como si hubiera sido válido desde el principio.

5. La ineficacia en sentido estricto: la rescisión

La rescisión es un remedio jurídico para la ineficacia de negocios que nacen válidamente, sin vicios en sus elementos esenciales, pero que **producen un perjuicio o lesión económica injusta** para una de las partes o para un tercero. En el ejemplo previo de la condición, si Ana destrozara la vivienda, el arrendador podría solicitar la resolución (una forma de ineficacia), pero si el contrato fuera perjudicial de origen, cabría la rescisión.

El ordenamiento reconoce dos tipos principales:

Rescisión por lesión

Se produce cuando una de las partes sufre un perjuicio patrimonial grave. El caso de los destrozos en la vivienda de Ana, que causan un perjuicio al arrendador, se asemeja a esta lógica.

Rescisión por fraude de acreedores

Tiene lugar cuando un deudor realiza un negocio para enajenar sus bienes con la finalidad de defraudar los derechos de sus acreedores. Por ejemplo, Laura, acuciada por las deudas y en concurso de acreedores, dona su casa a su hermana Elena para evitar que los acreedores (el banco) puedan embargarla.

La acción rescisoria, al igual que la de anulabilidad, tiene un **plazo de caducidad de cuatro años**.